

## CAPÍTULO 6

### *LOS ALCALDES DE CASA Y CORTE*

#### 1. *LOS ALCALDES DE CASA Y CORTE EN TIEMPOS DE FELIPE IV: UNIÓN CON EL CONSEJO Y DEFENSA JURISDICCIONAL*

Ignacio Ezquerria Revilla

##### 1.1. *INTRODUCCIÓN*

En 1629 se puso la primera piedra de la nueva y magna sede de la cárcel de corte, en la madrileña calle de Atocha, junto al colegio de Santo Tomás,

siendo presidente de Castilla el cardenal don Gabriel de Trejo y Paniagua, que asistió a la inauguración de las obras en unión de los alcaldes don Francisco de Valcárcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor y el lic[encia]do Gabriel de Beas Bellón<sup>1</sup>.

En tiempo de Felipe IV, se percibía ya con toda claridad la plena consolidación institucional de la sala de alcaldes, con fundamento en las ordenanzas de 1583<sup>2</sup>. Era esta una manifestación más de la íntima comunicación apreciable en

<sup>1</sup> A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo, lo que observa en el despacho de los negocios que le competen; los que corresponden a cada una de sus Salas. Regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal, y las pertenecientes a la sala de señores alcaldes de casa y corte*, Madrid 1764, cap. 32, pp. 317 y ss.; J. JORRO BENEYTO (CONDE DE ALTEA): *Historia del palacio de Santa Cruz (1629-1979)*, Madrid 1979.

<sup>2</sup> El proceso, en J. L. DE PABLO GAFAS: *Justicia, gobierno y policía en la corte de Madrid: la sala de alcaldes de casa y corte (1583-1834)*, Universidad Autónoma de Madrid 2001 (tesis doctoral). No voy a tratar sobre un tema tan atendido como la antigüedad y significación doctrinal de los alcaldes en el entorno regio –para lo que remito, entre las muchas obras que pueden citarse, a A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de memorias y noticias...*, *op. cit.*, capítulos 32-43; M. Á. PÉREZ DE LA CANAL: “La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”, *Historia, Instituciones, Documentos* 2 (1975) pp. 383-482, especialmente 414-419; C. DE LA GUARDIA: *Conflicto y reforma en el Madrid del Siglo XVIII*, Madrid 1993, pp. 33-76-. Pero de las fuentes coetáneas se deduce una importancia institucional fundada en la duplicidad

el terreno administrativo entre los reinados de Felipe IV y Felipe II, en este caso por culminar su desarrollo los fundamentos puestos en este último. En lo tocante a la sala de alcaldes, este proceso se percibió especialmente en el terreno de la suprema jurisdicción criminal, razón por la que en esta época fue cada vez más común tomarla como “quinta sala del Consejo Real”, con deseo de ilustrar la realidad jurisdiccional cortesana, y redondear al tiempo la calidad del Consejo como tribunal supremo de los reinos de Castilla<sup>3</sup>. Alcanzó tal punto esta apreciación general, que tuvo incluso expresiones ceremoniales, como indica el hecho de que la sala de alcaldes formó un cuerpo con el Consejo Real durante el auto de fe celebrado en Madrid en 1632, entre las protestas del resto de los Consejos<sup>4</sup>.

Esta maduración institucional fue compatible con la continuidad de una de las principales atribuciones ejercidas por los alcaldes de casa y corte hasta entonces, de la que se deducía con mucha claridad la dimensión cortesana del conjunto del

---

jurisdiccional de los alcaldes, “Una en forma de Consejo, que tiene nombre de sala para lo criminal y gobierno, y otra común, como jueces ordinarios, para conocer en primera instancia de pleytos que se causan entre partes, siendo civiles, y executivos, hasta su determinación, que se llaman, de provincia”, G. GONZÁLEZ DÁVILA: *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid corte de los Reyes Católicos de España...*, Madrid 1623, p. 403; A. NÚÑEZ DE CASTRO: *Libro historico politico, solo Madrid es corte, y el cortesano en Madrid*, Madrid 1648, p. 113. Sobre la jurisdicción ejercida sobre los alcaldes cfr. también A. SÁNCHEZ SANTIAGO: *Idea elemental de los tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, Madrid 1787, vol. I, pp. 7-10, para la jurisdicción civil y vol. II, pp. 41-62, para la criminal. Asimismo, J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca 1991, pp. 79-87.

<sup>3</sup> G. GONZÁLEZ DÁVILA: *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid...*, *op. cit.*, p. 403; A. NÚÑEZ DE CASTRO: *Libro historico politico, solo Madrid es corte...*, *op. cit.*, pp. 113-114. A la altura de 1654 el famoso Moriana llamó a la sala “quinta de el Conssejo”, “Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de justicia de estos reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, portero de cámara de S.M”, en S. DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca 1986, pp. 217-349, p. 301.

<sup>4</sup> “Tomó su mano derecha de la General Inquisición el Consejo Real, y aala de los alcaldes en un cuerpo. Y aunque los demás Consejos quisieron hazer contradicción por parecerles que no avían de precederles los alcaldes de corte, se les hizo notoria la planta de los assientos, conforme a la voluntad de Su Magestad, para que los alcaldes assistiesen como quinta sala del Consejo Real con el por la mayor representación y autoridad, que aquél dia tuviesse la justicia, particularmente aviendo de estar Su Magestad en público, autorizando el auto, no le debían faltar los alcaldes para asistir a qualquier accidente” en J. GÓMEZ DE MORA: *Auto de la fe celebrado en Madrid este año de MDCXXXII*, Madrid 1632, ff. 8v-9r.

territorio de los reinos castellanos: las “comisiones” recibidas del Consejo Real o del propio rey. En su conocida obra, Gil González Davila decía explícitamente:

Quando se ofrecen negocios en el Reyno tan graves, que piden personas calificadas, el Rey y el Consejo los embía para castigar, corregir, y reformar lo q conviene en sus Reynos; y para el mismo efecto han sido nombrados por asistentes de Sevilla, corregidores de Toledo y Córdoba, y presidentes de Valladolid<sup>5</sup>.

Es llamativo que esta alusión desapareciese en las páginas que Núñez de Castro dedicó años después a los alcaldes en su *Sólo Madrid es Corte*. Quizá el proceso de institucionalización vivido por la sala de alcaldes, en el conjunto de los organismos cortesanos, tendió a dificultar la percepción de la continuidad de tales tareas como fundamento de la importancia de sus miembros. Para confirmarlo o no, existen carreras personales que, por su larga duración, son sumamente ilustrativas de la evolución general del cuerpo administrativo en el que se desarrollan. Es el caso del doctor don Juan de Quiñones, alcalde de casa y corte entre 1625 y 1646, significado, no sólo, por conducir sonoras causas criminales o por encarnar rasgos novedosos en el ejercicio del cargo, como la autovvaloración de la nobleza para desempeñarlo o la diletancia literaria<sup>6</sup>, sino sobre todo porque su caso ayuda a apreciar que la realización de las referidas comisiones contribuía, quizá más que proporcionalmente, a la posición institucional de los alcaldes en tiempo de Felipe IV. Desconozco las razones del olvido de Núñez de Castro, pero desde luego en ningún caso fue el cese en la realización de tan importantes funciones por parte de los alcaldes, visible entonces no sólo en la especialización de Quiñones en la preparación de jornadas, sino en otras muchas y muy variadas por parte de todos ellos.

Si se repara en el título del *Memorial de los servicios que hizo al rey don Felipe III nuestro Señor; que santa gloria aya, y que ha hecho a V. Magestad, que Dios guarde*, escrito por Quiñones en 1643 en demanda de merced, que emplearé repetidamente en este trabajo por ilustrar fielmente la posición administrativa de los alcaldes en la corte de Felipe IV, se advierte que la consolidación institucional de la sala no pasaba necesariamente por una intensificación de la capacidad

<sup>5</sup> G. GONZÁLEZ DÁVILA: *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid...*, *op. cit.*, p. 405.

<sup>6</sup> Personaje sobre el que trabajo, y para cuya biografía remito a las breves reseñas contenidas en C. ROSELL: *Colección escogida de obras no dramáticas de Frey Lope Félix de Vega Carpio*, Madrid 1856 (*BAE*), p. 536; C. A. DE LA BARRERA Y LEIRADO: *Catálogo bibliográfico y biográfico del Teatro Antiguo español, desde sus orígenes hasta mediados del siglo XVIII*, Madrid 1860, p. 31; J. CARO BAROJA: *Vidas Mágicas e Inquisición*, Madrid 1992, I, pp. 77-79.

o iniciativa de actuación política de sus miembros, solidaria o particular. Se aprecia un marcado carácter funcional que, siempre presente, sí aparecía en el pasado más claramente supeditado a otro tipo de prioridades, especialmente jurisdiccionales<sup>7</sup>. En realidad, el proceso respondía a la propia evolución y proporción gradual del ejercicio del poder en la Edad Moderna castellana, en la que se fue abriendo paso, en el binomio tradicional entre lo gubernativo y lo contencioso, lo meramente administrativo<sup>8</sup>. En el caso de los alcaldes de casa y corte, parece que este tipo de ocupaciones ganó peso entre las propias de estos ministros. Al describir sus servicios, Quiñones comenzaba por las jornadas antes que por las causas graves, hecho que puede reflejar una apreciación subjetiva sobre la importancia de ambas tareas en el conjunto de su actuación, formada sustancialmente por ellas. Jornadas en las que, monopolizada la atención más cercana o continua al rey por otros oficiales de índole estrictamente doméstica, la tarea reservada a los alcaldes de casa y corte, de acuerdo con su posición liminar, se redujo en lo sustancial al abastecimiento de la comitiva regia y la preparación de los caminos por donde esta transitaba. Hecho que, en este último caso, materializaba la referida definición de un ámbito estrictamente administrativo, fijado en los límites del fomento<sup>9</sup>, cuyo origen no ha solido situarse —como demuestra el caso— en las necesidades propias del desplazamiento de las personas reales. Un efecto más, inapreciado por lo común, de la inercia cortesana. Pero ello era a su vez compatible con el desarrollo de la noción comisional en un ámbito jurisdiccional, como demuestra el caso de la “comisión de los portugueses” atribuída a un alcalde de casa y corte a partir de 1584, de la que me ocuparé.

También voy a hacerlo, conforme a lo que he planteado en aportaciones anteriores a otros trabajos, a las posibles variaciones percibidas en la posición de los alcaldes respecto a las diferentes áreas del servicio regio, caracterizada por

<sup>7</sup> Ello no significa que en ese ámbito no pudieran surgir conflictos con lectura política. En marzo de 1636, la Inquisición excomulgó a todos los alcaldes de casa y corte por haber obligado a un familiar a pagar una contribución para la construcción del palacio del Buen Retiro (A. RODRIGUEZ VILLA: *La corte y monarquía de España en los años 1636 y 1637*, Madrid 1886, pp. 16-17).

<sup>8</sup> Entre la abundante bibliografía en este particular, valor pionero tuvo A. GARCÍA-GALLO: “La división de competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, pp. 289-306.

<sup>9</sup> L. JORDANA DE POZAS: “Ensayo de una teoría del fomento en el Derecho Administrativo”, *Revista de Estudios Políticos* 48 (1949) pp. 41-54; M. BAENA DEL ALCÁZAR: “Sobre el concepto de fomento”, *Revista de Administración Pública* 54 (1967) pp. 43-85.

una peculiaridad derivada de su función integradora de la casa en la corte<sup>10</sup>. Se intuye, con razón, que la paulatina imposición de la casa y el uso de Borgoña indujo una posposición de la posición institucional de los alcaldes en este ámbito, conforme a su estrecha relación con la casa de Castilla, y en un contexto general de acoso de la jurisdicción común por las especiales. Pero lo más sorprendente del caso es que los alcaldes no sólo resistieron el embate, sino que terminó produciéndose, a finales del reinado, un fortalecimiento general de la jurisdicción común al modo castellano, que fortaleció la ya indicada identificación de los alcaldes con el Consejo Real. Unicidad con el Consejo, densidad y diversificación comisional y compulsión diletante son –junto con el señalado– algunos de los rasgos identificadores de los alcaldes en tiempo de Felipe IV de los que voy a ocuparme aquí, desarrollados sobre unas bases institucionales consolidadas en tiempo de su abuelo.

## 1.2. *UNIDAD E IDENTIFICACIÓN*

### *ENTRE EL CONSEJO REAL Y LOS ALCALDES DE CASA Y CORTE DURANTE EL REINADO DE FELIPE IV*

La inserción del Consejo en el espacio restringido del rey hizo que, desde su propia configuración (y junto a sus atribuciones jurisdiccionales y gubernativas sobre el territorio de los reinos), el organismo tuviese una estrecha relación con los alcaldes de casa y corte. No en vano ambos, Consejo y alcaldes, cubrían junto al rey el espacio que había dejado la partida de la chancillería y audiencia, y no es llamativo que recreasen la interacción existente entre los actores jurisdiccionales partidos, oidores y alcaldes de chancillería. De tal modo que, como asentaron los Reyes Católicos, pero respondiendo muy probablemente a la forma legal hasta entonces usada, la apelación de pleitos civiles dictados por los alcaldes de casa y corte iría al Consejo, siempre que este y el monarca no se separasen más de 20 leguas. Determinación que además de demostrar, entre otras muchas, como la corte era una uniformidad resultante de la superposición de diferentes perímetros jurisdiccionales, revelaba abiertamente el deseo de no

<sup>10</sup> Esta posición también tenía una expresión ceremonial. Al describir la salida del cuerpo de la difunta reina, los *Avisos* señalan el 18 de octubre de 1644: “Delante iba una sordina fúnebre, y una guía con hacha en la mano. Luego Don Juan de Quiñones, presidente de la sala de alcaldes, con alguaciles y ministros. Seguíanse los costilleros, acroyes y gentiles hombres de la casa real” (A. VALLADARES DE SOTOMAYOR: *Semanario erudito, que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales...*, Madrid 1790, vol. XXXIII pp. 242-243).

obligar a los súbditos a largos desplazamientos en demanda de justicia; dado que, de exceder ese radio, la apelación debía presentarse ante la audiencia <sup>11</sup>.

La sala de alcaldes estaba abocada a una integración factual y simbólica (pero sin soporte legal explícito) en el Consejo Real, si se considera que sus atribuciones completaban el conjunto de la jurisdicción suprema del rey parcelada desde la partida de la audiencia, y parcialmente recreada en su ámbito inmediato con la creación del propio Consejo. Este proceso, de origen medieval, se acentuó a partir de la pragmática de los alcaldes de 1583, y culminó a lo largo del reinado de Felipe IV. Tanto en el orden civil como en el penal, se advierte esta confusión entre alcaldes y Consejo. En el primero, no existía recurso de apelación, suplicación, agravio o nulidad, sino ante el rey y el Consejo Real <sup>12</sup>, si bien desde la reforma de 1583 este procedimiento ganó en complejidad. Los dos alcaldes dedicados a partir de entonces a la determinación de causas civiles (del total de 6 instituidos por la reforma) juzgaban cada uno de ellos por separado en primera instancia, y resolvían juntos las apelaciones. Los recursos contra las sentencias de los alcaldes en este ámbito se presentaban ante el Consejo Real si la cuestión del litigio superaba los 50.000 maravedís. De no ser así, lo dirimían los dos alcaldes, caso en el que cabían dos alternativas: si coincidían en su opinión, pronunciaban auto ejecutivo del que no cabía apelación o recurso. En caso contrario, la causa era llevada por el escribano al oidor más reciente del Consejo Real, quien, junto con los dos alcaldes, libraba la definitiva sentencia ejecutiva. La identidad con el Consejo Real que dejaba ya advertir este procedimiento se acentuaba de no existir sentencia unánime. En

<sup>11</sup> C. DE BARRIO Y ANGULO y D. DÍAZ DE LA CARRERA: *Recopilación de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor...*, Madrid 1640 [ed. facsímil, Valladolid 1982], vol. I, lib. Segundo, tít. III, ley XX: “Otro sí mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier juezes, assí ordinarios como delegados vayan a la nuestra chancillería, salvo las apelaciones de las residencias y de las cartas executorias, que del nuestro Consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, y de las pesquisas y pesquisidores que fueren por nuestro mandado o de los del nuestro Consejo, que no llevaren poder de determinar. Y que las apelaciones de los alcaldes de la nuestra casa y corte de las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados co gastos, queremos que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto, y determinado, sea avido por grado de revista. Y si el nuestro Consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya a se fenecer a la nuestra audiencia, salvo si la nuestra corte assentare dentro de veinte leguas del tal lugar, ca en tal caso mandamos, que el tal pleyto se siga, y fenezca en el nuestro Consejo”.

<sup>12</sup> *Ibidem*, lib. Segundo, tít. VI, ley II, sancionada por Juan II en las Cortes de Guadalajara de 1436, y reiterada por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1473, y como ley 53 del Ordenamiento de Toledo.

caso de darse un voto particular, el asunto iba directamente al Consejo Real, en el que el presidente comisionaba a otro oidor que votaba junto a los jueces que ya lo habían dirimido <sup>13</sup>.

En el caso del ámbito penal, aquél sobre el que se fundaba la posición cortesana y la percepción general de los alcaldes, gozaban de la “suprema jurisdicción criminal”, sin apelación ni suplicación sino ante ellos mismos <sup>14</sup>. Aunque aparente lo contrario, esta atribución propició una integración de hecho con el Consejo, pues, como digo, la conjunción de ambos órganos implicaba redondear la jurisdicción real suprema tanto en el ramo civil como en el penal. Fue sobre fundamento tan sólido a partir del que, especialmente conforme avanzaba el siglo XVII, la sala de alcaldes comenzó a ser conocida como “la quinta del Consejo”, y a partir de la que ambos órganos aparecían como uno sólo a efectos de protocolo y actos públicos <sup>15</sup>.

Del reinado del emperador al de Felipe IV, se apreció una creciente tendencia a la integración de los alcaldes con el Consejo Real. Los límites que aparecen sólidos en tiempo de Carlos V –si bien con una clara permanencia en un espacio común– aparecen disueltos 100 años después. De este modo, en *Las Quinquagenas de la Nobleza de España* se incidía en su distancia, incluso física, respecto al propio Consejo:

Allí [el Consejo] hay escribanos e secretarios, ante quien pasan todos los autos, e concurren cuatro alcaldes de corte: pero esos no entran en el Consejo sino seyendo llamados, o a dar relación de algún negocio, e esos posan siempre en la plaza de la cibdad, o uilla, e cada uno dellos hazen audiencia pública a la puerta de su posada, en su estrado, con sus alguaziles reales e escribanos de su juzgado. Así cerca de los litigios, e causas civiles e criminales que penden en el Consejo Real, como ante los alcaldes de corte, andan letrados famosos, abogados de las partes, e fiscales reales, e procuradores de número, que procuran e solicitan las causas de los litigantes.

El autor se esforzaba por quitar un sentido de equivalencia o identificación entre ambos órganos, que pudiera deducirse de lo expresado:

caso que los que miran desde fuera estas cosas les parezca que son absolutos los alcaldes de corte, no lo son, porque los miran e ven cada día doze oidores e consejeros, e un presidente e fiscales, e secretarios, e otras personas calificadas, e que

<sup>13</sup> C. DE BARRIO Y ANGULO Y D. DÍAZ DE LA CARRERA: *Recopilación de las leyes destos Reynos...*, *op. cit.*, lib. Segundo, tít. VI, ley XVI.

<sup>14</sup> *Ibidem*, lib. Segundo, tít. VI, ley XIII, Felipe II en las Cortes de Madrid de 1563.

<sup>15</sup> J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 82.

pueden avisar al Rey de todo lo que les pareziere, e vieren que los alcaldes hazen. E así, ni se osan ni pueden demandar en cosa que sea de importancia contra ninguno ni ellos lo harían, porque son letrados e personas calificadas, y de expiriencia en sus oficios<sup>16</sup>.

Sin embargo, a la altura de 1587 los propios alcaldes mencionaban el crecimiento de salario decidido entonces para el Consejo Real para solicitar lo propio, “pues somos un cuerpo y consejo de V. M. y tratados por tales”<sup>17</sup>. En los primeros años del siglo XVII, Bernardo de Rojas y Sandoval, cardenal de Toledo, envió un papel al duque de Lerma, “sobre el remedio de algunas cosas”. De lo dicho en lo relativo a los alcaldes, se deduce que por entonces la integración y dependencia con el Consejo estaban claras, pero, al tiempo, existían voces autorizadas en la corte que no consideraban esta la situación ideal, y abogaban por elevar el rango de la propia sala a Consejo<sup>18</sup>. De su contenido se deduce que vicios y carestía eran dos de los principales objetos de preocupación de los alcaldes, conforme a las bases legislativas que regulaban su actividad.

De acuerdo a lo dicho, las descripciones de los organismos cortesanos de tiempo de Felipe IV traslucían esta consideración conjunta de Consejo y alcaldes. Pese a que, por su tono, no parece obra de alguien muy versado en cuestiones jurídicas, en la “Relación muy puntual de todos los Consejos superiores y

<sup>16</sup> G. FERNÁNDEZ DE OVIEDO: *Las Quinquagenas de la Nobleza de España*, Madrid 1880, vol. I, pp. 377-379 y 375-376, *apud* P. GAN GIMÉNEZ: *El Consejo Real de Carlos V*, Granada 1988, pp. 2-24. El texto continuaba insistiendo en la necesidad de que los alcaldes “parezcan ásperos”, dados los reos y delitos con los que habían de lidiar, con una argumentación plenamente vigente para tiempo de Felipe IV: “E aún así, conviene que parezcan ásperos, aunque no lo sean, e que a veces lo sean, para la variedad de la gente común, e de diversas calidades e condiciones, que a la corte acude, e que vienen allegados o en servicio de grandes, e eprelados, e señores, e caballeros principales, con cuyo favor e alas se atreven los inferiores, e se desordenan, e cauan ruidos, de que se forman escándalos, de calidad, que es menester que se atajan e castiguen con rigor, e sin guardar los términos de los derechos, por acordar e impedir los fechos peligrosos, a donde irían a parar esas novedades o atrevimientos escandalosos e de mayor peligro para el sosiego e quietud del rey e de sus reinos, e para la conservación e auctoridad del ceptro real e de la misma justicia”.

<sup>17</sup> BL, Additional, 28347, f. 53, petición en Madrid, de 21 de marzo de 1587.

<sup>18</sup> BNE, Ms. 4013, f. 102r: “Siempre desee en la corte para el mejor gouierno della que fuesse Consejo de por sí el de los alcaldes con su presidente sin dependencia del Consejo Real como el de Órdenes, i de Indias i siendo el presidente señor calificado y uirtvoso i bien pagado todos los cuerdos se prometirían [*sic*] una excellente información de personas i de uicios i de carestía en la corte con gran abundancia de bastimentos” (el escrito completo en ff. 101v-104v).



Tribunales supremos que residen de ordinario en la corte de España<sup>19</sup>, se presentaban de forma unitaria Consejo, cámara y sala de alcaldes: “Consejo Real de Castilla que llaman Supremo de Justicia, donde se incluyen el de cámara, sala de crimen y provincia”<sup>20</sup>. Al tratar de la que se llama “sala del crimen”, se afirma:

Deste cuerpo sale otro Tribunal Supremo también que llaman sala de crimen, donde asisten siete alcaldes de casa y corte. Preside en este tribunal y sala el más antiguo dellos<sup>21</sup>.

Respecto a la naturaleza como “tribunal de provincia”, subrayaba su dedicación a las causas civiles<sup>22</sup>. En realidad, esta concepción unitaria no hacía más que corresponder a la naturaleza cortesana de todos ellos, derivada de la imbricación más o menos intensa o mediada de Consejo, cámara y alcaldes con la cámara real<sup>23</sup>. Considerados en conjunto, acumulaban la totalidad de la gracia y la justicia operativas en ese ámbito de la corte, transversal y sin atención a excepciones jurisdiccionales. Y se expresaba en el hecho de que, en el curso de las visitas a la cárcel de corte los sábados, los oidores del Consejo podían resolver sin intervención de los alcaldes causas criminales para las que teóricamente no

<sup>19</sup> “Relación muy puntual de todos los Consejos Superiores y Tribunales Supremos que residen de ordinario en la corte de España con las audiencias y chancillerías que ay en España y en las Indias Occidentales, con el número de plazas y oficiales que cada qual de los referidos tiene y de lo que trata”, en BCSCV, Ms. 48, ff. 62r-80r.

<sup>20</sup> *Ibidem*, ff. 63v-66r.

<sup>21</sup> *Ibidem*, f. 65r.

<sup>22</sup> “Los alcaldes referidos hazen audiencias públicas cada uno de por sí o los tres o quatro dellos por sus turnos de que es reservado el más antiguo que preside entre ellos. Estas audiencias hazen como dicho es todos los días p[or] las tardes en sus tribunales, cada uno con sus escribanos de provincia, tratan de causas çiuiles y demandas ordinarias y pleitos executivos y llaman a este juzgado y audiencia de provincia. De las sentencias que pronuncian en los cassos çiuiles ay apelación para el Consejo Real de Justicia de çien mill maravedís arriba” (*Ibidem*, ff. 65v-66r).

<sup>23</sup> A este respecto me parece elocuente que los alcaldes contaran con el servicio de porteros de cámara adscritos a tal área del servicio regio: “Certifico yo Jorxe Cerón thiniente de mayordomo m[ay]or de Su Mag[esta]d que están nonbrados para el seruiçio de la sala de apelaciones de los señores alcaldes desta corte Franco de Hoyos Uillota y Franco Galan Urtado porteros de cámara de Su Magd. para este año de mil seis[cient]os y ueynte y lo firmé en M[adri]d a nveue de henero de mil y seys<sup>o</sup>s y ueynte. J Cerón Caruaxal” (AHN, Consejos, lib. 1206, f. 305r).

existía apelación, sino suplicación ante los propios alcaldes<sup>24</sup>. Con esa ocasión, parecía producirse en general un desplazamiento general de la noción de autoridad a los oidores, en perjuicio de los alcaldes, manifestada en la suscripción eventual de autos<sup>25</sup>.

De acuerdo con todo ello, el Consejo entendía de forma unitaria la jurisdicción regia suprema y consideraba vulnerada su propia preeminencia cuando se ponía en cuestión no sólo la autoridad de los alcaldes, sino también la de sus subordinados. El 16 de septiembre de 1650, se cruzó en la corte el vizconde de Laguna, corregidor de Madrid, con un alguacil de casa y corte que no le guardó la cortesía debida, por lo que el primero ordenó a sus alguaciles apresarle. Aunque la detención fue breve, la sala actuó de modo que dejó ver la referida identidad. Conocido el hecho, ordenó la detención domiciliaria del corregidor y participó la decisión al presidente del Consejo, con cuyo visto bueno fue ejecutada, si bien recuperó la libertad a los pocos días, con apercibimiento de no incurrir en el mismo comportamiento. Ante estos hechos, la villa negó la existencia de motivos para proceder a la detención del corregidor y, en caso de existir, la incompetencia de la sala para proceder sin consulta previa al Consejo. Al margen de que al menos el presidente sí fue preguntado (si bien la posición institucional y el significado propio de ambos, Consejo y presidente, eran diferentes), la sala de alcaldes

<sup>24</sup> BCSCV, Ms. 48, f. 65v: “No ay apelacion de sus sentençias por ser Tribunal Supremo sino supplicacion dellos mismos ante ellos mismos donde en uista y reuista se acaban las instançias y se libra executorias dellas. Sino [*sic*] es ya que el Consssejo Real antes que ellos pronunçien en reuista uenga a uisitar la cárcel de corte, que es el lugar de este tribunal, como lo hazen de ordinario los sábados cada semana dos oydores del refer[i]do Consssejo, que entonçes aquellos dos personages son s[eñore]s de las causas de aquél tribunal y ueden reuocar, confirmar, añadir o quitar de las sentençias de uista lo que quisieren y aquello es sentençia de reuista y se ha de executar sin género de réplica, y sin que los alcaldes tengan que se meter ni enremeter en lo que ellos dos mandan y aquella es executoriada. Esto es y se entiende quando cae sobre sentençia de uista por los alcaldes como d[ic]ho es, que si cae sobre la de reuista no tiene otro recurso de otra cossa que executarse”.

<sup>25</sup> Un ejemplo: “Alcayde y porteros. S[obr]e q los presos no se besiten sin grillos. En la uilla de Madrid saúdo por la tarde siendo de uestita de los presos de la cárcel real desta corte los ss[eñor]es I[licencia]dos don Alonso de Cabrera y Gaspar de Uallexo del Consejo de Su Magd: mandaron se notifique al alcaide de la cárçel r[e]al desta q[or]te y su tiniente y demás ministros della que de aquí adelante ningún preso que se uestitare en la sala por qualquiere delito que sea entre en la d[ic]ha uestita sino ffue[r]e con uno u dos pares de grillos conforme hes uso y costunbre so pena de cada cinq[uen]ta du[cad]os para la cámara de Su Magd y g[ast]os de just[ic]ia de la d[ic]ha cárcel y así lo proueyeron y señalaron”. Rúbricas de Alonso de Cabrera y Pedro de Tapia (AHN, Consejos, lib. 1206, f. 99r).

actuó de modo que dejaba ver su conciencia acerca de la unidad formada con el Consejo, que demostró, con estas mismas razones, en consulta de 28 de septiembre de 1650, que aclaraba las dudas suscitadas en Felipe IV ante la reacción de la villa. No se debía dar lugar a que el:

mayor tribunal y el más necesario para la quietud pública del reino se desluzca y desautorice con limitarle su jurisdicción en las causas que se pueden ofrecer de exceso de los corregidores<sup>26</sup>.

Como decía, esta preocupación del Consejo por la precedencia de un alguacil superaba la anécdota del hecho aislado. En el primer capítulo de *La vida de Estebanillo González*, cuya acción se desarrolla entre 1608 y 1621, el pícaro prometió a sus compadres de charranerías tener ojos de “alguacil cohechado”<sup>27</sup>. La expresión aparentaba cierta acuñación, lo que induce a pensar que tal categoría en absoluto era excepcional en ese momento y, por ello, en este contexto que vengo refiriendo de tendencia a la unidad de la jurisdicción real, la preocupación del Consejo por la probidad y eficaz funcionamiento del conjunto de los alguaciles de corte sería una constante a lo largo del reinado de Felipe IV. La reforma de los alguaciles pasó por la limitación de su número. El 9 de octubre de 1621, el Consejo ordenó que cada uno de los alcaldes sólo pudiese contar con 6, lo que da idea del número que habían alcanzado. La reducción formaba parte de la política de reformación, que pasaba por una reducción del número de oficiales públicos<sup>28</sup>. Pero el oidor del Consejo encargado inicialmente de esta área pronto vió que, en el caso de los alguaciles el intento iba a ser dificultoso, ante lo que el rey ordenó, el 28 de julio de 1628, la constitución de una junta específica formada por el presidente Contreras, el propio Gilimón y otros tres miembros del Consejo –Alonso de Cabrera, Gonzalo Pérez de Valenzuela y Francisco de Tejada–:

<sup>26</sup> *Apud* J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 83, y la fuente allí citada.

<sup>27</sup> *La vida de Estebanillo González*, Madrid 2003, p. 26.

<sup>28</sup> Así se expresaba por entonces Andrés de Almansa y Mendoza: “La Junta de censura (nombre por el que también se conocía a la Junta de reformación) prosigue en remediar excesos, en desterrar culpados y en castigar delitos, con que se mira aquesta máquina [*sic*] tan otra que no hay quien se atreva a vivir escandalosamente. Quitóse la casa de aposento a cien alguaciles de corte a quien se daba, reduciendo aquesta merced a sólo quince, y hase quitado a los secretarios del rey, escribanos de cámara y de provincia, y a cuantos les valen derechos los oficios. No sé si tendrá efecto esta reformación” (A. DE ALMANSA Y MENDOZA: *Obra periodística*, edición y estudio de Henry Ettinghausen y Manuel Borrego, Madrid 2001, p. 189).

y entre todos se tratasse de los medios y forma en que se podrá hazer este consumo, los que abrán de quedar, y de donde se sacará lo nesces[ari]o para ello mirando en los arbitrios que pudieren ser más a propósito<sup>29</sup>.

Pero el intento más serio de reforma no llegó hasta 1654. El 10 de diciembre de ese año, el Consejo representó al rey la conveniencia de que se ejecutase el consumo de las varas modernas de alguaciles de corte, y que se consignasen 100.000 ducados para este efecto en lo procedido del resello de la calderilla. Debe tenerse en cuenta que las varas de alguacil eran oficios venales<sup>30</sup>. El rey se mostró de acuerdo, pero prefería situar la cantidad sobre algún medio extraordinario que le propusiera el Consejo. Parece que la situación financiera impidió satisfacer el precio completo de las varas, lo que originó la queja de los alguaciles y la orden real de que fuese satisfecha. El 4 de febrero de 1658, el Consejo contestaba que no había posibilidad material de satisfacer la orden real, y entretanto se les daría indemnización a ocho por ciento en consignación fija y segura. En los meses sucesivos menudearon las quejas de alguaciles reformados, quienes fueron remitidos al Consejo<sup>31</sup>.

La supervisión de la rectitud de los alguaciles era en definitiva una de las mayores manifestaciones de la mayoría de justicia regia, y, como tal fundamento del orden social<sup>32</sup>, el trasfondo de esta actitud reformista era un mandato tácito pero, como vemos, también explícito de protección de la jurisdicción real, entendida como un todo. Especialmente, en un espacio como el cortesano en que existía una auténtica inflación de varas de alguacil, de cuya proporción no se tenía exacta constancia, y caracterizados por la dejación y la despreocupación en el ejercicio de sus funciones, en el mejor de los casos. El Consejo, por todo lo dicho, reaccionó comisionando a uno de sus oidores la visita anual de los oficiales cortesanos, pero su labor sobre todo sirvió para constatar que, para escándalo del organismo, no sólo existía un gran número de alguaciles nombrados

<sup>29</sup> AHN, Consejos, leg. 51443. Poco después Alonso de Cabrera sucedió a Gilimón en la comisión de reducción de oficios, pero su tarea como gobernador del Consejo de Órdenes obligó a nombrar en su lugar al licenciado Francisco de Alarcón, el 14 de julio de 1626 (*Ibidem*).

<sup>30</sup> E. MONTAGUT CONTRERAS: *Los alguaciles de casa y corte en el Madrid del Antiguo Régimen*, Universidad Autónoma de Madrid 1996 (tesis doctoral).

<sup>31</sup> Documentación sobre esta reforma en AHN, Consejos, leg. 51443.

<sup>32</sup> “La justicia es esencial para la sociedad, pues determina la armonía de sus componentes entre sí y de estos con su poder superior o cabeza, de forma que sin justicia no es posible que subsista ningún tipo de sociedad” [J. DE MARIANA: *Del rey y de la institución real*, Madrid 1950 (*BAE* 31), p. 559].

por el corregidor contra la ordenanza, sino que en la corte ejercía como tal uno con título firmado por el nuncio. Al respecto, el Consejo dejará escrito:

Ha hecho gran nouedad este título en el Consejo y que el nuncio se aya resuelto a exercer jurisdición temporal en sus reynos de V. M. en la parte más propria y más soberana de la jurisdición real a quien toca priuatiuamente el darla, y criar ministros mayores y menores que la exercen, y sin ofender a la magestad ninguno pouede atreuerse a usurpar este derecho<sup>33</sup>.

En el caso de los alguaciles, curiosamente, la flexibilidad a la hora de ejercer su oficio era compatible con la conciencia de ejercitar la jurisdicción real, lo que les hacía ser especialmente sensibles en la denuncia de aquellos comportamientos que consideraban ofensivos contra aquello que representaban. Como se ve, la claridad dogmática era conciliable con la dejadez en el uso de sus funciones. Quizá por ello, preguntado el alcalde Chumacero por tales padecimientos, no dudaba en afirmar su conducta abiertamente delictiva, que quedaba sin castigo “porque dificultosamente deponen los testigos contra ministros a quyen quedan sujetos”<sup>34</sup>.

La dirección de la sala de alcaldes correspondía en los inicios del reinado de Felipe IV a uno de sus integrantes, el alcalde de mayor antigüedad. Pero la indicada tendencia hacia la unión y dependencia con el Consejo se tradujo en que, a partir de 1632, pasó a ejercer como gobernador de la sala uno de los oidores del mismo<sup>35</sup>, conforme a una cierta lógica institucional, jerárquica e implícita, que amalgamaba subordinadamente ambos organismos. El 3 de septiembre de 1632 fue nombrado el primero de ellos, Antonio Chumacero de Sotomayor. Entre 1647 y 1651 ejerció como tal Pedro de Amezqueta y Lequedano, llegado al Consejo Real el 19 de septiembre de 1647. En esta labor, sin duda, le favoreció el conocimiento que tenía de la sala, pues había ejercido previamente como alcalde<sup>36</sup>, como había sucedido con el anterior. Sólo a partir de la creación en 1632 de un

<sup>33</sup> AHN, Consejos, leg 51443, consulta del Consejo de 12 de agosto de 1630.

<sup>34</sup> *Ibidem*, consulta de la sala de gobierno, orden real y respuesta del licenciado Antonio Chumacero de Sotomayor, alcalde de casa y corte, febrero de 1633.

<sup>35</sup> Á. LÓPEZ GÓMEZ: “Los gobernadores de la sala de alcaldes de casa y corte”, *Hidalguía* 205 (1987), pp. 973-1026, p. 974.

<sup>36</sup> “Don Pedro de Amezqueta, hijo segundo del doctor Iuan de Amezqueta y de doña Ángela de Lequedano, gozó la plaza de alcalde de hijosdalgo y de el crimen en la chancillería de Valladolid desde el año 1619 hsta el de 1633 en que fue promovido por alcalde de casa y corte, y honrado con el ábito de Calatrava: de allí ascendió al Consejo Real de Castilla, en plaça supernumeraria, mandando Su Magestad quedasse en el gobierno de presidente de la sala de alcaldes, que exerció con tanta rectitud como es notorio. Murió al fin en Madrid iueves primero

mecanismo institucional estable de coordinación entre ambos organismos, en la figura del gobernador de la sala, se retomó la designación como oidores del Consejo entre los alcaldes de casa y corte, relativamente frecuente en los anteriores reinados, e interrumpida desde el inicio del de Felipe IV. A partir de ese momento, se recuperó el ritmo de incorporación al Consejo procedente de la sala, con una llamativa peculiaridad en la parte final del reinado: el surgimiento de una secuencia promocional alcalde de casa y corte-fiscal del Consejo-oidor del Consejo; que por sí misma ilustra como las labores de policía cortesana bajo supervisión de la sala de gobierno del Consejo, a las que en seguida me referiré, se habían convertido en entrenamiento adecuado para la defensa de los derechos reales en el ámbito forense del Consejo<sup>37</sup>. Pero este *cursus honorum* fue compatible, e incluso favorecido por carreras como la de Quiñones, que acreditaron tal suficiencia en el manejo no ya de sus comisiones, sino de la propia sala, que permaneció como alcalde de mayor antigüedad entre 1636 y su muerte 10 años después.

1.2.1. *La policía cortesana,  
factor impulsor de la integración entre Consejo y alcaldes*

Pero hubo un hecho administrativo que indujo en gran medida la conjunción entre Consejo y alcaldes. La Junta de policía fue suprimida por cédula real de 25

---

de febrero año 1652” (R. MÉNDEZ SILVA: *Admirable vida, y heróycas virtudes de aquél glorioso blasón de España... la Esclarecida Emperatriz María, hija del siempre Invicto Emperador Carlos V*, Madrid 1655, f. 12v). Fue alcalde del crimen en la chancillería de Valladolid desde 24 de septiembre de 1624 (Á. LÓPEZ GÓMEZ: “Los gobernadores de la sala de alcaldes...”, *op. cit.*, p. 991, y las fuentes allí citadas).

<sup>37</sup> Desde el acceso de López Madera al Consejo en 1619 no se había producido ningún caso de incorporación directa al mismo desde la sala de alcaldes. Excepción hecha de José González, criatura del conde duque, que pasó de la fiscalía de la cárcel de corte a la del Consejo (10 de octubre de 1629). Desde la mencionada promoción de Chumacero se dieron los casos de Francisco de Valcárcel (29 de noviembre de 1634), Antonio de Valdés (23 de diciembre de 1634), Gregorio López de Mendizábal (4 de enero de 1642), Francisco de Robles Villafañe (25 de diciembre de 1645), Pedro de Amezqueta (19 de mayo de 1647), y Francisco de Valcárcel Velázquez (11 de agosto de 1648). Los casos de acceso a la fiscalía del Consejo desde plaza de alcalde fueron los de Juan de Morales Barnuevo (11 de abril de 1645), Martín de Larreátegui (11 de junio de 1647), Agustín de Hierro (28 de agosto de 1648), García de Porras y Silva (6 de enero de 1651) y Antonio de Vidania y Elezárraga (27 de octubre de 1659). En todos los casos, se produjo la promoción sucesiva a oidor. En cualquier caso, estas relaciones nominales, basadas en J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid 1982, respectivamente pp. 16, 18, 21, 22, 25, 29, 31 y 33, y 30, 35, 38 y 39, no tienen pretensión de exhaustividad.

de junio de 1608<sup>38</sup> y sus atribuciones pasaron a ser desempeñadas por la sala de gobierno, coincidiendo con el acceso de Pedro Manso de Zuñiga a la presidencia. Este hecho favoreció un trato más estrecho entre Consejo –a través de la sala de gobierno– y sala de alcaldes, ejecutora sobre el terreno de las líneas maestras trazadas por el primero, en primer lugar en las sensibles cuestiones de abastecimiento de la corte<sup>39</sup>. Como se aprecia, esta relación se materializó a través de autos perentorios que evidenciaban una disposición jerárquica entre ambos órganos (manifiesta también en que en muchas ocasiones era el escribano de cámara de la sala el que respondía en nombre de los oidores a las dudas y consultas de los alcaldes). Así, la sala de gobierno emitió el 14 de agosto de 1618 tres autos dirigidos a los alcaldes sobre el “Nonbramy[ent]o de ocho tauerneros de uino caro”, “s[obr]e los tauerneros de uino preçioso y forasteros y que no tengan tablas ni otra cosa de comer en ella”, y para que ningún alguacil de corte ni de villa entrase en tabernas y despensas<sup>40</sup>, entre otros muchos que se podrían citar. La citada orientación también se apreció en la articulación del principio de “reformación”, como se advirtió en la participación de los alcaldes en la implantación de las medidas acordadas por la junta creada a tal efecto<sup>41</sup>. Conforme a su

<sup>38</sup> C. DE MORA LORENZO: “Normativa urbanística en el Madrid de 1600-1620”, *Madrid. Revista de arte, geografía e historia* 5 (2002), pp. 91-103, p. 94.

<sup>39</sup> “En la uilla de Madrid a catorce días del mes de ag[os]to de mill y seisçientos y diez y ocho años, los señores del Consejo de Su Magd. haiendo tenido notiçia de la abundancia de pan que ay, y que a los lug[ar]es que tienen obligación de traer a esta corte de rregistro se les haçen molestias para que cumplan lo que deuen de atrassado de que rresultan costas y salarios que se les causan. Dixeron que mandauan y mandaron que todo el pan çoçido que los dichos lugares deuen de atrassado de todo un año se les rremite y perdona y que no se cobre dellos ni se les hagan costas ni vexaciones para que lo traygan a esta corte. Y así lo mandaron (cinco rúbricas). (AHN, Consejos, lib. 1205, f. 83r).

<sup>40</sup> *Ibidem*, ff. 95r, 97r-v y 98r.

<sup>41</sup> El Consejo y los alcaldes fueron todo uno en la crítica hacia la utilización por parte de los grandes de las mercedes reales para incrementar su patrimonio (A. GONZÁLEZ PALENCIA: *La Junta de Reformation. Documentos procedentes del Archivo Histórico Nacional y del General de Simancas, 1618-1625*, Valladolid 1932, p. 211). Un ejemplo de auto de la sala de gobierno dirigido a los alcaldes en este ámbito, en AHN, Consejos, lib. 1206, f. 202r, “Auto del qº s[obr]e el açul. Abridores de cuellos. En la uilla de Md a diez y seis días del mes de otu[br]e de mill y sei[s]cientos y diez y nveue años los señores del Consejo de Su Magd dixeron q mandaban y mandaron que luego se registren y tomen todos los polbos açules q se hallaren en esta corte en las tiendas donde se uenden y tomados se notifique a todos los tenderos que por ningún casso los puedan uender ni uendan ni para hombres ni para mugeres ni para cuellos ni para otra cossa ni con ocasión otra sopena de bergüença púb[li]ca y de duz[ient]os ducados p[ar]a la cámara.

importancia en la policía cortesana, buena parte de la rendición de cuentas de la sala al Consejo pasaba por la descripción circunstanciada de las rondas realizadas por alcaldes y alguaciles. Como es sabido, fue uno de los puntos contenidos en la pragmática de 1583, en los que insistió también la regulación establecida para los alcaldes por cédula real en San Lorenzo, de 3 de mayo de 1609. Por ella, se perfeccionó su realización, puesto que una de las consecuencias de la permanencia de la corte en Valladolid había sido la pérdida de la mecánica previa<sup>42</sup>. El monarca encargó al Consejo medidas paliativas, y la primera aprobada en la cédula fue que cada uno de los alcaldes fijasen su residencia en cada uno de los 6 cuarteles en que estaba dividida la villa y corte:

lo más en medio dél que fuere posible, y en parte que con facilidad y comodidad pueda acudir a él y hallarse con brevedad a la prisión y averiguación de todos los delitos que sucedieren en su quartel<sup>43</sup>.

El conjunto del personal de la sala estaría implicado en las rondas: en cada uno de los cuarteles se establecerían así mismo 10 de los 60 alguaciles y uno de

---

Y ansimismo mandaban y mandaron q ningún hombre de qualquier estado y condición aunq sea marido de muger q lo tubiere por off[ici]o pueda abrir quellos ni ganar a esso como ofi[ci]o so pena de duz[ient]os açotes y destierro del rey[n]o y así lo proueyeron y mandaron”. Al pie se lee: “Ss[eñor]jes de Gobierno. Concuerta con el orijinal que queda en mi poder. Hernando de Uallejo (rúbrica)”. Uno de los aspectos concretos de esta política fue tocado por E. VILLALBA PÉREZ: “Notas sobre la prostitución en Madrid a comienzos del Siglo XVII”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 34 (1994), pp. 505-519.

<sup>42</sup> Esto se apreciaba desde el mismo comienzo de la cédula: “Por quanto he sido informado que después de la buelta con nuestra casa y corte a esta uilla de Madrid, se han cometido muchos y muy graves delitos, homicidios, robos y capeamientos y otros, y que no se han podido averiguar por averse hecho de noche, y en partes remotas, y que por esto no han sido pressos, ni castigados los delinquentes: lo qual ha procedido de la grandeza del lugar, y de la falta que ay en él de las rondas de los alguaziles, que para su quietud son tan necessarias”. Manejo la copia de BNL, RES 1119-3 A (MICRO F 7010), ff. 178r-181v. Esta disposición terminaba de perfilar el espacio de actuación de los alcaldes en la corte planteado por Felipe III al comienzo de su reinado, en la *Pragmática y nueva orden para el conocimiento y determinación de las causas civiles y criminales dada a los alcaldes desta Corte*, Madrid 1600 (un ejemplar, en Biblioteca Regional de la Comunidad de Madrid, Fondo Antiguo, A-Caj 12/1).

<sup>43</sup> AHN, Consejos, lib. 1205, f. 219r, hay una “Memoria de los cuarteles de los sses alcaldes fecho en nuebe de ag[os]to de 1618 a[ñ]os”, que aparecen divididos así: “El Sor Juº de Aguilera, S[eñ]or San S[eba]s[t]ián. El sor don Pedro, Sta Cruz y San Xinés. El Sor don S[eba]s[t]ián de Carauaxal, Santiuste. El sor Sancho Flores, San Luis. El sor don Luis de Paredes, San Martín. El sor don Pedro F[ernán]dez e Mansilla, Sta María”.



los escribanos del crimen, para una tramitación expeditiva de las causas. Los 6 porteros de vara de cada uno de los alcaldes les acompañarían en las rondas, quedando obligados los alcaldes a rondar todas las noches <sup>44</sup>, en atribución de difícil compatibilidad con el descanso exigido por la tarea forense. Pero, poco después, la redacción permite deducir que se aceptaba la delegación en los alguaciles, al decirse:

Que cada uno de los dichos seys alcaldes estén obligados a visitar por su persona, y por las de sus diez alguaziles, todos los meses del año su quartel, a lo menos una vez cada mes.

Anteriormente, la eficacia de las rondas se había resentido a la hora de deducir y articular medidas concretas de las mismas. Con objeto de paliarlo, entonces se estableció un sistema jerárquico de rendición de cuentas, en el que los alguaciles lo hacían con el respectivo alcalde, estos con la sala, y el alcalde de mayor antigüedad —en prueba de la creciente importancia adquirida en la conducción de la sala— con el presidente, que haría llegar al rey lo susceptible de ser sabido <sup>45</sup>. Semejante procedimiento se seguiría en lo relativo a las visitas de posadas. Con todo, la ejecución de la cédula distó de ser ágil. Había ordenado también que los

<sup>44</sup> “Que cada uno de los dichos seys alcaldes esté obligado todas las noches a rondar por su persona, por su quartel, las horas y por las calles convenientes, visitando las casas de posadas, tabernas y bodegones dél, con los alguaziles, porteros y escrivano que señalare para cada noche” (AHN, Consejos, lib. 1205, f. 219r).

<sup>45</sup> “Que el más antiguo de los dichos alcaldes esté obligado todos los días a dar cuenta muy particular por su persona o por escrito antes de medio día de todo lo que los dichos seys alcaldes y alguaziles le huvieren dado de la noche antes, al presidente del nuestro Consejo para que lo tenga entendido, y nos la pueda dar de lo que conviniere a nuestro servicio” (*Ibidem*). Tenemos un ejemplo práctico de la interlocución entre el alcalde más antiguo y el presidente en *Ibidem*, lib. 1206, f. 286r: “Las rondas se an hecho diligentemente el pregón del precio de las uentanas se esta hazciendo como u.s. i manda por su papel y en esto se resoluió la sala q se trato dello. De todo se dará al punto quenta a U.S.Illma. También se hace aueriguación sobre quién baio el palenque que estaba hecho p[ar]a el encuentro de los toros porque se entiende a auido malicia por pte de los naturales que no quieren se traigan toros forsasteros como lo eran los de oy. Estanse examinando los uaqueros q los an traído por que en fin hasta ahora no están encerrados aunque an muerto a algunos de los toros pa la carcel. Perdoneme USIllma la mala letra... julio 1º de 1619. Licdo. Juº de Aguilera”. Al margen, de mano de Acevedo: “Heme holgado de uer a u.m. tan ualiente. Los toros se han dilatado hasta el miércoles por la mala orden que a auido en el uiento. Castiguese a todos pastores de la malicia y castíguese el del palenque, y a todos los oficiales q salieron al encierro y buenas penas pecuniarias y dias de cárcel. Bien cubren aquí q declara u.m. salgan alguaciles al encierro para prender a quien los maltratare”. No sé si el espíritu de la disposición de 1609 correspondía a esta sumaria enunciación.

apostadores diesen casas de aposento a los alcaldes para que pudiesen cumplir la orden de mudarse cada uno de ellos al cuartel asignado, pero 10 años después seguían sin hacerlo, hecho que obligó a la sala de gobierno a emitir un auto en ese sentido <sup>46</sup>. Por auto del Consejo de 5 de octubre de 1622 tales obligaciones informativas se extendieron al corregidor de la villa y sus tenientes y alguaciles <sup>47</sup>. Con todo, la complejidad del procedimiento estipulado, la variedad de agentes implicados y la amenaza muchas veces consumada de incompatibilidad entre la serenidad necesaria para el ejercicio de asiento y el tráfico de comisión tan azacanaada como la de las rondas, propició que la realización efectiva de estas dejase mucho que desear en determinados periodos. En 1625, por ejemplo, el rey requirió al presidente un cumplimiento fiel de lo estipulado, mandato que Francisco de Contreras trasladó a los agentes directamente implicados <sup>48</sup>. Conservamos varios

<sup>46</sup> “S[obr]e que los sses al[ca]ldes se muden a sus quarteles. Los alcaldes dizen que juntamente con mandar ura magestad que biuiesen cada uno en su cuartel se hordenó que los apostadores les diesen casas de aposento en ellos y no solamente no se a hecho pero tan poco se les paga la cantidad que está señalada para los que no se les dan casas, de manera que por necesidad se acomodan en donde pueden sin estar en su mano ni pusibilidad alquilar las en parte señalada donde no las hallan. Suppcan a Ura Magestad mande que se les den casas de aposento en los quarteles y por lo menos se les paguen lo que les y que puedan tomar por el tanto las casa que andvbieren en alquiler y no estén obligados a cunplir los arrendamientos que tienen echos sino pagar a rrata por cantidad lo que en ellas vuieren biuido que con esto podrán mudarse a sus quarteles y cunplir lo que se les a mandado. De la sala 26 de junio de 1619 a<sup>o</sup>s (seis rúbricas de los alcaldes)”. Al margen: “Que aunque estén hechos los arrendamientos de las casas en que uiuen por un año o más tiempo çesse el día que dejaren las cassas que oi uiuen i sólo se pague lo que hviueren hauitado y no más, sin embargo de los arrendamientos que estubieren hechos. Y cada uno en el cuartel que le cupiere pueda tomar para sí la casa que le fuere a propósito por el tanto y la haga desenbaraçar luego para que con toda brevedad esté cada uno en el cuartel que le caue y lo acordado. Hernando de Uallejo (rúbrica). Gobierno”.

<sup>47</sup> Auto de 5 de octubre de 1622, en *Autos i acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su Archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandólos imprimir el Ilustris[im]o Señor Don Diego de Riaño i Ganboa Presidente i señores del Consejo*, 1649, auto CCXVII, p. 55.

<sup>48</sup> “He entendido que por no rondar los alcaldes y alguaziles succeden muchos delitos de noche en esta corte, sin que se auerigüen los casos, ni se prendan los delinquentes siendo esto cosa de tanto daño, y incombenientes. Uso llamaréis a los alcaldes, y les ordenaréis que rondan cada noche por sus quarteles como está mandado, y hagan que también rondan los alguaziles, y que en esto aya particular cuydado, y uso lo tendréis de saber si se cumple assí. Y me daréis quenta dello, para que no cumpliéndose ponga el remedio combeniente, como en cosa que tanto importa (rúbrica real), en M[adri]d a 30 de mayo 1625. Al Pres[iden]te del Cons[e]jo”. En el sobrescrito se advierte una anotación del propio Francisco de Contreras: “Juntélos y encarguélos mucho esto cumpliendo lo que Su Majestad manda” (AHN, Consejos, leg. 51443, carpeta 6).

testimonios del desarrollo de estas inspecciones, que permiten definir las como ocasión en la que se hacía nítida ante la población cortesana la jurisdicción real, en la que cobraba todo su sentido la vara portada por alcaldes y alguaciles, tanto como el insalvable trecho existente entre un orden ideal representado por la legislación, y la realidad de la vida de la corte. Del *Memorial* de Quiñones, repetidamente citado aquí, se deduce el tipo de asuntos que podían surgir en el curso de una ronda <sup>49</sup>.

Resulta llamativo que la afirmación jurisdiccional que refiero, relacionada con el acercamiento de los alcaldes con el Consejo Real, convivió en tiempo de Felipe IV con una clara restricción del espacio donde podía ser ejercida sin mediar comisión específica del rey, el presidente o el conjunto del Consejo Real, esto es, las 5 leguas. Si en este espacio estaban incluidas 68 poblaciones en 1610, eran 32 en 1625 y 14 en 1673 <sup>50</sup>, en un acentuado proceso de concesión de exenciones a poblaciones pertenecientes a señoríos temporales o eclesiásticos, pero no sólo, ante la necesidad de la corona de ingresar fondos para encarar su necesidad económica. La exención de las 5 leguas, y de otros perímetros eventualmente fijados se convirtió en un mero expediente, un arbitrio dirigido a obtener numerario. Entre 1629 y 1630 fueron al menos 14 las poblaciones eximidas de la competencia jurisdiccional directa de los alcaldes de casa y corte en el perímetro de las 5 leguas: Villa del Campo (4 de junio de 1629), Fuente el Saz (23 de julio de 1629), Algete (20 de septiembre de 1629), Daganzo de Arriba, Cobeña (22 de octubre de 1629), San Martín de la Vega (30 de octubre de 1629), Torrejón de Velasco (19 de septiembre de 1629), Alcobendas (10 de enero de 1630), Torrelo-dones (1630), Daganzo de Abajo (5 de febrero de 1630), Arganda (18 de febrero

<sup>49</sup> “Yva rondando una noche, y junto a las casas de don Rodrigo de Herrera en la calle de Alcalá, hallé una muger a la esquina de la callejuela en el suelo muerta, y mirandola tenía una estocada, que la passava derechamente desde el un hombro al otro. Hize diligencias para saber quién era, súpelo y llevé a su casa, y recibiendo información tuve algún rastro de quien se sospechava huviessse hecho la muerte y por cuya orden. Fuy a la casa de uno, y ya se avía ausentado. Fuesse descubriendo por qué causa se le avía dado la muerte a aquella muger, y por tocarle a la Santa Inquisición se le remitió con muchas joyas que se hallaron ser de la muger, y estar en poder de uno de los contra quien avía sospechas. Y como acostumbre la Santa Inquisición inquirió y supo la verdad, y se hizieron grandes prisiones por las diligencias que yo hize, y otras que se hizieron” (*Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III, nuestro Señor, que santa gloria aya, y que ha hecho a V. Magestad, que Dios guarde, el Doctor don Juan de Quiñones, alcalde de casa y corte más antiguo, en diferentes iornadas, causas graves que ha averiguado contra delinquentes, y castigos que se les dieron, y de otras ocupaciones que ha tenido, tocantes al servicio de V. Magestad, y en beneficio del bien publico*, s.l. s.a., pp. 68-69).

<sup>50</sup> J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, op. cit., p. 80.

de 1630), Ciempozuelos (22 de marzo de 1630), Polvoranca (3 de octubre de 1630) y Leganés (29 de noviembre de 1630). El 19 de julio de 1642 se añadió a la lista Villafranca del Castillo, y en 1665 Torrejón de Ardoz<sup>51</sup>.

Con todo, este proceso destructivo de la jurisdicción real inmediata estaba lejos de poseer racionalidad. Existían perímetros jurisdiccionales de extensión superior a las 5 leguas, cuya aplicación era dictada por las circunstancias, en vulneración de su propia coherencia. Así, Medina del Campo quedó eximida en 1629 de las obligaciones de las 8 leguas, a las que estaba sometida pese a radicar más allá de ese perímetro. A su vez, ese mismo año Meco, situada dentro de él, logró acogerse a las obligaciones propias de las 12 leguas<sup>52</sup>, lo que permite deducir una paulatina mitigación de las obligaciones propias de los sucesivos perímetros jurisdiccionales conforme se alejaban del lugar de permanencia física más continua del rey. A su vez, tales perímetros no eran fijos, sino que podían variar en función de la necesidad, y ampliarse para lo tocante a un aspecto concreto. Conocidas en este sentido son las variaciones que sufrió el contorno de aprovisionamiento del pan a lo largo del reinado de Felipe IV, fiscalizado por los propios alcaldes de casa y corte, a las que me referiré.

Si se tienen en cuenta las obligaciones derivadas de la integración en ese espacio jurisdiccional de las 5 leguas, se comprende el interés de las diferentes villas y lugares comprendidos por detraerse de él. Podemos guiarnos por el breve pero certero artículo de Esquer Torres, para comprender que la acumulación demográfica en la corte, a modo de consecuencia añadida de la presencia real, entrañaba un riesgo de alteración social en caso de no ser adecuadamente abastecida, que obligaba a dar preferencia a la adquisición a precio tasado de vituallas en cierto espacio circundante. La libre iniciativa comercial estaba oficialmente proscrita en el terreno de los abastos —otra cosa era la realidad cotidiana—, aunque otra razón añadida era la obligación de surtir las necesidades de las diferentes áreas del servicio personal del rey. A lo largo de todo el reinado se otorgaron licencias por parte de los alcaldes a los sesmeros y labradores del perímetro de las 5 leguas para vender paja trigaza a los mesoneros de la corte, pues, reservada prioritariamente tanto la paja como la cebada producida en ese contorno a las caballerizas reales, consumían estas la segunda y perdían la primera<sup>53</sup>; siendo fácil encontrar ejemplos

<sup>51</sup> Tomo la relación de R. ESQUER TORRES: “Lugares de las cinco leguas: Madrid y sus aldeas”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 5 (1970) pp. 121-124, p. 123.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 121, y las fuentes allí citadas.

<sup>53</sup> Por ejemplo, en 1648, Alonso de San Martín, representante de los sesmeros de la tierra de Madrid, expuso ante los alcaldes que “los vezinos de los lugares de la dicha tierra

semejantes para otros productos. Con la exención, en teoría, los lugares se libraban de las servidumbres del férreo control comercial ejercido por los alcaldes, dado que estaba sujeto a alteraciones mas o menos permanentes y específicas. Pero las obligaciones, como digo, tenían una contrapartida jurisdiccional que, a priori, no tenía por qué resultar perjudicial para el común de estos lugares, la libertad de los alcaldes para emitir y ejecutar autos y mandamientos sin mediación de las justicias municipales, que solían representar los intereses de las elites locales.

Como vemos, la vinculación de la sala de alcaldes con el Consejo, hasta el punto de terminar formando una auténtica unidad dependiente, culminó en tiempo de Felipe IV. Su actuación ceremonial respecto al Consejo se dirigía a subrayar la importancia y posición de este, por ejemplo en ocasión tan relevante en este sentido como la “consulta de los viernes”. En ellas, un portero de cámara del Consejo avisaba a la sala de alcaldes de la hora fijada para la consulta. Previamente, se reunían el Consejo y la sala de alcaldes, menos su fiscal, en la posada del presidente y desde ella se trasladaban a palacio, práctica que alcanzó concreción formal con el acceso a la presidencia de Francisco de Contreras, según se deduce de la documentación contenida en el archivo de la sala de alcaldes transcrita por Martínez de Salazar:

El Señor Presidente me manda avise a V. Majestad y le dé cuenta del orden que esta tarde ha de haver en la consulta, que ha de ser a las tres y media; y es, que V. Majestad y todos esos señores se junten en el Consejo, y esto sea sin perjuicio del que succediere a Su Ilustrísima en el oficio, y sólo en este caso; pero que a su casa vayan todos los alguaciles a caballo. Nuestro Señor guarde a V. Majestad muchos años, y dé a V. Majestad lo que desea. De palacio oy viernes 3 de octubre de 1621. Fernando Vallés<sup>54</sup>.

Del documento aludido se deduce una continuidad entre el momento de su elaboración y la práctica descrita por Martínez de Salazar que, por lo tanto, parece la mantenida en tiempo de Felipe IV. Llegado el momento de la consulta, se desplazaban a él desde la sala los 4 alcaldes más modernos, y si el Consejo continuaba reunido en el momento de su llegada, aguardaban en la pieza del escribano de cámara de gobierno. Cuando concluía la audiencia, entraban en la sala de gobierno, y encabezaban la comitiva del Consejo que se desplazaba desde el palacio de los Consejos hasta el Alcázar –nótese el momento de redacción del

---

están sujetos a todas las cargas y contribuciones con que sirven a V.M. y servicio desta corte, como son paja y çevada para las reales cavalleriças y otros”, para obtener la referida licencia (R. ESQUER TORRES: “Lugares de las cinco leguas...”, *op. cit.*, p. 124).

<sup>54</sup> A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de memorias y noticias...*, *op. cit.*, p. 291.

texto—, “sin capa, con gorra y vara”, evidenciando los límites de cierta jurisdicción entre lo doméstico y lo cortesano a la que pertenecían los propios alcaldes y el Consejo. Llegados a palacio, los alcaldes con la vara se introducían en la estancia donde se hacía la consulta, seguidos del escribano de cámara de la sala de gobierno, y a continuación los oidores y el presidente:

El Consejo se mantiene sentado, y los alcaldes de corte y escribano de cámara de gobierno en pie, y el hugier cierra la puerta, quedándose de la parte de adentro arrimado a ella, y cubierto hasta que llega S. M.; y luego que se hace presente, todos se ponen con rodilla en tierra, y así se mantienen hasta que S. M. se sienta, y les manda levantar, sentar y cubrir, lo que egecutan, e inmediatamente se salen los alcaldes, escribano de cámara y hugier, quien cierra la puerta, y queda sólo S. M. con el Consejo...; y el alcalde más antiguo con el escribano de cámara esperan fuera, por si ocurre alguna orden o novedad<sup>55</sup>.

Pero la vinculación de los alcaldes con el Consejo en ocasión tan destacada como la “consulta de los viernes” no se reducía —con toda su transcendencia— a este aspecto externo, sino que, en su curso, la tarea y posición institucional de los alcaldes de casa y corte también podía ser objeto de la atención del Consejo. Consta que en 1610 se trató, en una consulta, en la que Molina de Medrano ejerció de consultante, de las quejas de la justicia municipal de Pinto por la invasión de sus competencias que decían padecer por parte de los alcaldes<sup>56</sup>.

En tiempo de Felipe IV se percibió, pues, con toda nitidez la determinación del Consejo en “desarrollar su jurisdicción sobre la corte”, lo que hará mediante la que será considerada a todos los efectos como su “quinta cámara”<sup>57</sup>. Resultado de la

<sup>55</sup> A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de memorias y noticias...*, *op. cit.*, p. 293. La descripción completa en pp. 287-295. Cfr. en el apéndice documental lo referido a la función de los alcaldes en estas consultas, anotado por el alcalde Elézarra en el siglo XVIII, documento n° 6.

<sup>56</sup> “Consulta que hizo con su magd el sor Molina de Medrano en quinze de enero 1610... 9- La villa de Pinto se quexa de los alldes desta corte les quitan los negoçios civiles y criminales de que conoçe la justicia ordinaria sin causa ni raçón trayendo los pleytos al tribunal de los dichos alcaydes en gran daño de los dichos veçinos enviando reçoceptores que ynpiden el usso y exerçiço de la justia, sin aver parte q se agravie. Supplica se mde remediar mandando q los dichos alcaldes no les quite los dichos pleytos y causassino fuere constando de omisión o agravio o auiendo parte q pida”. En el margen izquierdo se lee: “informan los alcaldes de corte”. En el derecho “Gallo” (AHN, Consejos, leg. 6901).

<sup>57</sup> Ambas expresiones son del citado O. CAPOROSSI: “El discurso sobre el crimen de lesa majestad en la Corte de España: las relaciones de ejecuciones públicas en el Madrid de Felipe IV (1621-1665)”, en P. BÉGRAND (ed.): *Las relaciones de sucesos relatos fácticos, oficiales y extraordinarios*, Besançon 2006, pp. 179-198, p. 180, y fuentes allí citadas.

dependencia de los alcaldes respecto al Consejo fue un aumento de las comisiones a su cargo, como mano ejecutora de las determinaciones originadas por una prioridad de orden político, como era la reformatión y el orden público. En los reglamentos de teatros de 1615 se estipulaba “que en cada teatro aquí en la corte asistan un alguazil della” con cuidado de que “no aya ruidos, ni alborotos, ni escándalos, y que los hombres y mugeres estén apartados”<sup>58</sup>. El 3 de noviembre de 1638 el Consejo ordenó que asistiese diariamente a los dos teatros de la corte un alcalde con alguaciles y un escribano, a quienes, como todo un símbolo de la función inspectora que habrían de realizar, se dio en principio asiento sobre el propio tablado. Esto originó algunos inconvenientes, que parece se subsanaron al colocar al alcalde en el llamado aloxero, y a asistentes en la barandilla del mismo<sup>59</sup>. En los reglamentos de teatros de 1641 se estipulaba “que los alguaciles de las comedias asistan desde que se abran los corrales y se empieze a cobrar hasta que se cierran”<sup>60</sup>. Conforme a lo establecido en 1609, la relación enviada el 27 de junio de 1653 al presidente del Consejo por don Miguel de Salamanca, gobernador de la sala, compendia la preocupación de los alcaldes en el abastecimiento, la visita de presos, y las rondas nocturna<sup>61</sup>.

Culminación de la tendencia que vengo refiriendo fue, concluido ya el reinado de Felipe IV, el aumento de oidores del Consejo a 20, justificado por Carlos II en 1691, en la necesidad de evitar los inconvenientes para el despacho causados:

<sup>58</sup> M. A. COSO, M. HIGUERA y J. SANZ: *El teatro Cervantes de Alcalá de Henares: 1602-1866. Estudio y Documentos*, Londres-Alcalá de Henares 1989, p. 35.

<sup>59</sup> J. E. VAREY y N. D. SHERGOLD: “Datos históricos sobre los primeros teatros de Madrid: contratos de arriendo, 1615-1641”, *Bulletin Hispanique* 62 (1960), p. 179. El aloxa era “una bebida muy ordinaria en el tiempo del estío, hecha de agua miel y especias... Dan la fama a la de Segovia, y atribúyenlo al agua” [S. DE COVARRUBIAS Y OROZCO: *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona 1998 (ed. facsímil de la de Barcelona 1943, a cargo de M. de Riquer), p. 103].

<sup>60</sup> M. A. COSO, M. HIGUERA y J. SANZ: *El teatro Cervantes de Alcalá de Henares...*, *op. cit.*, *passim*.

<sup>61</sup> AHN, Consejos, leg. 7124, n° 8: “La panadería está abastecida de pan y se bende a siete quartos y a seis y medio los puestos de panecillo. Están abastecidos y también lo están las tablas de los pescados rremojados. En la gallinería ay muchas gallinas muertas y bibas y güeuos. Ay dos cargas de truchas de Mansilla. Ay de todas frutas en abundancia. En la uisita de pressos ay seis pressos. Uno por amanceuamiento. Otro por herida de muerte. Otro por querella. Otro por urto. Anoche fue de rrondda el s[eño]r alcalde d. Fer[nan]do Altamirano y ubo rrondda estraordinaria. A un moço del rraastro estando en su cassa le dieron una puñalada. Está haciendo la causa el alcalde D. Biçente de Bañuelos. No se a sauido otra cossa de que auisar a U. S<sup>a</sup> Yll[ustrísi]ma... De la sala 27 de junio de 1653”.

considerando que el Consejo se compone de quatro salas y que pasando uno de los ministros dél a presidir en la de alcaldes siempre son necesarias veinte plazas de actual asistencia<sup>62</sup>.

En la misma línea, los decretos de Nueva Planta daban por sentada la naturaleza de la sala de alcaldes de casa y corte como quinta del Consejo<sup>63</sup>, y la aludida *Colección* de Martínez de Salazar describía junto a los negocios de cada una de las salas, “las pertenecientes a la sala de señores alcaldes de casa y corte”.

### 1.3. *APORTACIÓN Y RESISTENCIA JURISDICCIONAL DE LOS ALCALDES DE CASA Y CORTE EN UN CONTEXTO DE IMPOSICIÓN DE LA CASA DE BORGONA*

El estudio de *longue durée* de cualquier materia histórica debe atender a sus momentos cisorios, de ruptura. No es lo mismo abordar el estudio de los alcaldes en tiempo de Felipe II que en el de su nieto. En un contexto de definitiva imposición de la casa de Borgoña en este último reinado, los alcaldes hacían patente cierta actitud de resistencia de los sectores cortesanos y sociales tradicionalmente vinculados o insertos en la casa de Castilla. Ello se apreció en el terreno jurisdiccional, avalados, hasta el punto en que el contexto lo hacía posible, por el ordenamiento y la práctica precedente, y en contraste con las diferentes áreas del servicio regio.

#### 1.3.1. *Los alcaldes ante la jurisdicción militar y la jurisdicción doméstica. Conocimiento limitado sobre las guardas reales*<sup>64</sup>

La relación cotidiana que el gobernador de la sala, entonces don Miguel de Salamanca, envió al presidente del Consejo el 27 de junio de 1653<sup>65</sup>, culminaba,

<sup>62</sup> J. FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla...*, *op. cit.*, p. 95.

<sup>63</sup> AHN, Consejos, lib. 1196, “Decretos de S.M. expedidos al Consejo de Castilla el día 10 de noviembre de 1713 en que se sirve dar reglas para la observancia de la nueva planta que establece en ella y en sus salas, en que está inclusa la quinta que lo es, la de alcaldes de su casa y corte, adonde se remitieron por el señor Abad de Vivanco de 13 de enero de 1714 para su inteligencia y entero cumplimiento” (*apud* M<sup>a</sup> I. CABRERA BOSCH: *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid 1993, p. 5).

<sup>64</sup> Sobre los conflictos jurisdiccionales de las guardas reales desde Carlos V a Carlos II, ver J. E. HORTAL MUÑOZ: *Las Guardas Reales de los Austrias hispanos*, Madrid 2013, capítulo 8: “La especial jurisdicción de los guardas: conflictos con la justicia ordinaria, con la palaciega y dentro de las propias guardas” (pp. 419-472).

<sup>65</sup> AHN, Consejos, leg. 7124, n<sup>o</sup> 8.



postdata, dando cuenta de la muerte de un carretero que se disponía a trasladar a la compañía teatral de Juan Osorio para representar en Valdemoro; asunto que, pese a su apariencia, no era menor, dado que los asesinos eran soldados de la guarda española, y el caso puso en evidencia las limitaciones en la aplicación de la jurisdicción de los alcaldes, no sólo por ser la ordinaria, sino especialmente por tener una matriz doméstica castellana, en repliegue mediado el siglo XVII respecto a la casa de Borgoña. Si en otros momentos habían hecho valer su jurisdicción sobre tales reos, y, en rigor, un auto de 1643 consagraba –bien es cierto que con muchas salvedades y reservas– esta intervención, este caso reflejó que la alteración súbita del marco legal en este punto era potestad del rey, como jefe de la casa, conforme al rango que en cada momento atribuyera a sus diferentes partes de su servicio. La reivindicación de la jurisdicción común frente a las privilegiadas, representada por alcaldes y Consejo, era el asidero de aquellos grupos postergados en la implícita jerarquización de las áreas del servicio regio resultado de la prioridad otorgada a las borgoñonas. Y, en ese contexto, se propiciaba una continuidad subordinada entre Consejo y alcaldes<sup>66</sup>, definida en ese ambiente hostil hacia la jurisdicción común.

Sus avances y retrocesos durante el reinado de Felipe IV se hacen visibles, por ejemplo, por contraste con una jurisdicción militar favorecida por la coyuntura bélica atravesada por la Monarquía. Contraste todavía más perceptible si se atiende a un orden todavía más restringido de la última, de esencia doméstica, el representado por las guardas al uso borgoñón. Dada la peculiar situación de los alcaldes de casa y corte en relación con la casa de Castilla, quienes articulaban su inserción en un ámbito más amplio, la corte, al tiempo que mostraban claras señales de integración en ella, se percibía en definitiva, bajo la apariencia de conflicto jurisdiccional, una disputa de fondo en torno a la primacía del uso borgoñón o del castellano en el seno del servicio regio, que en tiempo de Felipe IV se fue definiendo en favor del primero.

Ya el 20 de julio de 1624, el rey expresó que, para evitar competencias, los capitanes de las tres guardas reales, archeros, española y alemana, resolviesen todas las causas criminales de sus soldados. La tendencia se confirmó al año siguiente, y se consolidó en 1626, de un modo que definía la creación de una jurisdicción especial a través del Consejo de Guerra, en detrimento del Consejo Real y de los alcaldes. Hasta ese momento, como indica José Luis de las Heras, las causas

<sup>66</sup> AHN, Consejos, leg. 7124, n° 8: “Ase sauido que el carretero de Jetafee a q[ui]en yrió el soldado de la guarda por lo de Ualdemoro se a muerto. Las partes están todos los días clamando y pidiendo justicia. Y como en esta materia la sala ha dado quenta a U.Sª Yllma aguarda las órdenes que diere para obedecer”.

de los soldados de las guardas se habían visto en la sala de alcaldes e, incluso, ante la justicia municipal madrileña. En ese momento, Felipe IV mandó despachar a través del Consejo de Guerra, en noviembre de 1626, una cédula que establecía “que las causas criminales contra los capitanes y oficiales de las guardas, gentiles hombres y otros oficiales mayores y menores”, aunque fueran en casos hasta entonces nítidamente exceptuados de la jurisdicción especial, como alevosía, moneda falsa, resistencia calificada..., no fuesen conocidos por la justicia ordinaria, sino por el alcaide de las guardas con concurso del capitán general de la caballería. Si ya era todo un indicio la publicación de tal cédula a través del Consejo de Guerra, la voluntad real se hacía claramente manifiesta al atribuirle en exclusiva la apelación de estas sentencias. Tras la decisión latía la necesidad de extender el fuero militar al ámbito doméstico, ante la merma del reclutamiento para las guardas reales que había supuesto la falta de privilegios tangibles<sup>67</sup>.

Con todo, esta decisión halló la resistencia de los organismos que aplicaban la jurisdicción ordinaria. El Consejo representó en consulta al rey los previsibles daños que podían derivar de la aplicación de la cédula de 1626, al tiempo que acotaba los potenciales beneficiarios, al discutir su goce por la gente de guerra sin militancia activa, de cuyos delitos debía conocer la justicia ordinaria, al margen de señalar leyes que privaban del fuero a los implicados en casos de falsificación de moneda, alevosía y resistencia a la justicia. Se daba el característico solapamiento, confusión y contradicción legislativa del jurisdiccionalismo propio del sistema político de la Monarquía. El resultado parcial de la consulta ilustraba ya el repliegue de la jurisdicción común, pues se sometió a la Junta de competencias, atribución sustraída el año anterior del conocimiento de la sala de gobierno del Consejo. Ente que decidió excluir de la exención los delitos previos a su declaración, las resistencias calificadas y el delito de lesa majestad divina o humana. A su vez, los pleitos civiles y criminales de soldados residentes en la corte permanecieron en la jurisdicción ordinaria, pero con una salvedad que remitía al fundamento comisional de buena parte de la actuación de los alcaldes: y que ilustraba como su ejercicio era resultado de una curiosa acumulación de atribuciones privativas de origen comisional, que se integraban en el campo de actuación de cada alcalde, dictado por ordenamiento de mayor rango o permanencia. En 1629 se nombró a don Francisco de Valcárcel, alcalde de casa y corte, como juez privativo para el conocimiento en primera instancia de las causas de tales soldados, pero con la elocuente restricción de dejar a los pleiteantes la opción de apelar ante el Consejo de Guerra o ante la sala de alcaldes.

<sup>67</sup> J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 117, y la fuente allí citada.

La tendencia consolidada en 1626 sufrió una rectificación en 1637, mediante auto del Consejo, es decir, en manifestación de las atribuciones de ordenación legislativa conferidas al organismo, cuya redacción se originó por orden explícita del rey, a consecuencia del creciente número de abusos de la tropa propiciado por los amplios poderes de los capitanes consagrados en la referida cédula. Por auto de 26 de septiembre de ese año se dispuso que, nuevamente, los alcaldes de casa y corte y las justicias ordinarias determinasen los casos de resistencia de los soldados a ministros de justicia<sup>68</sup>. En la misma línea, en 1639 se añadió que los guardas reales poseedores de tabernas perdiesen los beneficios de su fuero en todos los casos, de tal modo que a partir de ese momento sus causas fueron remitidas a la justicia ordinaria, pues resultaba incompatible el goce de privilegio militar y el trato de regatería. Con todo, en este trasfondo provisional favorable a la jurisdicción común, el bando de 4 de marzo de 1639 resolvió:

que por ahora las causas criminales de los soldados se remita el conocimiento de ellas a la junta que se hace en la posada del conde de Castriello [la Junta de registro]... Daranse por el Consejo de Guerra los despachos que para la ejecución de esto fueren necesarios.

En agosto del mismo año se despachó cédula real dirigida a Gregorio de Mendizabal y Juan de Quiñones, con poder y facultad para, con deseo de reunir y censar a los muchos soldados presentes en la corte, prender a cualquiera de ellos que cometiese excesos y delitos:

y entrar para este efecto en los cuerpos de guardia que hubiere en mi corte y mando a los maestros de campo, sargentos mayores, capitanes y demas oficiales y soldados de las levas que se hacen en ella no os pongan en ello embarazo alguno, antes os den toda la asistencia.

Pero, de acuerdo con la prioridad de la necesidad militar, ambos alcaldes deberían dar cuenta de su labor (que en el caso de Quiñones, en su calidad de auditor

<sup>68</sup> El auto tenía importancia por sumir en una única jurisdicción la “doméstica” de las guardas (por así denominarla) y la militar en general, manifestando como de la primera formaban parte Consejo y alcaldes: “En la villa de Madrid a veinte i seis días del mes de setiembre de mil i seiscientos i treinta i siete años, los señores del Consejo, con particular orden de Su Magestad, mandaron, que los alcaldes desta corte, i iusticias ordinarias del Reyno, puedan proceder, i procedan contra todos los soldados, que les hizieren resistencia, aunque sean de la guarda de Su Magestad, i pretendan gozar del privilegio de serlo. Sobre lo qual no an de poder formar competencia alguna, ni acudir a otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su conocimiento a los dichos alcaldes i iusticias ordinarias, i el castigo de las dichas resistencias; i enbíeseles órdenes generales, para que así lo cumplan” [*Autos i Acuerdos...* (1649), *op. cit.*, auto CCLXVII].

general, se añadía a una muy cargada vida comisional) al marqués de Castrofuer-  
te, del Consejo de Estado <sup>69</sup>.

Con todo, la inercia previa y la confusión propia de la superposición jurisdiccional propició nueva disposición regia en 1641 que remitió a los alcaldes de casa y corte y la justicia ordinaria las infracciones de los soldados de la guarda en casos de resistencia a la misma, amancebamiento, tenencia de garitos y cualquier otro relacionado con ventas y reventas <sup>70</sup>. Pero que esta sucesión de disposiciones en absoluto terminó con esta clase de conflictos jurisdiccionales, se demostró con la constitución en 1643 de una junta para tratar sobre el conocimiento de los delitos de los guardas reales, que fue facultada para adoptar medidas que las evitasen, pero al tiempo ordenaba que los soldados de ellas no fuesen agraviados respecto al conjunto de la “gente de guerra”. Si esta prioridad era todo un síntoma, igualmente significativa era la presencia en ella tanto de oidores del Consejo Real como de consejeros de Estado y el mayordomo del Bureo. Esta junta acordó que los soldados de las compañías de las guardas de a pie, a caballo, vieja, negra, amarilla, tudesca y archeros, gozasen de fuero militar en todas las causas criminales. Propuso que los capitanes conociesen de los pleitos en primera instancia, pero las apelaciones deberían reservarse al Bureo. Del privilegio quedaron exceptuadas las resistencias y desacatos injuriosos a los ministros de justicia, el robo de alimentos en tiempo de necesidad, y las contravenciones legales realizadas en el desempeño de tareas no estrictamente castrenses.

Con todo, la legalización de estos acuerdos necesitaba de la concurrencia obligatoria, conforme a sus atribuciones, del Consejo Real, y adoptó la forma de auto del Consejo, lo que en sí mismo presentaba rasgos contradictorios. Evidenciaba la imprescindible concurrencia de la jurisdicción regia, pero al mismo tiempo demostraba su disminución, puesto que daba salida a un instrumento legal cuya enunciación era resultado de la participación de terceros junto al Consejo. La sombra de la jurisdicción común no dejó de estar presente, dado que cada capitán de las guardas fue obligado a nombrar un alcalde de casa y corte como asesor con plena potestad instructora <sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Tomo ambos documentos de R. MACKAY: *Los límites de la autoridad real: resistencia y obediencia en la Castilla del Siglo XVII*, Salamanca 2007, pp. 52-53. Los intentos de censar a los soldados se dirigían principalmente a movilizar a los veteranos, no sólo para abastecer el reclutamiento, sino para desterrar su disipada vida de la corte.

<sup>70</sup> A. SÁNCHEZ SANTIAGO: *Idea elemental de los tribunales de la Corte...*, *op. cit.*, vol. I, p. 54-55; J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 118.

<sup>71</sup> “Que de cada capitán sea precisamente assessor uno de los alcaldes de mi casa i corte, el que él señalare. Pero sin darles uqnta es mi voluntad pueda, i deba rondar, i proceder de

Como era de prever dado su contenido respetuoso hacia los privilegios de las guardas, el decreto de 1643 fomentó sus excesos antes que evitarlos. En un sentido más amplio de la jurisdicción militar, ese mismo año se encomendó nuevamente al alcalde Juan de Quiñones la indagación de un robo cometido en casa del embajador de Venecia, que se atribuía a unos soldados, puesto que, dada su calidad de auditor general, condensaba en su persona ambas jurisdicciones. En el caso de Quiñones, tal acumulación era una verdadera garantía de inmunidad en un contexto en el que la aplicación de la justicia y la satisfacción de las necesidades militares no siempre eran compatibles. Es conocido el caso de don Carlos Pacheco, militar complicado en un caso de contrabando en 1645, que, además, propinó un guantazo a un alguacil de casa y corte en la propia sala de alcaldes, lo que fue valorado por esta como desacato. Del conjunto de los 6 alcaldes que votaron, don Martín de Larreátegui y don Antonio de Miranda se pronunciaron por la pena de muerte, mientras don Pedro de Amezqueta, don Diego de Rivera, don Antonio de Lezama y don Agustín del Hierro acordaron condenarle a azotes y galeras. Resultado de la sentencia fue una llamativa cédula real –motivada por la queja del Consejo de Guerra– que removía y desterraba 6 leguas alrededor de la corte a los alcaldes partidarios de la flagelación, y libraba a los partidarios de la muerte del reo. Ante lo que se deduce que el problema no era la suavidad de la pena acordada, sino el agravio que suponía para el fuero militar, cuya prioridad para el monarca se deduce del hecho de que don Carlos fue entregado al Consejo de Guerra. Sin duda, la excepcional situación provocó un significativo aumento de la carga de asuntos para los compañeros que permanecieron en ejercicio –lo que se advierte

---

oficio a instancia de parte, hazer sumarias, recibir informaciones, prender i sustanciar las causas, hasta ponerlas en estado de sentencias. Con q para darlas, las comunique con los dichos capitanes, i entrambos las ayan de firmar, el uno como iuez, i el otro como assessor, diziendo en ellas que se dan con parecer del señor alcalde de corte N. de cuya cortesía es mi voluntad se use” [“Decreto de Su Magestad sobre el conocimiento de los delitos de los soldados de las guardas”, de 7 de junio de 1643, en *Autos i Acuerdos...* (1649), *op. cit.*, f. 77r]. Que el documento fue creativo en adelante en cuanto a sus efectos se deduce de su descripción en AHN, Consejos, lib. 1512, “Yndice general de la colección, comprehensiuo desde el año de 1555 hasta el de 1790 ambos inclsiue”:*“1643: Fuero del Bureo. Cédula de 7 de junio de 1643 a consulta de la junta, que se mandó formar de ministros del Consejo de Estado, y Justicia, y un maiordomo por el Bureo, por la que se resuelue que los soldados de las compañías de guardas de a pie, de a cauallo, uieja, negra, y amarilla, tudesca, y de corps gocen de fuero militar en todas las causas criminales actiua y pasiuamente conociendo, en (f. 5) primera instancia sus capitanes, y dejando en las segundas en grado de apelación para el Bureo, con varias declaraciones y limitaciones, f. 235”*. Obsérvese la definición que se le daba como “fuero del Bureo”, en la línea que describo.

con especial crudeza en el caso del citado Juan de Quiñones—, pero, en todo caso la situación no se alargó, puesto que antes de un año los apartados estaban de nuevo en uso de sus oficios, sin que los hechos interrumpieran su *cursus honorum*. De hecho, sus ejemplos permiten deducir que la secuencia del mismo era idéntica a épocas anteriores, y que el desempeño como alcalde era paso previo para el acceso al aparato consiliar<sup>72</sup>.

En 1648, el Consejo expuso al rey que la sala de alcaldes había remitido a la de gobierno noticia de como en una ronda nocturna unos soldados de la guarda habían robado pan a varios panaderos de la corte, y habían ignorado la reprensión efectuada por Juan de Pinilla, escribano de cámara. Este hecho —sin duda— soliviantó al Consejo, dada la personificación de la jurisdicción ordinaria encarnada por esta figura, pero, sobre todo, su intención era subrayar el riesgo que actuaciones así suponían no sólo para la convivencia cortesana, sino para la propia integridad de las guardas, objeto en ocasiones de agresiones por parte del común, en una espiral acción-reacción, en respuesta a sus excesos. No hay que olvidar que por entonces existía un clima social de revuelta y, como indica de las Heras, “varias ciudades conocieron la quiebra del orden público durante los años centrales de la centuria”<sup>73</sup>. El 26 de noviembre de 1652, el rey ordenó al Bureo la entrega de un soldado de la guarda española a los alcaldes de casa y corte, preso por moneda falsa, aunque el comité insistió en la restitución del detenido<sup>74</sup>.

A juzgar por los hechos subsiguientes y pese a sus palabras propicias, el rey estaba decidido a fortalecer la jurisdicción privilegiada de las guardas. Ello se apreció con ocasión de los graves disturbios cometidos por miembros de la española en

<sup>72</sup> De don Pedro de Amezcua ya he hablado. Según los datos aportados por de las Heras, don Diego de Rivera sirvió en el Consejo de Indias y a partir de 1648 entró con don Antonio de Lezama en el Consejo Real. Don Agustín del Hierro ingresó en el Consejo de Órdenes con hábito de Calatrava, de donde pasó a la fiscalía del Consejo Real, antes de ser designado oidor, en 1651. Como indica el mismo autor, no se apreciaba diferencia respecto a quienes permanecieron en la sala: don Martín de Larreátegui no sería elevado al Consejo hasta 1648, e incluso don Antonio de Miranda tardó todavía mucho tiempo en abandonar la sala, con destino al Consejo de Indias (J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, pp. 123-124).

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 119-120, donde transcribe, de la consulta del AHN: “Al Consejo ha parecido representarlo a V[uestra] Majestad para que se sirva de mandar se les despache luego a estos soldados y que mientras esto sucede, sus superiores les refrenen con el castigo que coniniere para que excusen tales arrojamientos, pues con ellos imposibilitan la provisión de pan y ocasionan al pueblo sentimiento, que podrían causar mucho cuidado”. La situación en J. E. GELABERT GONZÁLEZ: *Castilla convulsa (1631-1652)*, Madrid 2001.

<sup>74</sup> AGP, SH, caja 180.

Valdemoro en 1653, ya aludidos, en los que, incluso contra la letra de la ley, el monarca prohibió explícitamente el entendimiento por parte de los alcaldes. El 11 de junio de ese año los vecinos de la villa, situada en el perímetro de las 5 leguas pero exenta de la jurisdicción de los alcaldes de casa y corte desde 1610, se disponían a festejar el *Corpus* con festejos taurinos, cuando en el encierro previo, Juan de Mangas, soldado de la guarda, y Pedro de Lero tiraron desde un tablado dos pistoletazos a un toro. No fue el único exceso, dado que por la tarde, ambos, acompañados de otros 12 soldados, no sólo mataron otro toro que, obligado y temeroso, les reservó el mayordomo del festejo, sino que se dispusieron a hacer lo propio con todos ellos. Ante la resistencia mostrada por el mayordomo y los naturales, se originó una violenta lucha que resultó con heridos por ambas partes, y la amenaza de los soldados de la guarda de “que abían de matar a quantos uezinos de Ualdemoro biniesen a esta corte”. No pasó mucho hasta que se advirtió lo dispuestos que estaban a cumplir su advertencia, pues en los días sucesivos fueron atacados varios vecinos de Valdemoro o tomados por tales. Este fue el motivo por el que ninguno quiso trasladar a la villa a la compañía de Juan Osorio, autor de comedias, contratado para actuar en la octava del *Corpus*, del que se ocuparon sigilosamente carreteros aragoneses y valencianos. Pero los soldados no estaban dispuestos a olvidar el asunto y no sólo atacaron (con resultado de muerte) a varias de las mulas, sino que hicieron lo propio con los carreteros, y dejaron malherido a uno de ellos. De la instrucción de este segundo episodio se ocupó el alcalde don Fernando de Altamirano, quien no tardó en averiguar que en la pendencia habían participado al menos dos de los soldados que se habían excedido en Valdemoro, y que estaban presos por ello en la cárcel de la guarda española. Allí se trasladó el alcalde, y su solicitud de hacerse con los prisioneros originó un tenso e infructuoso diálogo que, sobre todas las cosas, hacia patente con gran crudeza las limitaciones para el ejercicio de la jurisdicción cortesana existentes en la propia corte. Jurisdicción por lo demás más deferente con el resto, que lo contrario:

abiendo preguntado al alcayde por los nombres de los presos que se abían inbiado el domingo respondió que no sabía cómo se llamaban y diziéndole que sacasse el libro de entradas no lo izo y notificándole después que no dejase salir ninguno de los que estaban presos por la causa de Baldemoro sin dar abisso a la sala de cuya horden quedaban enbargados respondió que no consentía auto ninguno de embargo sin lizençia de su capitán y que se la diesen para abisar algunos de sus jelfes [*sic*]. Y no ostante este esçesso pues en la sala el alcayde de la cárzel sin horden de ella admite embargos de qualquier q[onse]jo y tribunal y del mismo capitán de la guarda y lo mismo se obserba en la cárzel de lo eclesiástico y en todas las demás, el alcalde tubo tanta tenplanza y espera que se conformó y aguardó mucho tiempo asta que llegó el tiniente de la guarda española y abiéndose

conferido entre los dos la materia se notificó segunda vez al alcaide el embargo, el qual respondió que lo oya y que en quanto a su cumplimiento que daría cuenta a su capitán y en este estado se quedó la causa sobreseyendo el alcalde en las diligencias asta dar quenta a la sala del estado de ellas<sup>75</sup>.

La sala del crimen de los alcaldes de casa y corte dio cuenta al Consejo, en sala de gobierno, invocando el contenido del referido auto de 1643, de cuya redacción se deducía claramente la legitimidad de la intervención pretendida por la primera. El Consejo, conforme a la referida integración, se empleó con celo a favor de este cauce, que era el propio de la jurisdicción ordinaria al modo castellano, pero el rey no transigió. En una primera consulta, elevada al rey el 21 de junio de 1653, solicitaba que el delito fuese castigado por los alcaldes de corte:

para que el escándalo que en ella a causado la summa libertad de los soldados de la guarda se tiemple con el mucho exemplo, de llegar vna uez a sentir sobre sí el rigor de la justicia, de cuya exempción se origina el atreuimiento con que obran en todas las acciones que por su mano se ejecutan.

Para añadir poco después toda una confesión acerca de la verdadera confianza en la actuación conforme a derecho de las jurisdicciones especiales, y el perjuicio que podría causar esta actitud:

Dejarlo a que conozca dello el capitán de la guarda, sería conçederles desde luego indulgencia, respecto de no auer delito que lo paresca a uista de sus jueçes, y dar mayor aliento a los soldados para que se empeñen a mayores exçesos y priuar del comercio desta corte una uilla, que con el uino que se coge en ella, y el pan que traen para su prouisión la abasteçen, cuyos ueçinos no se atreuerán a uenir, por no exponerse a los riesgos de perder las uidas, a manos de gente tan libre y uengatiua.

La única solución estaba en dejar actuar a la jurisdicción ordinaria representada por los alcaldes, en el caso de la corte:

El remedio sólo que puede auer es el que se a representado, de seruirse U. Mgd. de remitir el conocimiento a los alcaldes de corte, donde se guardará justicia, y conoçerán los soldados que les falta la confianza de la seguridad de sus preuilejos y exsempçiones, que son las que les animan a estos empeños.

El dictamen del Consejo no necesitaba más abono que la propia legislación real, dado que el hecho de haber disparado sus pistoletes para abatir el toro les hacía incurrir en la ley 17, título 23, libro 8 de la *Recopilación*, al margen de que las señaladas disposiciones de 26 de septiembre de 1637 y 7 de junio de 1643 retiraban el fuero militar a los soldados de la guarda que resistiesen o injuriasen a la

<sup>75</sup> Consulta de la sala de alcaldes a la de gobierno, s. f., en AHN, Consejos, leg. 7124.



justicia, lo que habían hecho, con intención de muerte, en la persona de Melchor de Vitoria, alguacil de casa y corte.

Ante los hechos, el Consejo vio llegada la ocasión de derogar la disposición que amparaba el aforamiento de los guardas, acogido a la explícita declaración regia acerca de que su intento no había sido

que las guardas tubiesen derecho adquirido a que se les continuasen perpetuamente sus prerrogativas, porque sólo quería uer cómo procedían en el uso de sus exempciones y lo que la experiencia mostrava en el modo.

El decreto de 1643 descubría en estos soldados “la costumbre de delinquir, y la imposibilidad de la enmienda”, por lo que, en opinión del Consejo, era llegado el momento de derogar una disposición que desde su aprobación sentía como un alfilerazo para la preeminencia de la jurisdicción común, dado que habían intervenido en su aprobación agentes extraños al Consejo, y este se había limitado a legalizar los acuerdos. Indicio de la posición del rey fue que, en su respuesta, en la que desatendía la solicitud del Consejo, y conforme a la indicada disposición jerárquica, llegaba al punto de ordenar al presidente afear el desplazamiento del alcalde Altamirano a la cárcel de las guardas<sup>76</sup>. La muerte del carretero herido el día 15 propició una nueva consulta del Consejo en la que acusaba recibo de la orden, pero se atrevió a insistir:

Porque con auer cometido los soldados de la guarda tantas muertes y otros delitos graues no se a uisto castigo, y con esta impunidad en uiez de corregirse cobran mayor aliento y licencia para cometer mayores delitos y esta disimulación o tolerancia es materia de graue escrúpulo, porque quando las exempciones llegan a ofender la justicia y la causa pública no se pueden ni deben mantener.

Insistiendo en que era ocasión de modificar el estado de cosas establecido en 1643. Dos eran los motivos por los que el Consejo redundaba en su actitud: la obligación de asesorar al rey conferida en un sistema político fundado en la “justicia distributiva”, según la cual letrados y monarca quedaban incluidos en una espiral en la que nombramiento y promociones por este era alimentada por tal ejercicio<sup>77</sup>,

<sup>76</sup> “El conocimiento desta causa toca al capitán de mi guarda pero he mandado que se proceda en ella con tal seueridad que se dé exemplo y satisfacción a la just[ici]a y uos el Presi[den]te diréis al alcalde Altamirano que podría hauer escusado ir personalm[en]te a la cárcel de las guardas, pues p[ar]a el embargo que pretendió hazer de los presos del enquntro obraua lo mismo enviar un escriuano sin entrar él en el empeño” (rúbrica) (AHN, Consejos, leg. 7124, n° 8).

<sup>77</sup> B. CÁRCELES DE GEA: “La Justicia distributiva en el siglo XVII (Aproximación político-constitucional)”, *Crónica Nova* 14 (1984-1985), pp. 93-122.

adicional a la verdadera razón; la cosificación de la dimensión jurídica del rey encarnada por el Consejo, hasta el punto de ser indistinguibles el uno del otro, y compartir un mismo espacio. Pero, pese a tan legítima actuación y contenido, el rey no rectificó, y adoptó incluso un tono más tajante, mostrando por lo demás un concepto abstracto de justicia, al margen del canal jurisdiccional que la aplicase<sup>78</sup>. Por lo demás, al margen del encauzamiento de la querrela en el seno del ámbito regio, el episodio puso de manifiesto los inconvenientes que podía acarrear a una población como Valdemoro la permanencia en el entorno cortesano.

Hubo que aguardar a la muerte de un alguacil de casa y corte a manos de los soldados de la guarda para que el rey ordenase no la revocación de la cédula de 7 de junio de 1643, sino una observancia de su contenido que hasta ese momento, como hemos visto, se había ignorado. Por resolución a consulta del Consejo de 13 de agosto de 1663, Felipe IV ordenó al Consejo de Guerra y al comisario general de la infantería no plantear competencia con la jurisdicción real en el caso de que esta detuviese a algún soldado encartado en la reciente muerte de un alguacil. Pero lo más llamativo del caso fue que esta orden no era resultado de un espontáneo arrebató ante atentado tan flagrante a su propia jurisdicción, sino de la aplicación estricta de la disposición legislativa que atribuía a esta última el conocimiento de las muertes cometidas de ese modo. De modo que la jurisdicción común cortesana continuaba en una posición defensiva, como demostraron repetidas y semejantes disposiciones en momentos posteriores<sup>79</sup>.

Como he tratado en otros trabajos, los alcaldes de casa y corte, además de su dimensión jurisdiccional, desempeñaban una función integradora de la casa de Castilla en la corte. Esta tarea no sufrió discusión en tanto no hubo una realidad alternativa de servicio representada por la casa de Borgoña, propia de los

<sup>78</sup> Consulta del Consejo Real de 30 de junio de 1653, y respuesta de Felipe IV, 30 de junio de 1653: “Executese lo que tengo mandado por que la muerte sucedida del carretero no altera el motiuo de mi resolució[n] y he mandado que se haga exemplar y seuera demostrac[i]ón con los sodados de la guarda que resultaren culpados, de suerte que la justicia quede con entera satisfac[i]ón y rrespeto de que he entendido que también lo son algunos que no son esentos y no se dize se procede contra ellos se ordenará a la sala lo haga con todo cuidado p[ar]ja que a un t[em]po se execute con los culpados lo que fuere de just[icia] por una y otra p[ar]te” (rúbrica) (AHN, Consejos, leg. 7124, nº 8). Nótese, en el caso de ambas respuestas reales, la claridad expositiva, la buena caligrafía y la profundidad de concepto, que le favorecen ampliamente en la comparaci3n con sus antecesores, y hacen injusto tomarlo como una expresi3n personal de un concepto por lo dem3s arbitrario como la “decadencia”.

<sup>79</sup> El asesinato había sido cometido “con pistola carabina y resistencia a la justicia” (J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, op. cit., p. 119).

Habsburgo, cuyas etiquetas se impusieron paulatinamente en la corte hispana. A partir de ese momento, se consumó una tendencia que fue orillando la organización tradicional del servicio castellano, que no dejó al margen a los alcaldes de casa y corte. Su jurisdicción fue crecientemente discutida por el Bureo, órgano de dirección de la casa al modo de Borgoña, constituyéndose en uno de los ámbitos jurisdiccionales que a lo largo del reinado de Felipe IV acosaron la jurisdicción común representada por los alcaldes y el Consejo. Pero las pretensiones de prioridad del Bureo no dejaban de ser una tentativa de imposición, en un contexto peculiar, en el que un elemento exógeno pugnaba con otro vernáculo, favorecido por su tradición secular y la racionalidad de operar en aquél territorio en el que el rey Habsburgo era, precisamente, el factor extraño. Por eso durante el reinado de Felipe IV se dio una llamativa disputa entre ambas instancias, alcaldes y Bureo. Pese a que la lógica histórica llevaría a concluir que todo desembocó en la posposición de los alcaldes, en un contexto de repliegue general de la casa de Castilla, las cosas no están ni mucho menos claras, como se deduce del hecho de que la disputa, y los correspondientes alegatos, continuaban vivos en tiempo de Carlos II y en el siglo XVIII, de un modo que induce a pensar en la lozanía de la jurisdicción representada por los alcaldes.

No en vano, existían fundamentos racionales para la misma, puesto que, para ejercer parte de su autoridad, el mayordomo mayor necesitaba de un —por llamarlo así— “préstamo jurisdiccional” por parte de los alcaldes. Las etiquetas vigentes, especificaban que el mayordomo mayor podía ordenar a cualquiera de los alcaldes de casa y corte la detención de cualquier persona, criado o no, en palacio o fuera de él, así como a los alguaciles de casa y corte que estaban diariamente de guardia en palacio, quienes llevarían al detenido a la cárcel que les fuese ordenada<sup>80</sup>. La dependencia de los alcaldes respecto al mayordomo mayor no era reglamentaria, y fue tomando forma sólo tras décadas de recurso cotidiano a ellos por parte de este, para que aplicasen su jurisdicción cuando era necesario para el desarrollo de las actividades de la casa, práctica no formulada en documento regio por lo menos hasta 1649. En este sentido, el 8 de julio de 1647 la Junta de la formación de las etiquetas se ocupó: “Sobre la forma en que

<sup>80</sup> AHN, Consejos, lib. 1189, ff. 6v-7r, publicado en J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II: La casa del rey*, Madrid 2005, vol. II, pp. 835-999. En caso de ser hora en que no hubiese alguaciles en palacio, el reo sería retenido hasta su entrega por soldados de la guarda. Semejante aporte jurisdiccional fue avalado por consulta de 5 de junio de 1649, que refrendaba la dependencia de los alcaldes “en los casos tocantes a la casa y necesarios al gobierno de ella”, al asentar la disposición de las procesiones (AHN, Consejos, lib. 1189, f. 11r-v, en *Ibidem*, p. 839).

a de tratar el mayordomo maior a los alcaldes de la casa y corte”, de una forma que dejaba clara la integración de hecho entre alcaldes y Consejo<sup>81</sup>. Pero el aludido préstamo jurisdiccional no rompía la dependencia funcional de los alcaldes respecto al presidente, pues se producía siempre por orden directa de este, previa solicitud del mayordomo<sup>82</sup>. Como digo, esta permanencia a disposición del mayordomo mayor se extendía a dos alguaciles de casa y corte presentes en palacio, práctica de tiempos del “Rey Prudente” algo olvidada en el de Felipe III, y retomada con el acceso al trono de su sucesor, si bien limitada a patios y zaguanes<sup>83</sup>.

### 1.3.2. Otras áreas del servicio regio: Bureo, obras y bosques y aposento

En relación con lo dicho, los alegatos del Bureo en tiempos de Felipe IV permiten deducir una autoconciencia de alteración del marco autóctono, representada por el hecho de que pretendía tener jurisdicción más allá “de los casos que se han ofrecido dentro de la cassa r[ea] en el ejercicio de los oficios domésticos”. Junto con matices tan significativos de sus propios acuerdos como que, en los casos de fricción con los alcaldes –y otras instancias administrativas castellanas– no se aplicaba una regulación reglamentaria taxativamente clara, sino que se acudía a la mera relación de antecedentes que se pretendían favorables. Aún en este caso, era el rey en la mayoría de los casos quien terminaba dictaminando el cauce de cada controversia, y, en caso de ser este el Bureo, su decisión contaba con la necesaria participación del denominado asesor, que solía desempeñar un oidor de la jurisdicción castellana. Es decir, que, por mucha que hubiese sido la hipotética imposición del Bureo, esta estaba ampliamente mediatizada. Pienso que la revisión de los antecedentes mencionados para el reinado de Felipe IV, en documentación de reinados posteriores, avala lo dicho. En todos los casos polémicos

<sup>81</sup> “La noticia que se tiene en la junta es de que el mayor[do]mo maior en lo antiguo podía tratar de uos a los alcaldes de la casa y corte. Esto sea [*sic*] templado con el tiempo y por ser aquel tribunal como quinta sala del Consejo y seminario para pasar a él sus ministros= parece que pues hera facultativa la cortesía y que sino es llebado de algún accidente o rompim[en]to no de urbanidad se a llegado a semejante extremidad que quede en fuerza solam[en]te de impersonal el tratamiento de palabra y por scripto quando el maiordomo maior quisiere usar dello para las materias del serui[ci]o de U. Magd.” (AGP, AG, leg. 36, aposento de corte).

<sup>82</sup> *Ibidem*.

<sup>83</sup> AGP, SH, caja 49, n° 9, “Sobre que se obserue el estilo de que asist[a]n a hacer guarda en palacio dos alguaciles de casa y corte, y el lugar donde pueden estar, 11 de julio de 1622”.

previamente entendidos por la sala, además, la determinación no dependió de instrucción realizada por el Bureo, sino que era el escribano de provincia quien acudía a dar relación ante él. En 1625 hubo pleito ante la sala entre Andrés de Córdoba y Francisco de Córdoba, sastres de la caballeriza, y Ana de Balmaseda, y se declinó jurisdicción ante el Bureo, ante el que acudió a hacer relación Bartolomé Gallo, escribano de provincia, que emitió sentencia con acuerdo del asesor, que por entonces era don García de Haro. Al año siguiente, también con su acuerdo, el Bureo entendió en las cuchilladas dadas delante de palacio entre tres criados de la casa real: don Antonio de la Escalera, don José de Salinas y Pedro de Tovar. En 1632 Pedro García del Águila, antiguo administrador de las sisas del vino, demandó a Juan de Meneses, proveedor de la cava, sobre la cobranza del nuevo impuesto, ante el alcalde don Francisco de Valcárcel. El proveedor recurrió ante el Bureo y consiguió la declinación de la jurisdicción común, actuándose en adelante del modo ya indicado: el escribano de provincia acudió ante el Bureo a hacer relación y Pedro Marmolejo, oidor del Consejo que hacía por entonces las veces de asesor, ordenó la retención en el primero de los autos correspondientes. Tal y como sucedió en 1635, cuando Juan García demandó a los herederos de Antonio de Isla, mayordomo, por los salarios del tiempo que le había servido, ante el alcalde Juan de Morales. Incluso podría afirmarse la preeminencia de la jurisdicción común en el seno del propio área de actuación del Bureo, puesto que, en ocasiones, será el asesor en solitario el que actúe contra un miembro del servicio regio por comisión del mayordomo mayor. Como sucedió en 1646, cuando Gregorio López de Mendizabal –oidor del Consejo que actuaba entonces como asesor– entendió contra don Baltasar Molinet, teniente de la acemilería, por una herida que dio a Juan Díaz de Jáuregui, furrier de ella. Hubo no obstante casos en que la concurrencia jurisdiccional fue más conflictiva, como el de Marcos de Encinillas, ayuda de la furriera que había asesinado a su mujer, en el que el Consejo se mostró más dispuesto que de costumbre a proteger la jurisdicción común, si bien esta actitud sólo propició un mayor formalismo<sup>84</sup>.

<sup>84</sup> “El d[ic]ho año de 1647 haviéndose proçedido por la sala de alcaldes contra Marcos de Enzinillas que fue ayuda de la furriera sobre la muerte de su muger y recurrido sus hijos a Su Mag[esta]d se siruió remitirlo al Bureo con su r[ea]l decreto de 10 de abril de 1647. Y se acordó que el ess[criba]no de prouincia lleuase los autos al Bureo y hauiendo puesto algunas excusas y ordenadose al mismo tiempo por parte el S[eño]r Presidente de Castilla se acudiese con la caussa al Consejo para que se le ordenase lo que se hubiese de ejecutar, se dio quenta a Su Mag[esta]d por el bureo en consulta de 10 de mayo de aquel año, de las diligencias que se hauían echo para que se fuese a hazer relación de estos autos al Bureo, y de la orden que hauía dado el Presidente y que el estilo hauía sido siempre el que qualquiera ess[criba]no yba al Bureo

En la parte final del reinado no menguaron los encuentros jurisdiccionales, cuya resolución insinuaba, incluso, una inesperada revitalización de la jurisdicción común, inesperada en el referido contexto de imposición de la casa de Borgoña. Puesto que el entendimiento del Bureo resultó de órdenes explícitas y perentorias del rey que eran resultado de una mayor resistencia de Consejo y alcaldes. Fueron los casos de Juan Caro de Montenegro, comprador de su Majestad que había herido en la plaza Mayor a un criado de la duquesa de Béjar, en 1660, y de Francisco de Alcarria, criador de lebreles de la real ballestería que asesinó a don Pedro Mucio y Cortés, en 1661. En el primer caso, la resolución de la causa contó, con todo, con la intervención del asesor don García de Porras, y en el segundo con la de don Jerónimo Camargo, subdelegado de don Miguel de Salamanca, oidor del Consejo y asesor del caballerizo mayor, don Fernando de Borja, y la del asesor del Bureo don García de Medrano, asimismo oidor del Consejo. La tendencia no pareció menguar en el nuevo reinado, hasta el punto que fue el Bureo el que, en fecha posterior a 1675 (todavía con el longevo don García de Medrano como asesor) se quejó al rey de la decisión del Consejo de remitir a la sala el conocimiento de las causas de Alonso Martín y Juan Fernández Isidoro, acemileros reales. En el contraste de pareceres que este hecho originó, se advirtió por un lado el concepto monopolístico que el Consejo tenía de la jurisdicción real, y, frente a él, la consideración por parte del Bureo de las diferentes jurisdicciones como un todo cuyo cambiante manejo o eventual despiece dependía en definitiva de la voluntad real, argumento evidentemente irrefutable.

En la discusión, el Consejo introdujo un matiz importante, que en adelante tendría gran recorrido, la reducción de la jurisdicción del Bureo al mero orden político y económico de la casa, pero no a la resolución de causas contenciosas<sup>85</sup>. Pero para el Bureo, las jurisdicciones eran:

---

a hazer relación quando se le ordenaua, para que se siruiese mandar al Presidente ymbiase aquél ess[criba]no con los autos, y que en adelante no embaraçase cosa tan asentada, a que Su Mag[esta]d se siruió responder: Así lo he mandado. Con que en el Bureo de 31 de aquel mes se uieron los autos de esta caussa, de que hizo relación Galuarón ess[criba]no del crimen y se remitieron al S[e]ñor D. Bartolomé Morquecho su asesor, con cuyo parecer se consultó a S[u] M[agesta]d lo que se ofreció sobre esta matheria” (AGP, AG, leg. 430, “Relación de las causas çiuiles y criminales de que an conoçido los señores mayordomos mayores y Bureo del Rey n[uest]ro señor y su asesor en su nombre, fuera de los casos que se han ofrecido dentro de la cassa r[e]al en el ejerçio de los oficios domésticos y que estando pendientes en diferentes tribunales se an adbcado al Bureo por tocarles su conoçimiento”).

<sup>85</sup> “Que asta ahora no se a uisto título por donde V. M. se aya seruido de conçeder al Bureo conoçimiento priuatibo de las causas contençiosas çiuiles ni criminales de sus criados,

tan grandes como el fin a que se dirigen y siendo el institutto del mayor[do]mo mayor y Bureo del más grande y inmediato seruicio y guarda de la real persona de V. Majestad y de su real casa, tal, tan grande y comprehensible es y deue ser su juridición pribatiua, pues de otra manera no se compadeçía con tan superiores empleos ni pudieran dar cumplimiento a ellos...

Según los ejemplos citados, el Bureo exageraba al decir que en el pasado:

así en lo ciuil como en lo criminal se entregaban en él llanamente todos los pleitos contra criados de U[vestr]a M[a]g[esta]d que hauían empezado ante los alcaldes y justicia ordinarias, y quando en el tiempo del feliz reynado del Rey nuestro señor padre de U[vestr]a M[a]g[esta]d (que goza de Dios) se trató en algunas ocasiones de resistir el entrego de los pleitos ocurrió su real prouidencia tan a tiempo que no dio lugar a que se formase disputa ni competencia mandando por sus reales decretos que los alcaldes y justicias hordinarias entregassen los pleitos y no embarazasen al may[ordo]mo mayor y Bureo el conocimiento de las causas así de los criados de U[vestr]a M[a]g[esta]d como los que nolo heran, no sólo las criminales sino también las çiuiles extrañas a sus oficios.

Evidentemente, las palabras del Bureo tenían mucho de farol y, en el fondo, sólo tenía a su favor el argumento de la ironía que entrañaría que la multiplicidad jurisdiccional propia de la Monarquía no se extendiese a los servidores del propio rey. En definitiva, la composición interna del conjunto de la jurisdicción era atribución inalienable del rey y –según he apuntado– ese será otro de los argumentos del Bureo<sup>86</sup>. Pero creo que constituye toda una sorpresa constatar el vigor entonces de la jurisdicción común, de matriz castellana, y aplicada por unos alcaldes y un Consejo en virtud de ello cada vez más unidos e identificados, respecto a la especial del Bureo, dado que la imposición de los usos borgoñones hacía previsible una correlativa de su máximo órgano jurisdiccional. La corte era un ente orgánico y cambiante, y, por lo tanto, imprevisible.

---

pero que ni se a llegado a entender le pueda tener, porque dice que la juridición del Bureo es política y económica para el gobierno de las casas reales, corrección [*sic*] y enmienda o castigo de sus criados en lo concerniente al exercicio de sus oficios pero no para delitos o contratos estraños dellos” (AGP, AG, leg. 430, “Noticias que acreditan la immemorial posesión en que se halla la Junta del Bureo de conocer en causas tanto ciuiles como criminales”).

<sup>86</sup> “El punto del conocimiento de a quien tocan las juridiciones está reseruado a la real persona de U. M. cuya suprema autoridad las da, las quita o limita como procede de su real uolvnatd y tiene la superior comprehensión de lo en que consisten todas y lo que a cada una a repartido como fuente y origen de donde nacen, no siendo de pequeño reparo la remisión que el Consejo hizo a la sala pues fue lo mismo que asumirsela a sí y ser juez de su misma caussa; pues la juridición del Consejo aunque más superior respecto de la sala no es distinta” (*Ibidem*).

Pero la aportación jurisdiccional de los alcaldes de casa y corte en el ámbito del servicio regio no se reducía a la casa, bajo requerimiento del mayordomo mayor, sino que se extendía a otros espacios lindantes como las obras y bosques o el aposento. A los de la implicación de los alcaldes en el ramo de las obras y bosques, el reinado de Felipe IV comenzó con el apartamiento del alcalde Cárdenas y Chincoya del oficio de juez de obras y bosques, el 19 de febrero de 1622<sup>87</sup>. En el verano siguiente la junta del ramo defendió en principio la designación de una plaza específica de juez sin necesidad de contar con título de alcalde, al efecto de asegurar su dedicación completa al cargo, pero cuando se decidió designar formalmente al licenciado Mateo López Bravo, se hizo nombramiento adicional de alcalde de casa y corte que le dotase de atribuciones jurisdiccionales y punitivas, pero dirigidas en principio al ámbito cortesano delimitado por su otro ministerio. Recibido finalmente título el 26 de septiembre de 1623, cuando falleció y la junta consultó su vacante el 3 de agosto de 1628, seguían vigentes tales condiciones<sup>88</sup>. Entretanto, López Bravo había ejercido sus funciones de modo que justificaba las prevenciones de la junta. Por ejemplo, sin observar en cierta causa la distribución de las penas por delinquir en el término de El Pardo establecidas por Felipe II en 1572 y 1575, como tampoco lo hizo la sala al entender de la apelación —en que actuaban como delegados de la junta—, por lo que el rey dirigió una cédula a los alcaldes el 28 de julio de 1628 instándoles al cumplimiento de lo estipulado en las referidas disposiciones<sup>89</sup>. Con todo, la aportación jurisdiccional era una forma de proteger la aplicación de la jurisdicción regia respecto a agentes externos a los propios sitios reales, a quienes no valdría invocar exención cuando fuesen punidos. Con toda la peculiaridad propia de una vinculación más estrecha o directa al patrimonio real, los sitios reales no dejaban de ser un espacio cortesano en el que regía la autoridad de los alcaldes, aunque fuese en la forma indirecta encarnada en primera instancia por el alcalde-juez de bosques, y por delegación de la junta en apelación. Uno de los instrumentos legales que con mayor determinación prohibió la invalidez de tales exenciones llegó por cédula real en Madrid de 4 de noviembre de 1640, dirigida al licenciado don Pedro Fernández Baeza, alcalde de casa y corte y juez de obras y bosques, que respecto al ámbito universitario tendría ocasión de aplicar el licenciado don Andrés de Torres Pacheco y Cárdenas, quien ejerciera el

<sup>87</sup> AGS, EMR, QC, leg. 34, 1257-1263.

<sup>88</sup> AGP, AG, leg. 853.

<sup>89</sup> P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsaín y otros*, Madrid 1687, pp. 595-596.



mismo oficio a la altura de 1665<sup>90</sup>. Esta labor, con el avance temporal del reinado, fue compatible con la asesoría de un sitio real específico a cargo de otro alcalde, como fue el caso del doctor Juan de Quiñones y el Buen Retiro hacia 1640<sup>91</sup>, ocupación que se unió a sus innumerables tareas.

Lo curioso es que la protección jurisdiccional operada hacia fuera era compatible con el surgimiento de roces de este orden con el personal de los propios sitios reales. Se aprecia, por ejemplo, en relación con el real sitio de Aranjuez. Durante el reinado de Felipe III adquirió personalidad propia en el conjunto de los diferentes sitios reales, que en el de su sucesor se tradujo en una noción desproporcionada o ficticia de autonomía. En 1650 el gobernador, en su calidad de juez ordinario del término (salvo en lo referido a los miembros del servicio real), pretendió que los alguaciles de casa y corte no blandiesen vara jurisdiccional en el término, lo que le sería denegado. Ya era un indicio de la posición liminal ocupada por los alguaciles el hecho de que el referido alguacil fuese aquel que “bien sirviendo en la cassa de Su Mag[esta]d”. Lo más llamativo es que, en la respuesta de Sebastián Gutiérrez de Párraga sobre esta pretensión, se apreció, como en otras ocasiones, la carencia de un juicio incontestado respecto a tal práctica, sino que se invocaban ejemplos de prácticas previas, lo que denunciaba tanto la propia complejidad del ejercicio jurisdiccional en torno a la persona real, como la carencia por parte de sus responsables de cierta claridad doctrinal al respecto. La práctica había sido usual hasta que en 1642 el alguacil violentó una casa en la que se alojaba el protonotario para sacar cebada para las caballerizas reales, y como resultado fue expulsado del sitio y se le prohibió ejercer hasta 1647. Si bien parece que la causa del problema no fue, curiosamente, haber molestado a un oficial de designación apostólica, sino haber ejercido funciones que en realidad correspondían a un oficial de la caballeriza. Se concluyó que, mientras el rey permaneciera en el sitio real, el alguacil ejercía funciones parecidas a las realizadas en la corte: “limpiar el sitio de gente de mala vida”, si bien se abstenía de intervenir en la postura de los mantenimientos<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> Como consta por las cédulas publicadas por F. J. DÍAZ GONZÁLEZ: “Documentos sobre Alcalá de Henares y la Junta de obras y bosques en el Archivo del Palacio Real de Madrid”, *Anales Complutenses* 11 (1999), pp. 99-107, citas en pp. 101-102 y 105, respectivamente. La primera de ellas, también en P. DE CERVANTES y M. A. CERVANTES: *Recopilación de las Reales Ordenanzas...*, *op. cit.*, pp. 597-598.

<sup>91</sup> M. RICH GREER y J. E. VAREY: *El teatro palaciego en Madrid: 1586-1707. Estudio y Documentos*, Madrid 1997, p. 135.

<sup>92</sup> AGP, AP, Aranjuez, caja 14131. Año de 1650. “Sobre traer uara alta en el sitio de Aranjuez el alguacil de casa y corte que iua con la r[ea] casa”. “Alguacil de corte Antº Gómez...

Así pues, cabe concluir que, en lo relativo a la posición de los alcaldes respecto a las obras y sitios reales, continuó la acumulación de funciones de juez de obras y bosques a un alcalde de casa y corte, que se integraba con sus compañeros para ver las apelaciones de las causas que él mismo sentenciaba en primera instancia, derivadas primordialmente de las violaciones del aprovechamiento cinegético y

---

Desde el año de 1648 haçe instançia el gobernador desde sittio en que el alguaçil de corte que viene sirviendo en la cassa de Su Magd no a de traer bara en él, sino que la a de arrimar y aunque se le ha d[ic]ho que el alguaçil aquí no se ha de meter en nada ni exerçer su offi° el gobernador diçe no a de traer bara= Todos los criados antiguos concuerdan en que la an traydo todos los alguaçiles que han uenido con la cassa de Su magd hasta el a° de 642 que uno diçen desçerrajó una casa en que alojaba el protonotario para sacar un poco de çebada y que le hechasen de aquí y le quitasen traer bara desde al a° de 643 hasta el de 647 no ay ejemplar porque Su Magd estuvo en Barcelona y solo estvuo aquí una noche de passo. El sr conde de Castro me a ordenado escriba a u.m. se sirba de como tan experimentado auissar me lo que ay en esto y lo que a bisto se a hecho por lo antiguo y de los años que alcançó para que con su parecer de u.m. se tome resolución por el sr mayordomo mayor y el conde de lo que se a de haçer con Ant° Gómez, que el pobre lo siente mucho y pareçe tiene raçón, Aranjuez, 22 de abril de 1650". Al margen: "Señor mío: sienpre han traído los alguaçiles de corte bara en Aranjuez y así lo certifico, y no solo el alguacil de corte pero Lucas de Sigüenza q hera alguacil de la uilla y caminaua con la casa lo traía y prendía en el sitio los bagamundos y facinerosos en particular me acuerdo q prendió a un mozo de Md que llamauan Espinosa y estaua debajo del anparo de D Diego de Zárate siendo gou[ernad]or de ese sitio que no le pudo ualer y fueron de Md por él en sauiendo que estaua en la cárcel y le truxeron aquí; solo en lo q tengo entendido que no tienen parte como en otros lugares es en las posturas= También me acuerdo que sucedió lo que u.m. dice que decerrajaron una casa junto al río que decían era açesoria del protonotario para sacar un poco de cebada, creo que para la cau[alleri]za de Su Mgd y que concurrió con el alg[uaz]il algún ofi[cia]l della y entonces por castigo mandaron que no trugese bara el alg[uaz]il que lo auía hecho, y en uerdad que si mal no me acuerdo fue antes del año de 642 porque este año fue Su Magd de paso a Cuenca aunque se detvuo algunos días en ste sitio, desde entonces yo no puedo dar razón por q S.Mgd fue a los Reytoys hasta el año de 646 y en los siguientes no me ha tocado el yr a seruir a él y esto es lo cierto. U.M. bea si mda otra cosa que aquí me tiene para seruirle mui penado con la muerte del srio d Grmo de Leçama..." (Contestación de Sebastián Gutiérrez de Párraga, de 23 de abril de 1650). Asimismo, Lorenzo Suárez Chacón se expresaba en Madrid el 23 de abril de 1650: "Que u.m. goçe de la buena salud que deseo. Me guelgo mucho a lo que u.m. me diçe quiere sauer el sr. conde de Castro los alguaciles de corte q yuan a ese sitio digo señor que de quarenta a[ñ]os a esta parte asta que yo bine aquí las ueçes q Sus Magestades an ydo a él e bisto yr alguaçil de corte y traer bara alta de justicia y limpiar el sitio de jente de mala uida que yuan ay en tales ocasiones y si prendían algunos el conoçimi[en]to de su causa era del gouernador como juez hordinario exçepto de los criados de dentro de casa que eso toca al bureo y no e uisto cosa al contrario ni dejar de traer bara después que yo salí no sé lo que se obserua. La carta ymbié al punto a casa de u.m. Las açemilas bueluen cargadas de lo que se ofrece lleuar de los offi[ci]os..."

forestal del término de los sitios reales, por parte de extraños. El volumen de tales causas, en un contexto de necesidad y crisis económica, creció en tal grado que la compaginación de ambas funciones fue dificultosa. Francisco de Quiñones, hermano del doctor Juan de Quiñones, fue juez de obras y bosques y alcalde de casa y corte –promoción a buen seguro favorecida por la posición cortesana de don Juan–, con acceso limitado a la sala para andar más desembarazado en lo primero, “entrando en la Sala a bottar y ver pleitos deste jénero con los demás alcaldes”<sup>93</sup>. Esta duplicidad tuvo consecuencias en un reinado caracterizado por sus continuas mutaciones en el orden administrativo. Así, el Consejo de Hacienda decidió el 7 de septiembre de 1647 que en razón de ello no debía pagar el aumento de la media annata dado que había satisfecho por su oficio la cantidad de 300 ducados.

Igualmente, se advirtió la referida continuidad de la intervención de los alcaldes respecto a otras áreas del servicio regio, tan restringidas como era el caso de la cerrajería. Conocido es el *Aviso* de Pellicer de 12 de marzo de 1641, que daba cuenta de como había sido hallado con llaves falsas en palacio el duque del Infantado, con objeto de penetrar en el aposento de cierta dama de servicio. El duque recibió un trato benévolo, puesto que fue alejado a Mérida. Pero distinto fue el caso de un cómplice necesario, Serra, dado el acceso a las llaves palaciegas que comportaba su oficio de cerrajero real, en cuya persona tuvo Quiñones ocasión de demostrar la rigidez atribuida propiamente a su oficio, animada en esta ocasión por la vulneración que había sufrido el espacio restringido en torno al rey. Mediante estratagemas, Quiñones lo atrajo a su casa, donde confesó haber hecho un duplicado de la llave, “y se dice le dieron garrote secretamente y enterraron en San Luis”<sup>94</sup>.

<sup>93</sup> AHN, Consejos, leg. 13641, n° 67.

<sup>94</sup> El episodio tuvo una curiosa interpretación ya en el régimen liberal. En 1868 fue considerado ejemplo de arbitrariedad, para ilustrar la necesidad de la segunda instancia, en el curso de la discusión sobre la ley de procedimiento criminal que entonces se mantenía. Era una prueba, mas o menos consciente del valor referencial conservado entonces por el Antiguo Régimen, aunque sólo fuera a modo de contraste favorecedor. Especialmente, en ámbitos predominantes en este, pero presentes también en aquél como el jurisdiccional. En la fecha citada, el senador Sebastián González Nandín citó a Quiñones y su inflexibilidad para defender la necesidad de que, “en todos tiempos, en todos los estados sociales, en todas las circunstancias, lo mismo para evitar atrocidades que para prevenir errores, es indispensable que los juicios no concluyan con una sola instancia, siempre que su naturaleza, lo cual sucede cuando no funciona el jurado, admita la segunda” [“Discusión en el Senado sobre el proyecto de ley para formar la Orgánica de Tribunales y la del Procedimiento en materia criminal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 32 (1868), pp. 435-512, pp. 472-473].

A su vez, un ámbito propio de la actuación de los alcaldes en la corte, como ya he señalado, era el abastecimiento de materias primas, y este se hacía extensivo a áreas del servicio regio como el aposento, según se advierte con claridad en auto expedido por la sala en 1660, en favor del aposentador mayor, Diego de Silva Velázquez, para obtener leña<sup>95</sup>.

#### 1.4. *PERVIVENCIA, DENSIDAD Y DIVERSIFICACIÓN DEL JUEGO COMISIONAL*

En la relación de méritos impresa por Quiñones, se aprecia un rasgo muy probablemente involuntario, una especie de soporte intelectual e ilustración del torbellino comisional de los alcaldes, que parece aumentar durante el reinado de Felipe IV. Su trayectoria da pie a subrayar la importancia de tal forma de resolución de los asuntos, a modo de sucesión de mandatos concretos y específicos, entreverados con sus tareas de asiento, convirtiéndose de hecho en una forma atenuada de tal ejercicio, diferenciada de las habituales tan sólo por su aparente eventualidad; aparente, puesto que la repetición les hizo adquirir un carácter previsible<sup>96</sup>. La ocupación de Quiñones en tal tipo de comisiones se inició, en rigor, antes de su propio acceso a la plaza de alcalde. Como juez de obras y bosques en El Escorial, se ocupó repetidamente en encargos relacionados con los desplazamientos reales. Si se tiene en cuenta la intensificación del aspecto ceremonial y festivo —y en suma político— que complementó estos apercebimientos de intendencia desde la época del duque de Lerma<sup>97</sup>, se abría para Quiñones la posibilidad de

<sup>95</sup> “Los alcaldes de la casa y corte de S. M. a cuyo cargo está el hacer proveer las cosas tocantes a S.r. servicio y en particular de la leña que se gaste en S.R. casa, hacemos saber a los alcaldes ordinarios, regidores y demás justicias que al presente son y en adelante fueren de todas las villas y lugares que abajo ban declaradas, que para el servicio de las cocinas del R.N.S. y guisar sus biandas en sus chimeneas de cámara es menester cantidad de leña de encina, carbón y otras cosas y el tener echa dicha probisión toca a Diego de Silba Velázquez, aposentador mayor del Rey Nuestro Señor y para que se cunpla y esté prevenidocomo sea más del servicio de S.M. se ha repartido entre las villas y lugares que la an de dar y traer”, en Madrid, a 6 de octubre de 1660 [*Apud* J. M. CRUZ VALDOVINOS: “Aposento, alquileres, alcabalas, aprendices y privilegios (varios documentos y un par de retratos velazqueños inéditos)”, en *Velázquez y el arte de su tiempo, v Jornadas de Arte*, Madrid 1991, p. 107].

<sup>96</sup> Quiñones expone las comisiones realizadas en *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, a partir de la p. 15.

<sup>97</sup> P. WILLIAMS: “Lerma, Old Castile, and the Travels of Philip III of Spain”, *History. The Journal of the Historical Association* 239 (1988) pp. 379-397.

atraer la atención real de cara a una futura promoción, como, por ejemplo hiciera el conde de Barajas con ocasión de la permanencia de Felipe II en Córdoba en 1570. Al tener eventuales competencias sobre un espacio de frecuente y directo uso regio, Quiñones acreditó su solvencia para el desempeño del cargo de alcalde de casa y corte, hecho que permite sacar una primera conclusión: la importancia de las comisiones realizadas cerca de la persona real para una rápida promoción administrativa<sup>98</sup>. A su vez, el referido *Memorial de los Servicios* insinuaba una constante de los viajes medievales y modernos, la exposición al riesgo propia de estas ocasiones, cuya limitación Quiñones consideró su propio mérito: “el hospedage fue bueno y V[uestra] Magestad, que viva largos y felizes años, bolvió con salud a Madrid”<sup>99</sup>.

La jerarquía de relaciones nacida en la persona real, en clave doméstica y cortesana, quedaba con ocasión de las jornadas materializada sobre el terreno, confundiendo el territorio con la corte, y a ello contribuían las comisiones realizadas por los alcaldes en su curso. Como se aprecia en el escrito de Quiñones, una infraestructura viaria quedaba lista para su uso con esa ocasión, y manifestaba así una política de fomento que no se ejecutaba en vacío, sino que estaba determinada por una dinámica cortesana. En su aparente intrascendencia, estas prevenciones paliaban los potenciales efectos de un momento, el de un paso viario complejo por parte de la persona real, en el que, dado el estado de las infraestructuras, esta ponía conscientemente su vida en manos del alcalde. Se explican así las precauciones tomadas en tal ocasión por ellos, ejemplificadas en el caso de Quiñones, que devenía así en una curiosa combinación de jefe de obra e ingeniero de caminos, obligado a organizar pruebas de carga a un puente<sup>100</sup>.

<sup>98</sup> He detallado tan importante porción de la actividad de Quiñones en I. EZQUERRA REVILLA: “Jornadas reales, red viaria y espacio cortesano en tiempo de Felipe IV: las prevenciones camineras del doctor Juan de Quiñones, alcalde de casa y corte”, *Libros de la Corte* 3 (2011) pp. 36-51.

<sup>99</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 23: “Después en la Jornada que hizo V. Magestad a Valencia, Cataluña y Aragón el año de 632 fuy sirviendo a V. Magestad con la comisión que se me dio para ello, y previne con cuydado los vastimentos, caminos y puentes, haciendo algunas de nuevo, y en particular reparando la de Iucar, junto a la venta de Talayuelas, que no se podía passar, o con mucho peligro. Avía dexado a un alguazil para que hiziesse reparar una puente que estava junto a la Cabeça, lugar en la Mancha, y no asegurándome que se avía de hazer a satisfacción, bolví veynte y dos leguas atrás; y aviéndola visto, y pareciendo no estava fuerte, ni a satisfacción, hize passar unos carros cargados de encina por ella, y con la carga del primero que entró, cayó y se hundió la puente. Conduxe gente de los lugares convezinos, que entendían de hazer puentes, y

En este tráfago comisional, sin duda el enfoque de la historia de las obras públicas, o de la historia de la construcción cambiaría, si se midiese la proporción de iniciativas viarias que se debieron a la necesidad de atender al desplazamiento de una persona real. Quiñones refiere también en este sentido el nuevo camino que fue imperativo abrir con ocasión de la jornada de 1642:

y desde Cuenca mandó V. Magestad que se abriese camino para yr a Molina, y con ser nuevo el que se hizo, y por partes que jamás avían passado coches, rompiendo dificultades, se rompieron peñas, cortaron árboles y allanaron montes, con que no hubo dificultad en el tránsito, ni peligro alguno, y de Molina passó V. Magestad a Zaragoza, y yo sirviéndole <sup>101</sup>.

A su vez, el *Memorial* de Quiñones permite apreciar la variedad tanto de las comisiones realizadas por los alcaldes, como de su origen, emanado indistintamente de forma directa del rey, del presidente o del Consejo. Así como la diferencia formal entre un tipo de comisiones más concretas, por ejemplo las relacionadas con la instrucción de un procedimiento penal por un tribunal determinado, y otras más permanentes que concurrían con la naturaleza jurisdiccional de los alcaldes, como la de los portugueses en la corte, de la que luego trataré, o la auditoría del ejército. Junto a la indicada ocupación en la organización de las jornadas reales, Quiñones tuvo que duplicarse, en primer lugar, en la persecución de la saca de plata y entrada de vellón en Castilla, que efectuó en Sevilla por comisión emanada del rey el 27 de noviembre de 1626. Su eficacia en la recuperación de la plata sustraída a buen seguro atrajo la atención del presidente del Consejo, don Francisco de Contreras, e incitó así una espiral de encargos sucesivos, germen de otros nuevos muy difícilmente compatibles con las tareas de asiento. Así, en 1629 pasó a entender en las disensiones habidas entonces en el colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares. Al año siguiente, en el acarreo de pan para la corte, afectada por una aguda crisis de subsistencias. En ocasiones, la dedicación compulsiva a una materia no obedecía a una comisión, sino que resultaba de un suceso inesperado como el incendio de la plaza Mayor (7 de julio de 1631), o el del palacio del Buen Retiro en 1640. Son de destacar asimismo las comisiones relacionadas con el orden penal. El 20 de mayo de 1631,

---

la saqué de los cimientos, andando metidas algunas personas en el agua hasta los pechos, y que (p. 24) dando fuerte bolví a continuar mi viage. Estuve en el adereço de la cuesta de Pajaço, bien conocida de todos, algunos días, y aunque su baxada era de mala inclinación la hize buena, y se allanó para que V. Magestad la passasse con gusto, y assistí sirviendo a V. Magestad todo el tiempo que duró la jornada”.

<sup>101</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, op. cit., p. 25.

Quiñones recibió comisión para prender a Luis González, trompeta, vecino de Alcalá, “hombre facinoroso y acostumbrado a cometer delitos”, por el asesinato de Gregorio Torres de la cavallería. Por entonces también indagó el asalto que unos gitanos infligieron a un correo real en tierra de Sepúlveda, del que trato en el último epígrafe. El 12 de abril de 1633 el Consejo se la expidió para averiguar el saqueo de un lugar de la tierra del duque de Medinaceli, y dos años después se encontraba indagando unos asesinatos cometidos en Parla. A comienzos de 1637 el alcalde Pedro de Amezqueta tuvo que desplazarse a Alcalá de Henares para entender de los desórdenes originados durante el ajusticiamiento de un salteador de caminos<sup>102</sup>. En este ámbito, en ocasiones la superposición de varias comisiones específicas constituía una redundancia en la actuación jurisdiccional de los alcaldes. Ello se apreció por ejemplo en 1642, cuando Juan de Quiñones, con su hermano Francisco, entendió en el caso de Francisco López, soldado portugués que se pasó al enemigo desde Perpiñán y volvió a Zaragoza para informar. En este caso, su actuación –que desembocó en el ajusticiamiento del reo en la Aljafería– vino sobre todo autorizada por el nombramiento específico de auditores del ejército<sup>103</sup>. En el mismo sentido, al año siguiente entendió en el robo de unas casas ocupadas por el embajador de Venecia en Madrid. Ante la sospecha de que los culpables eran unos soldados, Felipe IV resolvió encargar la indagación del asunto al doctor don Juan de Quiñones, “el cual por tener título de auditor general puede conocer también de los soldados y abrazando ambas jurisdicciones podrá más enteramente acudir a esto”<sup>104</sup>.

A la luz de este conjunto de comisiones puede perfilarse la verdadera naturaleza de la jurisdicción ejercida por los alcaldes, la enorme distancia existente entre los principios teóricos de la alta justicia y la práctica cotidiana, sembrada de rufianes cuyo único y continuo propósito era imponer su voluntad a sus semejantes. Pero, al tiempo, el *Memorial* tuvo como efecto añadido poner al rey ante su propia dimensión jurisdiccional penal, e hizo patente el partido de Quiñones por la unidad y preeminencia de la jurisdicción real. Cuando un reo la declinaba, y se valía del fuero eclesiástico, escribe: “quántos delitos se quedan

<sup>102</sup> Carta del padre Sebastián González al padre Rafael Pereyra, Madrid, 6 de enero de 1637, en P. DE GAYANGOS Y ARCE (ed.): *Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús*, en *Memorial Histórico Español* XIII–XIX, Madrid 1861–1865, vol. II, pp. 311–313.

<sup>103</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, pp. 64–65. A su vez, don Francisco añadía la condición de juez de obras y bosques.

<sup>104</sup> J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 121. Cfr. también el epígrafe anterior.

sin castigo por esto”<sup>105</sup>. Pero no es una jurisdicción regia neutra, sino acorde a su tiempo, adaptada a rasgos propios del sistema político de la Monarquía como el confesionalismo. En época de confusión entre lo temporal y lo espiritual, la inobservancia del reo en este terreno tenía consecuencias en el primero. Ya como juez de obras y bosques en El Escorial había tenido ocasión de atraer la atención real descubriendo a un proselitista de Calvino, que había llegado al extremo de entregar un memorial al rey, ofensivo para la Iglesia Romana, y como alcalde de casa y corte vió como motivo añadido de represión para los mentados gitanos de Sepúlveda tener el día que los prendió tres carneros –de 900 que habían robado– preparados para comer, “siendo en la Quaresma, pocos días antes de la Semana Santa”. A su vez, repetidas serían las ocasiones en las que como alcalde prestó el brazo seglar al Santo Oficio. En el *Memorial* son continuas las expresiones de este corte: “con el castigo de los malos, se aplaca la ira de Dios, y con la remisión se provoca”; “Los delitos atroces castígalos severamente, para que con el castigo de pocos estés castigando siempre a todos”. O “y acordaos, que después que el rey Theodoto començó a hazer más caso de las riquezas, que de la justicia, no nos ha sido favorable Dios”<sup>106</sup>. Como se advierte, una sucesión de afirmaciones de propósito ejemplarizante y fundamento providencialista, en sintonía plena con el orden penal entonces existente, en el que la redención del delincuente quedaba postergada a su castigo y al ejemplo preventivo de la sociedad. La prioridad de orden confesional perjudicaba en ocasiones la indagación criminal, pues precedía antes que cualquier otra medida dar sepultura a la víctima. En definitiva, en este sentido el *Memorial* otorgaba fundamento teórico a la práctica escenificada, por ejemplo, con ocasión del ajusticiamiento de Miguel de Molina, sobre el que antes me detuve.

En un sentido más apegado al terreno, y conforme al carácter reivindicativo del escrito, se observa que Quiñones siempre pugnará por quedar a salvo en la descripción de su proceder penal, en el que se desenvolvía prioritariamente la acción de los alcaldes. Se percibe además, una estrecha orientación de la labor de los escribanos presentes en este tipo de comisiones por parte de los alcaldes, hasta el punto de, en ocasiones, suplantarlos. Son materiales, en uno u otro caso, para estudiar el antecedente histórico de la figura actual del atestado y la instrucción. Pero, al margen de su curso, el objeto del procedimiento será la rigidez en la aplicación de la pena, la querencia por el exceso en la intensidad o amplitud de la misma, antes que por el defecto. Era un orden penal basado en la desconfianza y el juicio de intenciones:

<sup>105</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, op. cit., p. 64.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 43.



Acompañaban unos chirimías al Santísimo Sacramento, quando se llevaba a los enfermos; dezían ellos, que por devoción, y aunque el acto era bueno, la intención mala; porque haziendo esto miraban las casas donde entravan y como se podían hazer los hurtos en ellas<sup>107</sup>.

Antes he afirmado que durante el reinado de Felipe IV se apreció una intensificación de la labor comisional de los alcaldes, y en ello influyeron las circunstancias particulares del reinado, caso de un abastecimiento cerealista cada vez más escaso, o las medidas articuladas para cubrir la necesidad financiera de la corona o mejorar el reclutamiento de las tropas precisas para mantener el esfuerzo bélico en Europa. Ya he aludido a la ocupación de Quiñones en 1630 en la consecución de pan para la corte, que evidenció una gran complejidad logística y superposición jurisdiccional. Ofrece un testimonio en primera persona que enriquece las referencias generales de autores como Concepción de Castro o José Ubaldo Bernardos. La fuerte crisis iniciada ese año, cuando la villa y corte alcanzó los 130.000 habitantes, provocó la extensión del área de recogida del pan de registro (cuya organización y supervisión correspondía a la sala de alcaldes) hasta las 20 leguas, que se mantendrían hasta la supresión de la figura del registro en 1758.

Todo el aparato diseñado para prevenir la escasez se había visto desbordado por la nefasta cosecha y la falta de previsión ante la urgencia de aprovisionar la corte, señala Bernardos, quien transcribe un elocuente testimonio coetáneo de Melchor de Soria. Además, tan aguda crisis obligó a la salida concertada de varios alcaldes de casa y corte y regidores, comisionados para las compras y conducciones del pósito madrileño. Este fue el contexto en que se produjo el testimonio de Quiñones, quien se centró en la compra extraordinaria de cereal en Andalucía, medida decidida por la Junta del Pósito —creada por iniciativa del Consejo— que se mostró tan ineficaz como la coerción territorial, y la política de compras urgentes igualmente mediante comisarios en otras zonas exteriores al perímetro de vigencia del pan de registro. La tarea de Quiñones consistió en “maherir” carros en La Mancha que pasasen a Andalucía para llevar trigo a Castilla. Previamente, el Consejo Real había emitido provisiones para las autoridades locales requiriendo la colaboración de las autoridades locales, y, por ejemplo, el corregidor de Baeza asistirá a Quiñones en la obtención del trigo<sup>108</sup>. Las cifras alcanzadas hablan por sí solas, puesto que consiguió reunir 1.500 carros, y el total de trigo comprado alcanzó las

<sup>107</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, op. cit., p. 51.

<sup>108</sup> C. DE CASTRO: *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid 1987, pp. 194 y 271.

200.000 fanegas, “en una impresionante movilización de personas, medios de transporte y recursos financieros”, según Bernardos, aunque estos recursos tardaron en llegar a la corte y terminaron provocando una ficticia situación de sobrebastecimiento<sup>109</sup>. Con su dotado cálamo, Quiñones ofrece en su *Memorial* un vívido testimonio de la muy difícil situación atravesada entonces, y del hercúleo trabajo que desarrolló con esta ocasión<sup>110</sup>. En adelante, repetidas serían las ocasiones en las que los alcaldes se implicaron profundamente en el abastecimiento extraordinario de pan, por vía comisional, en asistencia de los encargados territoriales. En el verano de 1664, la casa de la moneda de Valladolid se halló abierta a los pagos del pósito, a través del comisionado en aquella zona. Pero, el 2 de septiembre de 1667, hubo de enviarse a dos alcaldes de casa y corte a Valladolid, en custodia de 4.000 doblones enviados para el oidor de la chancillería a quien se había dejado subdelegada la compra, para que con la cantidad fuese cubriendo tanto el coste del trigo como el de su conducción<sup>111</sup>.

A su vez, en el referido contexto de urgencia militar propio del reinado, los alcaldes ejecutan, como otros ministros de la organización jurisdiccional regia, comisiones particulares para organizar las milicias, urgir a las ciudades para que reunieran hombres o arrastrar hidalgos al frente<sup>112</sup>. Por ejemplo, en el año 1639

<sup>109</sup> J. U. BERNARDOS SANZ: *Trigo castellano y abasto madrileño: los arrieros y comerciantes segovianos en la Edad Moderna*, Salamanca 2003, pp. 49-53.

<sup>110</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, pp. 32-33: “El año de 630 hubo grande falta de pan en la Corte y su tierra y en muchas partes. Y fue tanta, que la corte se halló afligida y con necesidad tan estrema, que salia toda la gente desvalida por los caminos y lugares a buscarlo, y vino tiempo que no se hallava, y que clamavan todos. Lo que yo trabajé en su conducción, no sossegando de día ni de noche, bien notorio es a todos, pues, sin reparar en las inclemencias del tiempo, no hubo día que no entrasse con pan, y fueron muchos. Hasta que el Consejo me dio comisión para que fuesse a la Mancha y otras partes y juntasse carros que passassen a Andalucía a traer trigo, que a no tenerlo ella aquél año, se viera en grande aprieto Castilla. Junté más de mil y quinientos, pasé con ellos a Córdoba y su tierra, y vinieron cargados de trigo, que fueron trayendo, hasta que se remedió la necesidad. Descargavase en Mançanares, en troxes que avía, y de allí se conducía a la Corte. Diome poder la villa de Madrid, para que pudiesse tomar a daño, o como pudiesse aver, la cantidad de dinero que fuesse necesaria, para comprar quatrocientas mil fanegas de trigo. No fue necesario usar dél, y la provisión se hizo, en que trabajé con satisfacción. Y en otras muchas ocasiones de faltas de pan que han sucedido en la corte, toda ella sabe con el cuydado, y vigilancia que he acudido a remediarlas, no perdonando al trabajo en todas horas”.

<sup>111</sup> C. DE CASTRO: *El pan de Madrid...*, *op. cit.*, p. 278.

<sup>112</sup> Tales eran las tareas de estos ministros en su conjunto, para R. MACKAY: *Los límites de la autoridad real...*, *op. cit.*, p. 45.

los alcaldes de casa y corte formaron una junta para capturar esclavos y gitanos para las galeras<sup>113</sup>. Pero, conforme a las tensiones propias de las décadas de 1630 y 1640, que acentúan la siempre presente liza jurisdiccional, y a la lealtad de los alcaldes a sus propias obligaciones, su actitud era, antes que poner su jurisdicción sin reservas al servicio de la situación, enfrentarla. En este sentido, su flexibilidad ante los excesos de las tropas acantonadas en Madrid será muy escasa<sup>114</sup>, y consta como el alcalde Juan de Quiñones se empleó con dureza contra los ardides reclutadores de los capitanes<sup>115</sup>. Pero con el paso del tiempo, esta actitud fue sustituida por una obligada y entusiasta contribución al esfuerzo de su señor, sumamente rica desde un punto de vista comisional. Como he indicado, a lo largo del reinado de Felipe IV se dio una creciente densificación del ejercicio comisional propio de los alcaldes, en el contexto de un manejo administrativo cada vez más compacto y entrelazado. Testimonio fue la significativa traslación de los alcaldes como entes ejecutores de comisiones nacidas de un estrato administrativo superior, como pudiese ser el Consejo, a germen de tal actividad comisional, encargada a oficiales subdelegados. En este sentido, don Fernando Altamirano, alcalde de casa y corte, ejerció en torno al año 1651 como superintendente de las milicias, y en ejercicio de estas funciones hubo de nombrar subdelegados que materializasen sobre el terreno sus decisiones<sup>116</sup>. Si con anterioridad los alcaldes

<sup>113</sup> A. MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de memorias y noticias...*, *op. cit.*, p. 356.

<sup>114</sup> R. MACKAY: *Los límites de la autoridad real...*, *op. cit.*, p. 174.

<sup>115</sup> “Estos años passados, con ocasión de las guerras, y conducir soldados para ellas, se obligavan algunos, o porque se les hiziesse merced de dar alguna compañía, o otras mercedes, de dar cierto número de soldados. Y para juntarlos y cumplir con la obligación que hazían, tenían personas que se los traxessen, por un tanto que les davan por cada uno. Y para juntarlos, lo que hazían era yr a las plaças públicas y calles y comprar algunas cosas de comer y llamar esportulleros que se las llevasen. Yvan con ellos a las casas de los capitanes, que siempre las tenían en barrios apartados, y allí los entregavan, y metían los capitanes en encierros violentamente y con fuerça, y de noche los llevavan en carros fuera de la corte. Otros se obligavan dar treynta o quarenta soldados, dándoles por cada uno treynta o quarenta ducados. Y aviendo de ser voluntarios los que avian de dar, los burcavan y traían en la forma dicha. Saqué de encerramientos y cuevas más de ciento en diferentes vezes, y prendí tres o quatro capitanes y algunos de los que llevavan esta gente forçada, que fueron condenados, unos a presididos, otros con diferentes penas” (*Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, pp. 69–70).

<sup>116</sup> Por provisión del Consejo en Madrid, a 1 de abril de 1651, sabemos que en uso de sus atribuciones Torres se desplazó a Chinchón, para ejecutar la orden de que dicho pueblo sirviese con la cuarta parte del quinto de soldados de milicia para el año corriente, y que con cada uno diese 30 ducados de vellón y 10 de plata para su conducción. En caso de que quisiera

ejercían tan sólo como comisarios del Consejo o el rey, con la asistencia limitada de los alguaciles en la ejecución de los mandatos resultantes, ahora parecen los alcaldes, coincidiendo con esa identificación integrada con el Consejo, quienes adquieren un perfil más nitido como instancia emisora de comisiones, como agentes específicamente encargados de su coordinación. La posición o coyuntura que en su día propició la creación del cuerpo de los Treinta Letrados, encargados de la materialización de las comisiones del Consejo, parecía expandirse entonces hacia la sala de alcaldes.

Asimismo, la situación de guerra también propició la intervención comisional de los alcaldes en el ámbito que les era más propio, el penal. Pellicer informó en sus *Avisos* el 9 de julio de 1641 que el duque de Nochera se dirigía hacia la corte, y que fue detenido a tres leguas de la misma por un alcalde de corte, “con orden de S. M. para detenerle”. Posteriormente sería custodiado por guardas y trasladado al torreón de Pinto, por nueva orden real<sup>117</sup>, que evidenciaba como la actuación de los alcaldes por comisión específica del rey también se daba dentro del perímetro de las 5 leguas. Felipe IV, preocupado por el control de la opinión en el contexto del esfuerzo bélico, consideró esta actuación proporcionada a la confusa actuación del duque, autor de una carta para los catalanes sublevados que, al tiempo que les recriminaba su actuación les descubría los puntos débiles de la Monarquía; otra para los aragoneses, previniéndoles frente a los catalanes ante la dejación real, y una tercera para el monarca, subrayando la cualidad de los aragoneses como traidores, aún mayor que la de los catalanes<sup>118</sup>.

---

excusarse de dar soldados, la villa debía dar por cada uno 72 ducados, mitad de plata y mitad de vellón, para lo cual en ambos casos buscaría arbitrios, o la cantidad sería repartida entre los vecinos. Ante ello el concejo decidió vender 10 fanegas de tierra calma en diferentes partes de su término, como el cotillo de Valromeroso, el Puerto Alto de las Lagunas, el ejido de la ermita de Villaverde o los Rincones del Quejigal, que cada uno sería de a 600 estadales. La referida provisión concedía licencia para hacerlo, en Archivo Histórico Municipal de Chinchón, nº 15654.

<sup>117</sup> J. PELLICER Y TOVAR: “Avisos históricos, que comprehenden las noticias y sucesos más particulares, ocurridos en nuestra Monarquía desde el año de 1639...”, en A. VALLADARES DE SOTOMAYOR: *Semanario erudito...*, op. cit., pp. 93-96.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 99; E. SOLANO CAMÓN: “Coste político de una discrepancia: la caída del duque de Nochera”, *Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya*, Barcelona 1984, pp. 79-88; ambas fuentes, *apud* J. MARTÍNEZ MILLÁN: “Política y Religión en la Corte: Felipe IV y sor María de Jesús de Ágreda”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN, M. RIVERO RODRÍGUEZ y G. VERSTEEGEN (coords.): *La Corte en Europa: Política y Religión (siglos XVI-XVIII)*, Madrid 2012, vol. III, pp. 1377-1455.

Reseñable es también la implicación de los alcaldes de casa y corte en comisiones articuladas para paliar la necesidad económica de la corona. En este sentido, puede citarse la tarea desempeñada por don Juan de Cerecedo y Alvear, quien ejerció como “juez privativo para la cobranza de las rentas y servicios reales de la provincia de Burgos”. Primero lo hizo como oidor en la chancillería de Valladolid, y consta que a finales de 1648 se encontraba en ejercicio de sus funciones en Santander para fiscalizar el estado de las rentas reales<sup>119</sup>. Ello se debía a que la villa seguía adeudando repartimientos atrasados del servicio de Millones, deuda que esta justificaba por la insuficiencia de los medios concedidos para hacer frente al pago, por la escasa vecindad de Santander, y que motivaba la continua presencia de ejecutores que exigían la cobranza. Por ello, el concejo propuso, en el acuerdo de 17 de julio de 1649, pedir a Cerecedo la carga de nuevos productos y transacciones<sup>120</sup>. Con todo, la cuestión parecía pendiente el 13 de julio de 1651, cuando se celebró ayuntamiento en que el alcalde mayor recordó que el corregidor había solicitado testimonio de la vecindad y oficios de la villa, en calidad de subdelegado de Cerecedo, quien, ya como alcalde de casa y corte, tenía la convicción de que la villa “cumplirá todo lo que le tocara en su real servicio”<sup>121</sup>. Como se aprecia, la comisión prevalecía sobre la sucesión de plazas ocupadas por Cerecedo, lo que impone reflexionar sobre la unidad intrínseca del conjunto de la jurisdicción regia, más allá del lugar eventual que el comisionado ocupase en su organización interna<sup>122</sup>.

<sup>119</sup> Acuerdo de 10 de noviembre de 1648, R. M<sup>a</sup> BLASCO MARTÍNEZ, V. M. CUÑAT CISCAR y J. MAISO GONZÁLEZ: *Los libros de acuerdos municipales de Santander. Siglo XVII*, Santander 2002, vol. II, pp. 999-1000.

<sup>120</sup> “Medio real por barril de sardina escabechada; un real por barril de escabeche de cualquier pescado; un cuartillo por cada cesta de sardina fresca y salada; medio real por cada cesta de otros pescados, frescos o salados; en todos los casos se refieren a los pescados que se vendieran o salieran de la villa. El dueño de carro que entrase o saliese de la villa con vino, lana, trigo o cualquier otra mercancía pagaría un real por carro. A su vez, si se descargaba de tierra a mar, el dueño del barco pagaría un real por pipa de vino. Finalmente, se cargarían tres reales por cada pellejo de aceite que entrase en la villa, y doce reales por cada barrica de grasa” (*Ibidem*, p. 1008).

<sup>121</sup> *Ibidem*, vol. III, p. 1024.

<sup>122</sup> Razón más que probable de la supercolegialidad de los órganos judiciales señalada por I. GÓMEZ GONZÁLEZ: “Más allá de la colegialidad. Una aproximación al Juez de Comisión en la España del Antiguo Régimen”, *Crónica Nova* 37 (2011), pp. 21-40, y fuentes aquí citadas. Al margen de este muy sugerente trabajo, cfr. sobre el tema O. HINTZE: “El comisario y su significación en la Historia General de la Administración; Estudio Comparativo”, en O. HINTZE: *Historia de las formas políticas*, Madrid 1968, pp. 155-192.

Esta abundancia de comisiones concretas a cargo de los diferentes alcaldes pudo repercutir en su ejercicio jurisdiccional de asiento como sala. El profesor de las Heras ha constatado, a partir de una serie de libros-inventario conservados en el Archivo Histórico Nacional (números 2783-2787), que entre 1542 y 1700 la sala vio un total de 13.963 causas, a una media de 107 anuales, que se elevó a 188 entre 1583 y 1630, pico que es fácil poner en relación con la aplicación de la reforma de 1583. Sin embargo, para el periodo 1633-1660 la media se reduce a 18 pleitos, con años de franca paralización del despacho jurisdiccional conjunto de los alcaldes como 1635 o 1655, en los que se resolvieron 5 y 3 procesos, respectivamente. De las Heras atribuye tan significativa reducción del expediente a una posible insuficiencia de fuentes, pero, sin descartar esta posibilidad, también pudo influir, y mucho, el papel ejercido por alcaldes como el doctor don Juan de Quiñones, y la significativa insistencia en las muchas y variadas comisiones realizadas como alcalde, que mencionó en el indicado memorial impreso elaborado en 1643 para obtener merced del rey. No sólo la preparación de jornadas reales (en la que se mostró un consumado y eficaz experto), sino otras muchas en el orden jurisdiccional emanadas de rey, presidente o Consejo, resueltas de un modo ejecutivo –a deducir por el escrito–, que no siempre dejaban rastro documental. Es a su vez curioso que, una vez fallecido Quiñones, se produjese la rectificación de esta tendencia, abriéndose una nueva etapa de apogeo a partir de 1660 hasta alcanzar las 318 causas anuales a la altura de 1700, como ha concluido de las Heras.

En realidad, el intenso desempeño de los alcaldes en el terreno comisional derivaba también en gran medida de su estrecha relación con el Consejo Real. En 1654, en el contexto de las agrias disensiones con el cardenal Moscoso, arzobispo de Toledo, que llegaron al extremo de ordenar su extrañamiento de la corte, y como medida adicional, 4 alcaldes de casa y corte entraron en su casa y apresaron a 6 criados suyos<sup>123</sup>. La labor de alcaldes y alguaciles no era más que una manifestación sobre el terreno de la jurisdicción real, era el nivel más propicio para la manifestación de fricciones que, si bien en principio se manifestaban en esa esfera, en caso de complicación afectaban por elevación al Consejo y al presidente. A comienzos de 1637, el alcalde Juan de Morales prendió un capitán de capeadores en casa de la duquesa del Infantado. El duque, que en ese momento estaba ausente, recuperó con malas artes al reo de casa de un alguacil. Enterado el presidente, ordenó el embargo de todos los bienes del duque y su prisión en el castillo de Burgos,

<sup>123</sup> En la famosa consulta de Consejo Real de 11 de septiembre de 1708 rebatida posteriormente por Macanaz, y transcrita por S. DE DIOS: *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, *op. cit.*, pp. 173-193, p. 179.

escortado por 12 alguaciles de corte<sup>124</sup>. Consejo y alcaldes constituían expresión de una misma jurisdicción, la real, un fuero comunal y transversal que inducía –al margen de su mayor o menor plasmación institucional o reglamentaria– una superposición o coordinación –especialmente en caso de fricción con otras– cuyo alcance no se limitaba al espacio de la residencia más o menos permanente del rey. De hacerlo necesario las circunstancias, la jurisdicción real podía llegar de forma más directa y ejecutiva al territorio de los reinos, como hacían patente las comisiones por las que un determinado alcalde asumía el corregimiento de cierta ciudad castellana.

En tiempos de Felipe IV no sólo continuó la presencia de alcaldes de casa y corte en corregimientos del reino, sino que esta llegó a ser, incluso, más extensa y coordinada. A comienzos de 1628 el rey ordenó que tres alcaldes de casa y corte, los licenciados don Pedro Díaz Romero, don Sebastián de Carvajal y don Diego Francos de Garnica, sirviesen respectivamente los corregimientos de Toledo, Antequera y Cuenca-Huete. Atendido el deseo del último de ser jubilado, Carvajal terminó desempeñando el corregimiento de Cuenca-Huete y, a los tres años, tras superar el juicio de residencia, él mismo fue también jubilado, en este caso sin estar en absoluto de acuerdo con ello. La resistencia de Carvajal originó una consulta de la cámara que permite conocer el episodio, y en qué consistía la presencia de los alcaldes en los concejos, orientar su criterio conforme al deseo regio. Adujo los servicios de la ciudad en Cortes obtenidos por su gestión, así como la perpetuación de 200.000 ducados de renta y 100 hidalguías, para retornar sin novedad a su oficio. Al tiempo que representaba que:

si ha tenido algún émulo no puede haver sido por otra causa q por cumplir con su obligación en la administración de justicia y en casos q se ofrecieron en aquella ciudad procurando divertir y reformar la mala intención de quien se oponía a los seruios que se tratauan de conçeder como se conçedieron a U. Magd.

Pese a contar con el apoyo de la cámara, su solicitud fue, en principio, infructuosa<sup>125</sup>. Pero consta que en 1634 continuaba ejerciendo comisiones en calidad

<sup>124</sup> Carta del padre Sebastián González al padre Rafael Pereyra, Madrid, 6 de enero de 1637, en P. DE GAYANGOS Y ARCE (ed.): *Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús...*, *op. cit.*, II, pp. 311-461, pp. 312-313.

<sup>125</sup> AHN, Consejos, leg. 13641, n° 39. Consulta de la cámara de 31 de octubre de 1631. El rey contestó de su mano: “Escútese esto pues ay artos alcaldes”. El paso de Carvajal por el corregimiento de Cuenca es referido en J. MOYA PINEDO: *Corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1850*, Cuenca 1977, pp. 161 y 402, autor que publica su título en Madrid a 1 de julio de 1628, certificación de su juramento ante el Consejo Real, de día 6, y su

de alcalde de casa y corte, pues estaba en Santander para indagar los excesos del alcalde mayor don Luis de Alvarado en la administración de justicia, que derivaron en su detención en Valladolid y su destierro<sup>126</sup>. El licenciado don Sebastián de Carvajal venía siendo uno de los alcaldes de casa y corte más conscientes y despiertos en el ejercicio de la plaza desde comienzos del reinado. A él se debía un atinado juicio, de índole arbitrista, que responsabilizaba en gran parte de la abundancia de gente ociosa y holgazana en la corte a “los mandaderos y procuradores de las ciudades, villas y lugares del reyno”<sup>127</sup>. Asimismo, a poco de iniciado el reinado de Felipe IV había elevado un informe al presidente del Consejo Real sobre los cuarteles en que estaba dividida la corte madrileña (Santa Cruz, San Sebastián, San Luis, Santo Domingo, Santa María y Santiuste), y la conveniencia de reunir en una sola calle a las prostitutas declaradas<sup>128</sup>. Por su parte, el licenciado don Jerónimo de Quijada, alcalde de casa y corte, no sólo ejerció por comisión específica el corregimiento de Vizcaya a la altura de 1641, al modo referido por Gil González Dávila, sino que al tiempo realizó otras supletorias como poner de acuerdo a la villa de Castrourdiales y la Junta de Sámano, en torno al deseo del resto de los lugares de esta última de designar alcalde mayor, al margen del de la citada villa<sup>129</sup>.

---

juramento ante el Santo Oficio conquesse el 18 de agosto, en J. MOYA PINEDO: *Títulos reales otorgados por los reyes de Juan II a Carlos IV a los corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1800*, Cuenca 2002, pp. 107-109.

<sup>126</sup> Carvajal permaneció en la ciudad, aproximadamente, entre abril y noviembre de 1634, y su caso ejemplificó lo gravoso que era para los concejos el alojamiento de ministros reales, en el que luego insistiré. Se alojó en la casa de don Alonso de Santiago Quevedo, en la calle del Arcillero, y se previnieron las camas necesarias, y se consignó al procurador un presupuesto de 200 reales para hacer frente a los gastos ocasionados (R. M<sup>a</sup> BLASCO MARTÍNEZ, V. M. CUÑAT CISCAR y J. MAISO GONZÁLEZ: *Los libros de acuerdos municipales...*, *op. cit.*, vol. II, pp. 844-845, 850 y 862).

<sup>127</sup> J. M. NAVAS: *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid 1996, p. 35, donde publica informe del alcalde de 16 de junio de 1620.

<sup>128</sup> Escrito de 27 de mayo de 1621, publicado por A. GONZÁLEZ PALENCIA: *La Junta de Reformación...*, *op. cit.*, pp. 88-90, y extractado por Á. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ: “La soga y el fuego. La pena de muerte en la España de los siglos XVI y XVII”, *Cuadernos de Historia Moderna* 15 (1994), pp. 13-39, p. 21.

<sup>129</sup> Al respecto, transcribo parte del documento publicado en J. BARÓ PAZOS *et alii*: *De la Junta de Sámano al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Santander 2004, p. 207: “por quanto esta dicha villa, y su ayuntamiento, pretendía que Su Majestad les hiciere merced de la vara de alcalde mayor de esta dicha villa y su jurisdicción, según y como lo habían usado



1.4.1. *El alcalde de los portugueses en la corte*

Pero la cambiante realidad cortesana desarrollada en tiempo de Felipe IV propició que, a efectos funcionales, la jurisdicción real tuviese un cauce especializado. Moriana, el famoso portero del Consejo, dijo acerca de la sala de alcaldes <sup>130</sup>:

Y como ay tanto que castigar en ella, por ser patria común y acudir de todo el mundo diferentes géneros de gentes y naciones, para corregir sus costumbres y de los naturales criaron los señores reyes antepasados, con acuerdo y parecer de el Conseejo, una quinta sala de él.

La necesidad de uniformar en el universo de la corte personas de muchas y muy diferentes procedencias influyó en la propia creación de los alcaldes de casa y corte. A juzgar por la asignación de una comisión supletoria a uno de ellos a partir de la anexión de 1580, para juzgar las causas cortesanas de naturales portugueses, se deduce que los alcaldes nunca perdieron tal carácter integrador de la diversidad cortesana. Quizá fuesen el cuerpo judicial castellano más afectado por la anexión de Portugal, si no por la asimilación directa de rasgos jurisdiccionales del reino vecino, por la clara influencia de la situación agregadora en su definitiva fisonomía orgánica. Aspectos fundamentales de la reforma promulgada el 12 de diciembre de 1583 se debieron a la práctica mantenida por el licenciado Juan de Tejada en Lisboa <sup>131</sup>. Y, sobre todo, por la necesidad de atender en su espacio de

---

los alcaldes maiores puestos por los corregidores, y que había ofrecido servir a Su Magestad, con mil ducados, para este accidente de Portugal, y lo había concertado con el señor licenciado don Gerónimo de Quijada, del Consejo de Su Magestad, y su alcalde de casa y corte, corregidor del Señorío de Vizcaya, que, con comisión de Su Magestad, estuvo estos días en esta dicha villa, a disponer diferentes servicios, y con facultad real y de su Consejo de Cámara, para concertar y disponer de tales varas y oficios de Su Magestad, y que la dicha junta y dichos sus lugares se oponían a la pretensión de dicha villa, con intento de separarse de la jurisdicción de ella y de su alcalde maior, y tener su alcalde, distinto del de la dicha villa, de tal manera que la dicha villa y junta han de estar dibididas en las jurisdicciones y varas de alcalde. Y habiendo conferido la materia entre una y otra parte, y representándose diversos derechos..., están conformes y capitulan lo siguiente”. Conforme a este acuerdo al final no hubo división entre ambos contendientes.

<sup>130</sup> “Discursos generales y particulares de el gobierno general y político de el Consejo Real y Supremo de Justicia de estos reynos de Castilla y León y ceremonias de él, advertidos por Juan de Moriana, portero de cámara de S.M.”, en *Ibidem*, pp. 217-349.

<sup>131</sup> Al respecto remito a lo que dije en I. EZQUERRA REVILLA: “La integración de la Casa en la Corte. Los alcaldes de casa y corte”, en J. MARTÍNEZ MILLÁN y S. FERNÁNDEZ CONTI (coords.): *La Monarquía de Felipe II...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 697-799, 722-727.

acción más permanente, la corte estante junto al rey (en este caso Madrid), la nueva situación sociológica determinada por la asimilación del nuevo reino.

Ante los excesos cometidos sobre naturales del reino luso por la justicia cortesana, recelosa de su condición forastera, el flamante Consejo de Portugal propuso la asignación exclusiva de aquellas causas que implicasen a oriundos de ese reino a uno de los alcaldes de casa y corte, “porque haviendo juez dedicado tendrá conocimiento de las personas y hará justicia, sin los inconvenientes que hasta agora se han ofrecido”. Lo que, si se repara en la naturaleza comisional de buena parte de la actividad de estos ministros, implicaba una curiosa mezcla de jurisdicción privativa y acumulativa, en la que luego insistiré. Tal condición venía aderezada por el hecho de que muchos de los portugueses desplazados a Madrid pertenecía a alguna de las Órdenes militares lusas, Cristo, Santiago y Avis, que reservaban estatutariamente a juez propio el entendimiento de aquellas causas criminales en las que pudieran verse implicados sus miembros. Pero el problema residía en que tal garantía tenía una limitación territorial al reino luso, por lo que el Consejo de Portugal propuso que el rey designase juez especial, en su calidad de maestre de las mismas. El panorama se complicaba por actitudes que favorecían la confusión jurisdiccional, al aprovecharse los reos de los márgenes legales vernáculos en busca del beneficio particular, aunque no fueran en principio aplicables. Así, los esclavos de señores portugueses procesados en la corte, ganados en “justa guerra”, aducían llegado el caso condición de indios, y con ello quedaban bajo jurisdicción de los alcaldes de casa y corte y otras justicias, en agravio de sus dueños. En este caso, el Consejo de Portugal recomendó remitir tales reos a los tribunales portugueses, de acuerdo con su verdadera condición.

A juzgar por la respuesta favorable de Felipe II, las propuestas del Consejo de Portugal obedecían a una necesidad objetiva, si bien aquella difirió de lo inicialmente propuesto. Según consta en certificación expedida por el secretario Mateo Vázquez el 18 de mayo de 1584, las causas de los portugueses en la corte serían del entendimiento exclusivo de un alcalde de casa y corte especialmente comisionado, incluidas, según parece, las de caballeros de órdenes lusas. Respecto a las últimas, la propuesta desembocó en un aumento de las atribuciones jurisdiccionales del Consejo de Portugal, toda vez que el rey decidió atribuirle tal tipo de causas y la potestad de remitir al vecino reino las que desease<sup>132</sup>. La comisión adquirió un perfil más nítido con su atribución al licenciado Juan Valladares Sarmiento, el 6 de agosto de 1588, al indicarse que sentenciaría las causas civiles en

<sup>132</sup> Todo lo referido, en BA, Ms. 51/IX/9, f. 168r-v. El primer designado fue el licenciado Juan Gómez.

primera instancia, pero que en el caso de las de mayor cuantía, lo haría junto con el alcalde de lo civil más antiguo, de las que cabría apelación ante el Consejo Real. Sin embargo, en el entendimiento de las causas criminales la única diferencia tan sólo sería la comisión formal ejercida por Valladares Sarmiento, dado que no se distinguiría del trato dado a los naturales castellanos, es decir, el conocimiento por el conjunto de la sala<sup>133</sup>. Por cédula real de 6 de febrero de 1592, el alcalde encargado del ejercicio de la comisión fue Francisco de Gudiel, pero su presencia en la jornada de Aragón realizada por el rey ese año obligó a nombrar un sustituto, quien fue Pareja de Peralta, designado para ello el 2 de junio, para que:

por el tiempo que durare la ausencia del dicho alcalde Gudiel vos priuatiuam[en]te conozcáis de todas las caussas ansí ciuiles como criminales de los d[ic]hos portugueses que rresiden en la dicha n[uest]ra corte y binieren a ella en esta manera: que procedáis en las causas ziuiles y las sentencias [*sic*] y determineis en primera ynstançia, y que en grado de app[elaci]ón de las que fueren de menor quantía os acompañareis con el alcalde más antiguo de la d[ic]ha n[uest]ra cassa y corte de los que conozen de lo zeuil y los dos hagáis sentençia en ellas en el d[ic]ho grado de app[elaci]ón. Y de las de mayor quantía bayan las apelaciones al n[uest]ro Consejo. Y en lo que toca a las caussas criminales las sentençeis hasta concluyrlas difinitiuam[en]te y se determinen por uos y los otros alcaldes de la d[ic]ha n[uest]ra cassa y corte que conozen de lo criminal según que lo hazia el dho lic[encia]do Pedro Brauo<sup>134</sup>.

De este texto se deducía una acumulación competencial en la que el procedimiento ordinario era difícilmente compatible con el ejercicio de nuevas atribuciones, problema planteado una vez fijado el contorno administrativo de los alcaldes con las ordenanzas de 1583, que no dejaría de empeorar en adelante. Significativamente, en la misma fecha se comisionaba al alcalde Ayala la comisión de los galeotes ejercida hasta entonces por el propio Gudiel, junto a la de los portugueses, e, igualmente, en tanto regresaba de Aragón. En lo tocante a esta labor, Gudiel llevaba nombrado desde el 16 de diciembre de 1591,

para que tvuiesse en ella [la corte] cargo y cuydado de hazer las diligenzias contenidas en la prem[át]ica publicada a ocho de mayo del año passado de mil y

<sup>133</sup> J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 26, quien remite a AHN, Consejos, lib. 1171, “Libro de varias noticias y autos de la sala de alcaldes de casa y corte”, ff. 40-41, cfr. Apéndice, doc. 1.

<sup>134</sup> AHN, Consejos, lib. 1171, f. 21r-v, “Comi[s]ión al s[eñ]or al[ca]lde Pareja de Peralta para los negocios de los portuguesses durante la ausencia del s[eñ]or al[cal]de Gudiel”, en Apéndice, doc. 2.

quinientos y sesenta y seis cerca de lo tocante a los ladrones, bagamundos y otros delinquentes que que en estos n[uest]ros reynos fuessen condenados a galeras<sup>135</sup>.

Es preciso destacar que la decisión, aparte de un episodio más de una administración basada en el gobierno comisional, implicaba un ejemplo de jurisdicción privativa en el sentido que le da Gallego Anabitarte<sup>136</sup>, o como en su día la definiera Vicente y Caravantes<sup>137</sup>. A su vez, puede ser tomada como jurisdicción acumulativa, no en el sentido usual de estar varios jueces legitimados para entender de una causa o una materia, sino desde el punto de vista del propio juez considerado individualmente, a cuyas competencias se añadía una temáticamente diferenciada del resto<sup>138</sup>. En cualquier caso, está claro que se trataba de una discriminación (tómese en el sentido de distinción) en razón del origen, que afectó a la distribución interna de la tarea de los alcaldes a lo largo de la práctica totalidad del periodo que duró la anexión de Portugal<sup>139</sup>. Y de ello se

<sup>135</sup> AHN, Consejos, lib. 1171, f. 24r-v.

<sup>136</sup> A. GALLEGO ANABITARTE: “Influencias nacionales y foráneas en la creación del Derecho Administrativo Español”, en *Posada Herrera y los orígenes del Derecho Administrativo Español. I Seminario de Historia de la Administración* (Madrid, 21 al 23 de febrero de 2001), Madrid 2001, pp. 31-76, p. 37.

<sup>137</sup> “*Jurisdicción privativa* se dice, la que ejerce un juez en determinados negocios con privación de todos los demás para entender en el mismo. Esta jurisdicción se ejercía por los jueces delegados que antes se nombraban por jueces superiores al del partido, pues podían inhibir a los ordinarios y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comisión, aunque pendieran ante ellos” (J. DE VICENTE Y CARAVANTES: *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios*, Madrid 1856, vol. I, p. 200). Sustitúyase “jueces superiores” por “rey”, y encajará perfectamente la comisión de los portugueses.

<sup>138</sup> Creo que ambos sentidos se perciben en *Ibidem*, p. 199: “*Jurisdicción acumulativa* a que también se llama *preventiva*, es la facultad que tiene un juez de conocer de ciertos asuntos a prevención con otro, o no obstante tener otro juez igual facultad para conocer de los mismos, o bien la facultad que reside a la vez en dos jueces para conocer de un mismo asunto, considerándose competente el que se hubiese anticipado en su conocimiento” (Ley 2, tít. 10, lib. sexto de la *Novísima*). Para este concepto, C. GARRIGA: *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid 1994, pp. 319-329.

<sup>139</sup> Carácter que, con todo, no fue excepcional. En cierta solicitud de merced del licenciado Luis Núñez, abogado en la corte, adujo entre otros méritos los servicios de su padre “en la comisión del repartimiento de los portugueses de la nación hebrea que tvuo a su cargo el licen[cia]do don Fernando Carrillo” (AHN, Consejos, leg. 4419, carpeta del año 1610, nº 27).

deduce la pervivencia de las restricciones en la extensión de la naturaleza castellana existentes desde el proceso reconquistador, matizada por la fluctuante y entrelazada aplicación de los criterios de *ius soli*, *ius sanguinis* y domicilio<sup>140</sup>. En este caso, la restricción implicó la creación de una jurisdicción especial, en el seno de la real. En una comprensión global del proceso histórico –y no compartimentada en etapas arbitrarias– la diferencia residía en la forma de adquisición de los diferentes dominios, unos por conquista o incorporación y agregados accesoriamente a la corona de la que dependían, otros en pie de igualdad y con reserva de su integridad, al modo referido por Hevia Bolaños y Solórzano Pereira<sup>141</sup>. En el primer caso, subrayaba la “extranjería” de aragoneses y portugueses en Castilla, tras explicar el concepto de “natural”<sup>142</sup>. En la misma línea se expresaba tres décadas después Solórzano Pereira, indicando que la anexión de Portugal no había supuesto alteración alguna de ese estatuto:

Lo que he visto dudar algunas veces, si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y León, y particularmente de nuestras Indias, o por extranjeros, para poder tener, o no tener los oficios y beneficios de ellas. Y parece que los debemos contar en la clase de Extranjeros, como a los Portugueses, Italianos, Flamencos y otros, cuyas Provincias no están unidas a dichos Reynos de

<sup>140</sup> “En líneas generales puede decirse que los naturales de León, Castilla, Portugal, Vascongadas, Navarra, Aragón, Cataluña, Mallorca y Valencia son extranjeros en los demás reinos, con la sólo excepción de la constitución por León y Castilla de un solo reino a partir de Fernando III (1230), en el que por la existencia de una sólo naturaleza política no hay posible extranjería entre leoneses y castellanos. Los territorios que se incorporan por conquista a la corona de Castilla en el siglo XIII (Badajoz, Sevilla, Jaén, Murcia) comprenden también una sola naturaleza política: la castellana”, reseña de F. TOMÁS Y VALIENTE a R. GIBERT (*La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho Español*) en *Anuario de Historia del Derecho Español* 10 (1958), pp. 708-711, p. 708. A partir de 1553, los naturales del reino de Navarra recibieron concesión real de ser tenidos por naturales en Castilla (J. DE HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philípica*, Madrid 1797, vol. II, p. 266).

<sup>141</sup> El matiz, en el breve pero interesante trabajo de J. VIDAGO: “Los portugueses y su extranjería durante la época de los Felipes, 1580-1640”, *Boletín de la Academia Nacional de la Historia* 174 (1961) pp. 292-297, p. 296.

<sup>142</sup> “Natural se dice el nacido en el Reyno, e hijo de padre nacido en él, o que en él haya contrahido domicilio... los nacidos en el Reyno de Aragón son extranjeros, porque aunque fue puesto en la corona real y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino en su propio y primer estado y fuerza en que quedó, rigiéndose por sus propia leyes y costumbres... conforme a lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razón se ha de decir de los Portugueses, en los quales de practicó, así en la composición de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales” (J. DE HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philípica*, *op. cit.*, vol. II, p. 266).

Castilla, y León, y las Indias accesoriamente sino en igual Principado, y conservando sus leyes, y fueros con que se gobernaban antes de su unión, y agregación, según lo que cerca de este punto tengo más latamente en otro lugar<sup>143</sup>.

La consolidación de este ejercicio comisional parece que hizo patente la contradicción de afectar a los portugueses continuamente avecindados en la corte, hecho que obligó a un auto aclaratorio del Consejo Real de 5 de febrero de 1594, fecha a partir de la cual la comisión se entendería sobre los portugueses que “están de paso en ella” y con los “ministros, que actualmente estuvieren sirviendo en el Consejo de Portugal, para solas sus personas, i no las de sus familias”<sup>144</sup>. Con la práctica, la comisión fue cobrando un contenido del que, debido a la espontaneidad de su origen, carecían las disposiciones que la establecieron; apreciándose en tiempo de Gudiel una tendencia expansiva y difícilmente compatible con el resto de sus responsabilidades, sin recibir por ello retribución suplementaria. Quizá cerrada la posibilidad de obtenerla en Castilla, dada la peculiaridad de la comisión, recurrió al Consejo de Portugal –al fin y al cabo responsable de su creación–, quien le asignó el 6 de febrero de 1600 una ayuda de costa de 200 cruzados anuales. En adelante, este fue el subsidio que recibieron sus sucesores en el ejercicio de la tarea<sup>145</sup>.

<sup>143</sup> J. SOLÓRZANO PEREIRA: *Política Indiana*, Madrid 1648, lib. IV, cap. 19, n. 31, *apud*. J. VIDAGO: “Los portugueses y su extranjería...”, *op. cit.*, p. 296.

<sup>144</sup> *Autos i Acuerdos...* (1649), *op. cit.*, auto CXXIX, en f. 24v. Entre otras fuentes, este auto es asimismo referido en A. X. PÉREZ Y LÓPEZ: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, Madrid 1792, vol. III, p. 162, y en F. PACHECO: *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1851, vol. XII, p. 42. Su inclusión en estas obras se debía calidad de disposición compilada en *Recopilación de las leyes destes Reynos...*, *op. cit.*, vol. I, lib. segundo, tít. VI, f. 102v).

<sup>145</sup> AGS, SP, Portugal, lib. 1460, n° 18, consulta del Consejo de Portugal a Felipe III: “Señor: O L[icencia]do Francisco Gudiel alcalde da casa e corte de Vossa Magd. Diz que por mandado e comissão particular de Vossa Mgd ha noue anos que conhece das causas e demandas çiuéis e crimes dos portugueses, sentençandoos, e despachandoos com muito cuidado e diligencia conforme a çédula que p[ar]a isso tem de U. Mgd., e que ainda que todas as comissões q nesta certeza, em q ha alguma occupação p esto q seja de hum ou dous días na semana, se nomea e da sempre salario ao juiz ou ajuda de custa, nesta em q o trabalho hé ordinario e contino, nem se lhe da salario, nem se lhe deu nunca ajuda de custo em todos os ditos noue anos. Pello q pede a U. Mgd seja seruido em remuneração deste seruiço de lhe fazer merçe de ajuda de custo pello passado, e de lhe nomear salario p[ar]a o poruir dandolhe a dita ajuda de custo em aluitre” (cuatro rúbricas). Al margen izquierdo: “Pareceo que se lhe dem dozentos cruz[ad]os cadaño [*sic*] por esta comissão que tem das causas dos portugueses e que estes aja o alcalde que daquí em diante a tiuer depois delle para que sempre com esta comissão se tenha o dito salario” (rúbrica). A continuación la decisión regia: “Está bien” (rúbrica real).

El perfil de la comisión ganó nitidez durante el periodo en que la ejerció el licenciado Juan de Aguilera, puesto que, conforme a la letra del título de su sucesor, el licenciado don Pedro Díaz Romero (expedido el 9 de marzo de 1622), en su tiempo se introdujo la costumbre de que fuese ejercida por el alcalde de mayor antigüedad<sup>146</sup>. Con todo, esta condición no llevaba aparejada automáticamente la comisión de los portugueses, dado que requería de nombramiento real específico. Así se deduce del hecho de que Juan de Quiñones adquirió la condición de decano en 1636, y no recibió título hasta dos años después. Por otro lado, presentaba como novedad respecto a los anteriores la indicación de la cantidad por pagar en concepto de *media anata*: 6.800 maravedís de plata doble por la décima de 2.000 reales.

No existe mejor prueba que el auto del Consejo de 1594 para demostrar como la situación fáctica de la anexión inducía una compleja casuística administrativa que tendía a la confusión, y la superposición, apuntada en este breve recorrido. Con todo, este ejercicio comisional era sobre todo perceptible desde la óptica o la posición de aquellos sobre quienes se dejaba sentir, esto es, ciertos individuos de nación portuguesa en la corte. Pero desde el punto de vista castellano, incluidos los ejercientes de tal jurisdicción, era una tarea añadida a un denso y confuso magma de funciones jurisdiccionales, comisionales y de asiento. Ello se apreció cuando el 28 de febrero de 1636 ambas secretarías de Estado de Portugal fijaron un edicto (cuyo cumplimiento dependía de los alcaldes y, eventualmente, del alcalde de los portugueses, en función de las particularidades del reo), obligando a salir de la corte a todos los homicidas de nación portuguesa, y cuya intención era abastecer el reclutamiento<sup>147</sup>. Poco después, en el asesinato en la corte de don Diego de Figueroa, caballero principal de Córdoba, resultaron implicados su mujer y dos portugueses, uno de los cuales estaba amancebado con la señora. Huyeron hacia Portugal por separado, la señora fue detenida antes de llegar a Talavera, pero a sus cómplices les dio tiempo a llegar a Elvas. La resolución del caso es muy instructiva para conocer la mecánica jurisdiccional, dado que, para detenerlos, requirió comisión específica del Consejo de Portugal. Se advierte así que, en ocasiones, en función de la coyuntura, la formalización de una comisión podía surgir desde el ministro subordinado, y no

<sup>146</sup> AGS, CC, libros de cédulas, lib. 191, f. 41r-v.

<sup>147</sup> A. RODRÍGUEZ VILLA: *La corte y monarquía de España...*, *op. cit.*, pp. 15-16: “A 28 se fijó en entrambas Secretarías de Estado de Portugal un edicto de S.M. mandando que todos los homicidas portugueses que se hallan en esta corte salgan de ella dentro de ocho días, so pena que no haciéndolo serán presos y remitidos a los jueces ante quien están pendientes sus causas. El intento que se lleva en esto parece ser obligarles a que se alistén para soldados y el mismo se tuvo con las pragmáticas de los lacayos”.

desde la autoridad superior. El hecho de que uno de los huídos fuese detenido ya en Portugal —el otro consiguió escapar—, por ministros subcomisionados por el alcalde y fuese transferido a Madrid para su ejecución, permite apreciar, por otro lado, que el entendimiento de los alcaldes se limitaba a un ámbito exclusivamente castellano, en el que aparecían confundidos corte y territorio, que sólo excepcionalmente variaba su alcance, en función de comisión suplementaria, y de forma limitada. La intervención de Quiñones en este asunto fue anticipo de su designación como alcalde de los portugueses, que acumuló a su ingente labor, por título de 16 de marzo de 1638 <sup>148</sup>.

Es importante aclarar que esta especialización se circunscribía al ámbito jurisdiccional, y no impedía la intervención del resto de alcaldes de casa y corte en materias tocantes al reino de Portugal. De hecho, es conocida la tarea a medio camino entre lo informativo y lo confidencial desempeñada por el alcalde don Francisco de Valcárcel con ocasión del motín de Évora <sup>149</sup>. Es más, los primeros agentes jurisdiccionales que tendieron a ignorar el ejercicio de tal atribución exclusiva por parte de un compañero fueron los propios alcaldes, como indicó la competencia surgida sobre el entendimiento de la causa de un esclavo de Manuel de Montemayor, natural de Portugal, en el que a su parecer se habían entrometido el Consejo Real y el alcalde Francos de Garnica. El Consejo de Portugal requirió para sí el conocimiento privativo de la misma, invocando sendas cédulas reales de 1588 y 1621, actitud que, probablemente no hubiese mantenido de haber entendido del caso Pedro Díaz Romero, por entonces al cargo de la comisión de los portugueses. Ello insinúa con claridad el hecho de que en este ámbito se daba una clara dependencia respecto del Consejo de Portugal, como en el resto de sus atribuciones de los alcaldes se producía respecto al Real, hecho que remitía a la unidad última de la jurisdicción real, más allá de su división funcional <sup>150</sup>.

<sup>148</sup> BA, Ms. 51-IX-11, ff. 48v-50r.

<sup>149</sup> “Todo este reino está alborotado, y levantado a cara descubierta lo más principal de él, y dentro de Lisboa mismo estuvo ayer muy cerca de suceder lo mismo, y no lo aseguraré yo por ningún interés, si en toda la semana que viene no llega algún remedio de Madrid, que no lo espero, ni cosa buena en la era que corremos” [Carta de 20 de septiembre de 1637, en P. DE GAYANGOS Y ARCE (ed.): *Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús...*, *op. cit.*, p. 368].

<sup>150</sup> BA, Ms. 51-IX-11, ff. 52v-54r. Reunión de la Junta de competencias en Madrid, a 20 de noviembre de 1623, formada por el licenciado Juan de Villela, presidente de Indias, el regente Caimo del Consejo de Italia y el doctor don Andrés de Arizti, canónigo de Toledo. Dictaminó a favor del Consejo de Portugal.



Por otro lado, la trabajosa *Restauração* iniciada en 1640 influyó en que, a la muerte del doctor Juan de Quiñones en enero de 1646<sup>151</sup>, la comisión no fuese renovada en su sucesor en el decanato, entre otras consecuencias administrativas que pasaron por la propia desaparición del Consejo de Portugal. Reinstaurado este en 1658, en el contexto del esfuerzo final de recuperación del reino planteado por Felipe IV —finalmente baldío—, se reprodujo la secuencia que desembocara en 1584 en la institución de la “comisión de los portugueses” a cargo de un alcalde de casa y corte, y en 1659 consultó al rey la recuperación de la figura. Resultado de la recomendación fue la designación del licenciado don Francisco de Quiñones, hermano del último ostentador de la comisión, por título en Madrid a 13 de julio de 1659<sup>152</sup>. Como en los anteriores casos, en el momento de recibir el nombramiento también era el alcalde de casa y corte de mayor antigüedad, como lo fue, una vez fallecido el anterior, su sucesor, don Vicente Bañuelos, en ejercicio de la comisión a la altura de 1662. Al margen de la mayor o menor continuidad de la figura, existía una verdadera concupiscencia legal y administrativa entre ambos reinos, previa a 1580, y posterior a 1668. Un mundo de concordias y deferencias que, a la altura de 1784, admitía requisitorias simples de justicias portuguesas en los tribunales castellanos<sup>153</sup>, con el profundo significado de mantenida convivencia que ello implicaba. De ella formó parte la rica y compleja figura del alcalde de los portugueses.

<sup>151</sup> Noticia de su muerte en P. DE GAYANGOS Y ARCE (ed.): *Cartas de algunos padres de la Compañía de Jesús...*, op. cit., XVIII, p. 233.

<sup>152</sup> Copia del título en BA, Ms. 51-IX-11, ff. 50v-52v.

<sup>153</sup> F. A. DE ELIZONDO: *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, Madrid 1784, vol. IV p. 353: “En la práctica pueden ocurrir dos casos para pedir a los reos las justicias de Portugal por medio de requisitoria, según las antiguas concordias, ratificadas en el tratado de Utrech, de que hablan las leyes del reyno, y última real cédula expedida en el asunto (de 13 de agosto de 1779): el primero es, quando las requisitorias se libran por ministros de Tribunales Supremos, como del Consejo, o relaciones, y desembargadores, alcaldes de corte, o del crimen, los cuales fue suficiente insertasen en ellas la información del delito; y el segundo si se expiden las requisitorias por los corregidores, u otros jueces, y justicias inferiores, que conozcan de las causas, respecto de quienes acaba el Consejo de declarar (remite a carta acordada de 25 de octubre de 1782) no es necesario se presente el proceso original, y sí baste copia testimoniada a la letra en debida forma: de modo, que quando las requisitorias de Portugal indistintamente vengán dirigidas a jueces inferiores, deban estos asegurar desde luego a los reos, y consultar sobre su entrega a las salas del crimen del distrito no procediendo a ella sin este requisito, encargando a unas, y otras la más pronta expedición de los negocios”.

1.5. UN NUEVO MODELO DE ALCALDE DE CASA Y CORTE

EN EL BARROCO CASTELLANO: ERUDICIÓN Y DILETANTISMO LITERARIO  
EN EL DOCTOR DON JUAN DE QUIÑONES

“Muchas vezes, dize Séneca, es un mal successo medio para otro mayor, de que ay en la corte muchos exemplos”. Bermúdez de Pedraza empleó esta autoridad para introducir el caso del licenciado Matías López Bravo, alcalde de casa y corte que constituyó ejemplo, en lo personal, de superación, y en lo colectivo, del desenvolvimiento del conjunto de los alcaldes en tiempo de Felipe IV en un estadio de refinamiento y preparación superior al ocupado por sus predecesores en reinados anteriores. En este sentido, novedoso resultaba que, poco antes de ser nombrado alcalde, López Bravo optara a la vacante de cronista real dejada por Pedro de Valencia<sup>154</sup>. Indicios de curiosidad y diletancia letrada como la elaboración de obras escritas, visibles ya en el caso del doctor Gregorio López Madera, quedaron confirmadas en el del mencionado López Bravo y alcanzaron culminación en el del doctor Juan de Quiñones, quien concilió aspectos tan aparentemente contradictorios como la aplicación de la jurisdicción penal y la erudición, hasta el punto de tomar la descripción de la primera como su espejo o demostración.

En cuanto al licenciado Matías López, su carrera se había iniciado como relator del Consejo de Órdenes, y el hecho de que fuese incapaz de hacer ninguna en tres meses propició su remoción. Pero después pasó a juez de obras y bosques, y finalmente a alcalde de casa y corte, una vez publicado su *De regno et regnandi ratione*, “tan grande en calidad como pequeño en el cuerpo”<sup>155</sup>. Su querencia por la creación intelectual comenzó en momento semejante a la de otro famoso alcalde de casa y corte, el doctor Juan de Quiñones, a quien es aplicable –como al anterior– la referencia de Cervantes transcrita por el profesor de las Heras:

Yo apostaré que si van a estudiar a Salamanca, que a un tris han de venir a ser alcaldes de corte; que no todo es burla, sino estudiar y más estudiar, y tener favor y ventura; y cuando menos se piensa el hombre, se halla con una vara en la mano o con una mitra en la cabeza<sup>156</sup>.

<sup>154</sup> Como consta en la solicitud presentada el 26 de junio de 1620, J. GARCÍA ORO y M<sup>a</sup> J. PORTELA SILVA: “Felipe III y sus cronistas. Candidaturas y méritos”, en *Universitas. Homenaje a Antonio Eiras Roel*, Santiago de Compostela 2002, pp. 255-279, pp. 277-278.

<sup>155</sup> *Hospital Real de la Corte por don Fran[cis]co Vermúdez de Pedraça, canónigo y tesorero de la Sta Iglesia de Granada*, A D. Fran[cis]co Marín y Rodezno, canónigo de Toledo inquisidor de Granada, s.l. s.a., f. 130 v.

<sup>156</sup> *Apud* J. L. DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias...*, *op. cit.*, p. 83.

La afirmación permite considerar el comienzo del siglo XVII como momento en que se abrió paso una imagen más instruida de los alcaldes, materializada en los frutos de su cración literaria, que superaba la rigidez mostrada desde el ya lejano tiempo de Ronquillo –que caracterizó indeleblemente la percepción general del ejercicio de la plaza–, por mucho que existieran casos cercanos cronológicamente de celo excesivo en el cumplimiento de las órdenes regias. Ejemplo fue el comportamiento de López Madera con los moriscos de Hornachos, quien, en cualquier caso, compartió con los mencionados una acusada tendencia al uso creativo del cálamo, que contribuyó a su acceso posterior al Consejo Real.

En cuanto a Quiñones, es buen ejemplo de cuanto digo. Como otros autores vinculados más o menos directamente a las casas reales que pueden tomarse como sus predecesores (Lorenzo Vital, Francesillo de Zúñiga, Cock...), tenía curiosidad por el mundo administrativo y cortesano que le rodeaba, si bien el ocio que parece adivinarse en esos casos, en el de Quiñones era sustituido por el ajetreo comisional. En cualquier caso, Quiñones recogió y perfeccionó esta tradición y se convirtió en ejemplo de una inquietud literaria que con el paso del tiempo se extendió de la cúspide del aparato administrativo a otros estratos no tan elevados, al tiempo que excedía el interés casi exclusivo por tratados de orden jurídico mostrado hasta entonces por los letrados castellanos, con excepciones como Gaspar de Baeza, abogado de la chancillería de Granada. Desde luego, Quiñones fue un letrado despierto en el ejercicio de sus funciones, que no veía en ellas una pesada carga, sino la oportunidad de satisfacer una curiosidad que, en cualquier caso, dada su posición en la corte, estaba vinculada con mayor o menor claridad a las prioridades ideológicas de la monarquía.

Brevemente, se puede decir que su relación con el mundo de la creación se consumó en dos planos: como sujeto literario activo, autor de obras de mayor calado e intención del que pudiera deducirse de su título, y, por otro lado, como objeto pasivo, de aparición recurrente e incluso protagonista en un género literario que por entonces tomaba auge, como fue el de relaciones o periodístico. El ámbito principal de referencia de este género fue la corte, por lo que no sorprende el relieve alcanzado en él por Quiñones y sus compañeros. En prueba palpable de un nuevo contexto en el que se hacía visible la dimensión intelectual de los alcaldes de casa y corte –y no sólo de ellos–, se puede afirmar que la actividad libraria de Quiñones y el contenido y orientación de la misma fue coadyuvante para su acceso al aparato administrativo. En el mencionado contexto de identificación jurisdiccional entre Consejo y alcaldes que vengo refiriendo, debió ser valorada para su promoción a alcalde (previo paso sucesivo por la alcaldía mayor de Huete, la de la villa de El Escorial con ejercicio de plaza de juez de

obras y bosques de San Lorenzo, y la tenencia de corregidor de Madrid), no sólo la capacidad que mostró para compaginar la realización de difíciles comisiones y su ilustración literaria, sino la posición que otorgó al Consejo en sus escritos, en los que se adivinaba su conjunción con la persona real. Su primera obra, el *Tratado de las langostas muy útil y necesario*<sup>157</sup> estaba dedicada al Consejo, con la convicción implícita de que la materia propia de la misma caía en las atribuciones del organismo, entre las que cobraba paulatina importancia un ámbito meramente administrativo<sup>158</sup>. Sin duda, conforme al fundamento mediador en que se basaba la autorización administrativa de publicaciones, tal dirección de la obra y el referido papel que atribuía al Consejo, debió ayudar poderosamente a su publicación, en una imprenta puntera del momento como la de Luis Sánchez, caracterizada por su carga de trabajo oficial. En tales oficios, tuvo ocasión de mostrar sus virtudes a la propia sala de alcaldes, mediante comisiones que mostraban ya un perfil apropiado para ejercer la plaza a la que terminaría siendo promovido, como la persecución de salteadores de caminos en su área de actuación jurisdiccional. Comisiones que ilustraba en memoriales forenses contaminados de pulso literario y claridad expositiva –en perjuicio de la concisión<sup>159</sup>–, del mismo modo que

<sup>157</sup> J. DE QUIÑONES: *Tratado de las langostas muy útil y necesario, en que se tratan cosas de provecho y curiosidad para todos los que professan letras divinas y humanas, y las mayores ciencias*, Madrid 1620. Al margen de las prevenciones materiales, Quiñones se detenía, como el resto de autores que habían tocado la materia, en el aspecto providencial. Como resultaba lógico en un ámbito de escasa mecanización, la principal preocupación de las comunidades campesinas era la preservación de las cosechas de cereales y viñas, lo que extendió el culto a los santos protectores de la langosta y el pulgón, como San Gregorio Ostiense (F. MARTÍNEZ GIL: *Muerte y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid 1993, pp. 242-247).

<sup>158</sup> “Al Rey Nuestro Señor en su Real y Supremo Consejo de Castilla. Estando en la ciudad de Huete sirviendo a V.M. en el oficio de alcalde mayor della y su tierra este año de seiscientos y diez y nueve, se me dio comisión para que hiziesse matar la langosta que allí huviesse. Puse en esto algún cuidado y diligencia, y fue poco tiempo; porque entendiendo en ello, fui promovido en el oficio de alcalde mayor de la villa del Escorial, y juez de las obras y bosques reales de San Lorenzo, donde al presente estoy sirviendo a V.M. y he servido otra vez tres años. Esto fue causa, para que considerando se haze mención de las langostas en las divinas letras, y que ay memoria dellas en las humanas, aunque poco escrito en orden, ni dispuesto en tratado, determinasse hazer uno, en que ponga su naturaleza, daños que hazen, cómo se remedian, y a cuya costa: y ofrecerle, y dedicarle a V.M. a quien suplico, pues he sido causa para que mueran ellas, lo sea también para que con su amparo y protección él viva. Guarde Nuestro Señor a V.M. largos años con aumento mayor de Estados y Reynos. El Doctor Iuán de Quiñones”.

<sup>159</sup> Un ejemplo: “Relación de un proceso criminal que el Doctor Juan de Quiñones, alcalde mayor en la villa de El Escorial y juez de las obras y bosques reales de San Lorenzo,

sus obras impresas mostraban cierta deformación jurídica, atezadas por la permanente invocación de autoridades.

Pese a su aparente intrascendencia, las obras de Quiñones ofrecían claves para la interpretación de rasgos esenciales, en lo cultural o en lo político, de la Monarquía y la cambiante coyuntura que atravesaba. Su *Explicación de unas monedas*<sup>160</sup>, aparecida el mismo año y con el mismo impresor que su tratado sobre la langosta, derrochaba una erudición avalada expresamente en la aprobación de la obra a cargo de censores tan autorizados en la materia como Tomás Gracián Dantisco o el doctor Francisco Sánchez de Villanueva, capellán y predicador de su Majestad<sup>161</sup>. En la dedicatoria dirigida al propio rey, el autor explicaba la motivación de su obra:

Destas vinieron seis a mis manos, y por ser de oro excelente, precioso metal, y dedicado a los Reyes, tan bien labradas, y de tan buenos emperadores, las dedico y pongo en las de V. M., y ofrezco la explicación dellas con las vidas dellas, que me pareció referir, por entender se hallarán algunas cosas de provecho y gusto.

Al margen de detalles más menudos<sup>162</sup>, la obra ofrecía con toda la intención un linaje de valor material, metálico en la más recta acepción del término, en

---

fulminó contra Domingo Martín por salteador de caminos, hecha a los señores alcaldes de la casa y corte de Su Magestad, donde se pone el hecho y funda el derecho”, 1 y 3 de agosto de 1621 (BUS, Ms. 2298, ff. 182r-196v).

<sup>160</sup> J. DE QUIÑONES: *Explicación de unas monedas de oro de emperadores romanos, que se han hallado en el Puerto de Guadarrama, donde se refieren las vidas dellas, y el origen dellas, con algunas advertencias políticas y otras cosas antiguas y curiosas*, Madrid 1620.

<sup>161</sup> En su aprobación de 25 de agosto de 1620 el primero comenzaba subrayando su propia autoridad para destacar seguidamente el valor de la obra en ámbito tan reservado a iniciados: “y por la noticia que tengo desta curiosa profesión, como discípulo de los insignes maestros Alvar Gómez, Ambrosio de Morales, y Benedicto Arias Montano, y más de cinco mil medallas diferentes que tengo en mi poder de todos metales: Digo, que así por no tener cosa que ofenda, como por ser extraordinario y docto discurso, en que el autor muertas su gran ingenio, ciencia, lectura y erudición tan general en todas letras y ciencias, se le debe dar la licencia y privilegio que suplica”. Mientras que el capellán, en su aprobación de 18 de agosto, incidía en la combinación de ciencia jurídica y curiosidad intelectual que distinguía a Quiñones: “Conocido es el autor en la Jurisprudencia, y conosece bien en estos discursos el adorno con que la ha acompañado”. Nótese la fecha de las aprobaciones, indicio de una actitud propicia por parte del Consejo de cara a la publicación de la obra.

<sup>162</sup> Por ejemplo, una referencia que permite afirmar la procedencia castellana de Juan Bautista de Toledo, cuestión sujeta a cierta controversia entre los especialistas [J. J. RIVERA BLANCO: *Juan Bautista de Toledo y Felipe II (La implantación del clasicismo en España)*, Valladolid 1984, p. 23].

una coyuntura en la que la Monarquía estaba necesitada de recursos tanto tangibles como simbólicos. Como señaló Krabbenhoft, la moneda poseía un valor de icono visual y táctil, representativo de figuras o eventos pasados dotados de ejemplaridad, de origen renacentista, que desembocaría en la pasión numismática visible en la época de Gracián y Quevedo. En esta secuencia se inscribe la *Explicación* de Quiñones, quien escribió toda una exposición de la historia española y romana a partir de la interpretación de las monedas halladas en el puerto de Guadarrama. Y lo hacía con la intención de avalar la actualidad de una institución, la monárquica, que en sus decisiones seguía, sin pretenderlo, el magisterio romano. Al comentar la elección de Trajano por su predecesor Ner-va, Quiñones decía que lo prefirió “mirando más por la utilidad pública y común, que no por la particular y propia”, añadiendo con toda la intención –si se tiene en cuenta el pasado reciente de la Monarquía– “(que es lo que se debe atender y mirar en todas las elecciones públicas y de gobierno)”<sup>163</sup>. Carácter lapidario y pasión por las antiguallas eran todo uno para el referido autor:

la cara de la moneda o el aspecto general de la estatua se convierten en superficies–espejos que predicán el arte de la prudencia cortesana... el metal y la piedra toman su lugar al lado de la palabra y la oración, aunando lo oracular con lo manual y la especulación con la práctica<sup>164</sup>.

Igualmente, conforme a la revisión del providencialismo propia de la idea económica de reformatión imperante en el ministerio de Olivares fue su *Discurso de la campana de Vililla*, que cumplía –según rezaba su licencia de impresión– su propósito de demostrar:

como el movimiento extraordinario y prodigioso de aquella campana, no tiene ni puede tener principio de superstición, ni a cosa que tire a cielo con algún impulso divino<sup>165</sup>.

Que, al tiempo, mostraba la fluida relación de Quiñones con el mundo administrativo y literario de la corte, pues puso su pluma al servicio del deseo oficial de refutar la conexión que poco antes había establecido el abad de Monte Aragón entre el sonido pretendidamente espontáneo de aquella campana en 1579 y

<sup>163</sup> J. DE QUIÑONES: *Explicación de unas monedas de oro...*, *op. cit.*, f. 29r.

<sup>164</sup> K. KRABbenhOFT: *El precio de la cortesía: Retórica e innovación en Quevedo y Gracián. Un estudio de la Vida de Marco Bruto y del Oráculo manual y arte de prudencia*, Salamanca 1994, pp. 97-99.

<sup>165</sup> A. PALAU Y DULCET: *Manual del librero hispanoamericano*, Barcelona 1962, vol. XIV p. 440.

la Guerra de Sucesión portuguesa; hecho que dio al alcalde rasgo literario tan propio de su tiempo como la polémica con otros autores. En 1578 el toque de la campana se asoció con la derrota y pérdida del rey don Sebastián, y se consideró también vaticinio de la muerte de don Juan de Austria y del príncipe don Fernando, acontecidas el mismo año. El año siguiente también sonó, pero el hecho pasó inadvertido hasta que en 1622 se hizo eco del hecho don Martín Carrillo, abad de Monte Aragón, quien en sus *Anales cronológicos del mundo*, publicados ese año, afirmaba que la campana había tocado en 1579, “cuando los portugueses hicieron sus conciertos contra el Rey don Felipe nuestro señor para matarle, por impedir su sucesión en el reino de Portugal”. Dado que el pueblo identificaba el sonido de la campana con la desaparición de una persona real<sup>166</sup>, y que el contexto convertía en imprudente esa expectativa, la obra originó una pronta respuesta por parte del doctor Juan de Quiñones, quien aprovechó un nuevo tañido de la campana en agosto de 1625 para escribir un tratado sobre el particular, dirigido significativamente al conde duque y con aprobaciones nuevamente del doctor Francisco Sánchez de Villanueva, predicador de su Majestad y de fray Antonio Pérez, abad del Monasterio de San Martín. En él, Quiñones no sólo negaba que la campana hubiese sonado espontáneamente ese año sino también algo mucho más evidente: el hecho de que los portugueses se hubiesen mostrado desleales a Felipe II. Se deduce que la afirmación del abad le parecía cuando menos imprudente, si se considera el inestable equilibrio mantenido por el reino de Portugal en el seno de la Monarquía hispana, por lo que se apresuraba a afirmar que, en caso de haber tañido la campana en 1579, la muerte del cardenal don Henrique obligaba a deducir que:

dos cosas grandes pronosticaba, aunque diferentes: una a Portugal, la extinción de la casa real; y otra a Castilla, la herencia y unión de una tan grande corona, que son efectos dignos de prodigios y pronósticos celestes.

En su obra sobre la campana de Velilla, el conde de Cedillo destacó el sumo afecto con el que Quiñones trataba a los portugueses, hecho que desde luego no perjudicó su posterior ejercicio como alcalde privativo de los portugueses en la corte, ya referido. El autor no aducía ningún argumento en apoyo de su postura, pero, en realidad, esto carecía de importancia, dado que el suyo era un propósito político antes que intelectual. Que Quiñones actuaba en calidad de cómplice de

<sup>166</sup> El propio Quevedo compondría un soneto: “Burla de las amenazas cuando se toca la campana de Velilla”, en el que se lee: “Crédulo, ¿por qué pasas a Castilla agüeros de Aragón?” (F. DE QUEVEDO: *Un Heráclito Cristiano, canta sólo a Lisi y otros poemas*, Barcelona 1998, p. 362).

una maniobra oficial dirigida a enterrar un potencial enfoque “sebastianista” del sonido espontáneo de la campana lo demuestra el hecho de que, previamente, la obra del abad de Monte Aragón había sido secuestrada, por su alusión a los presumidos manejos de los portugueses. Además, el episodio originó la mediación de don Lorenzo Ramírez de Prado, amigo de ambos autores, y el abad incluso se dirigió directamente a Quiñones a comienzos de 1626 con propósito de limar asperezas, pero el entredicho a la obra continuó. Cuando, después de su muerte, se dieron de nuevo a la imprenta las adiciones hechas por Carrillo a su obra hasta el año 1630, el pasaje que había motivado la prohibición aparecía alterado, y remitía como autoridad, elocuentemente, al propio Quiñones<sup>167</sup>.

Así pues, la creación literaria de Quiñones tuvo acicate en la necesidad de la Monarquía de un soporte propagandístico para su actuación política. En el deseo de dotar de argumentación a aquellas líneas que pretendían resaltarse, en función de una sucesión de circunstancias pasajeras o permanentes, como era el caso de la construcción de una Monarquía confesionalizada. En contrapartida, el alcalde veía colmada su ambición intelectual, favorecida por el referido contexto, en un honroso más que lucrativo *do ut des*, que le puso en relación con la profesión literaria del momento. En definitiva, no dejaba de ser una expresión algo sofisticada del papel de los alcaldes como instrumento de la política regia. Coherente con el deseo oficial de eliminar elementos disonantes con la unidad de orden confesional, Quiñones compatibilizó a comienzos de la década de 1630 su labor como alcalde con la redacción de tratados que insistían en la negación de la alteridad u otredad, atacando a grupos minoritarios que permanecían acosados en la sociedad castellana como los gitanos, o bien acrecentando la mala fama de otros ya expulsados como los judíos, que, con todo, permanecían bajo la forma de cristianos nuevos. En 1631 vio la luz su conocido *Discurso contra los gitanos*<sup>168</sup>, modelo de la

<sup>167</sup> “También se tañó el año de mil quinientos setenta y nueve; sucedió la muerte de don Henrique Rey de Portugal, sin hijos ni descendientes, con que se distinguió aquella descendencia, y pasó la corona de Portugal a incorporarse con la de Castilla, como ya lo había pronosticado la cometa del año antecedente de mil quinientos setenta y ocho, por la muerte del Rey don Sebastián en la batalla del Alcázar; así lo dice el doctor don Juan de Quiñones en su discurso” [*Anales*, 2ª edición, 1634, f. 415, transcrito por J. LÓPEZ DE AYALA Y DEL HIERRO: *Las Campanas de Velilla: disquisición histórica acerca de esta tradición aragonesa*, Valladolid 2009 (ed. facsímil de la de Madrid 1886). Lo expuesto hasta aquí, en pp. 76–89. Asimismo, D. RICART: “La cloche de Velilla et le mouvement sébastianiste au Portugal”, *Bulletin Hispanique* 56 (1954) pp. 175–177, *apud* M. OLIVARI: *Entre el Trono y la opinión. La vida política castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid 2004, p. 29].

<sup>168</sup> J. DE QUIÑONES: *Al Rey nuestro Señor el Doctor Don Iuan de Quiñones... Discurso contra los Gitanos*, Madrid 1632.



arbitraria inquina histórica hacia el pueblo gitano, para autores tan subjetiva y legítimamente apasionados como Félix Grande –interesado en aclarar los orígenes del flamenco–, que había tenido una continua expresión legislativa, iniciada en la conocida pragmática de Medina del Campo de 1499 y actualizada ya en tiempo de Quiñones con la condición sobre los gitanos incluida entre las puestas por el reino para suscribir el servicio de los 18 Millones en 1617, y las cédulas reales de 1619 y 1629, cuyo permanente propósito era conseguir su arraigo y una dedicación económica conocida <sup>169</sup>.

Que el propósito regio era lograr la uniformidad social, en un contexto exterior e interior cada vez más convulso, lo indica el hecho de que, como señaló Caro Baroja, la preocupación por los gitanos fue paralela a la mantenida por los moriscos, dado que compartían la arriería y el trato y se sospechaba que algunos de estos últimos habían evitado la expulsión refugiándose entre ellos, de manera que autores como Pedro Fernández de Navarrete abogaron por la precaución de expulsarlos <sup>170</sup>. El escrito de Quiñones, que se integra también en esa senda antigitana mostrada por otros arbitristas como Sancho de Moncada, derivó de una de sus comisiones, el procedimiento en tierra de Sepúlveda contra unos gitanos que asaltaron un correo con correspondencia enviada desde Flandes para su Majestad. En él, acusaba entre otras lindezas a su raza de “cuatrerros, caníbales, espías, vagabundos, encantadores, adivinos, magos y quiromantes”, esto es, les alcanzaba el conjunto de los defectos atribuidos a quien permanecía, según los usos confesionales e inquisitoriales, al margen de la ortodoxia. Así, preocupación recurrente en el *Memorial* era la inobservancia de los ritos católicos y la práctica imposibilidad de imponerselos dado su vagabundaje:

No entienden qué cosa es Iglesia, ni entran en ella, sino es a hazer sacrilegios. No saben las oraciones. Yo los examiné a ellos, y a ellas, y no las sabían... No

<sup>169</sup> Al respecto, F. GRANDE: *Memoria del flamenco*, vol. I: *Raíces y prehistoria del cante*, Madrid 1979, pp. 96–112. Este mismo autor publica el *Discurso* de Quiñones en *Ibidem*, vol. II, pp. 678–692, así como A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: “Documentos sobre los gitanos españoles en el siglo XVII”, en VV.AA.: *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid 1978, pp. 319–326, y el concienzudo repaso histórico en A. MARTÍNEZ DHIER: *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española a partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*, Universidad de Granada 2007 (tesis doctoral). Este autor se centra en las aportaciones de Quiñones en pp. 224–230.

<sup>170</sup> J. CARO BAROJA: *Vidas mágicas e Inquisición*, *op. cit.*, p. 77. Analiza el texto de Quiñones en pp. 79–86. De hecho, en la Junta sobre los moriscos disuelta a comienzos de 1624 se había tocado la cuestión, “Discurso contra los gitanos”, en F. GRANDE: *Memoria del flamenco*, *op. cit.*, vol. II, p. 689.

conocen párroco, ni tienen parroquia, porque andan siempre vagando, y así no se puede saber si han confesado y cumplido con la Iglesia, en la qual no se oye publicación, ni amonestación para sus casamientos, ni en los libros del Bautismo se hallará su nombre <sup>171</sup>.

Del pasaje se deducen los rasgos propios del juez al modo “confesionalista”, cuya jurisdicción estaba ampliamente contaminada por usos eclesiásticos. Lo transcrito abundaba en la consideración prioritaria de los gitanos como grupo marginal, situado más allá de los límites definidos por el dogma católico:

Y así esta vil canalla no es otra cosa, que hombres y mugeres huidos por delitos o deudas, gente amotinada y facinerosa, que no pudiendo estar en los lugares donde son conocidos, se retiran a los montes, o lugares de poca vezindad, y escondidos, para ocultarse.

De hecho, el propio Quiñones empleó el término “alienígena” para referirse a ellos, en la línea de negación de la alteridad que dio a su escrito. En este sentido, Félix Grande confronta la legislación inicial con la del siglo XVII:

Si las disposiciones de décadas atrás todavía pueden considerarse más atentas a la formación del Estado que a la persecución de la *otredad* que el gitano representaba, ahora es ya la *otredad* lo que estorba.

A su vez, el escrito contra los gitanos era algo más que la descripción del propio punto de vista de Quiñones al respecto, sino, también, su conversión en portavoz escrito de la vivencia administrativa del conjunto de los alcaldes. Dado el terreno marginal en que los gitanos se movían, estos habían sido víctimas reiteradas del ejercicio jurisdiccional precedente de varios miembros de la sala: los licenciados don Pedro Díaz Romero, Gabriel Beas Bellón, don Francisco de Valcárcel y Bartolomé Morquecho <sup>172</sup>. Otro indicio, en definitiva, de sujeción del conjunto de la sala a la prioridad política marcada por la corona. Sin duda, consecuencia combinada del escrito de Quiñones fue la reiteración de la ley represiva aprobada por Felipe IV en 1633, que encomendaba a las justicias ordinarias reprimir la celebración de matrimonios entre gitanos. De acuerdo con la confianza mantenida con el conde duque, las opiniones de Quiñones no cayeron en el vacío. Quedaron integradas en una corriente de opinión a la que contribuyeron a conferir solidez. Se actualizó un debate que de forma casi inmediata llegó al Consejo Real, evidenciando así, una vez más, la conjunción mantenida por este organismo con la sala de

<sup>171</sup> “Discurso contra los gitanos”, en F. GRANDE: *Memoria del flamenco*, *op. cit.*, vol. II, pp. 684-685.

<sup>172</sup> Los casos concretos en “Discurso contra los gitanos”, en *Ibidem*, p. 683.

alcaldes. En consulta del Consejo de 4 de marzo de 1633, no se mostró partidario de la expulsión, y sí de una enmienda proporcional que redujera a los gitanos a la forma de vida del resto de la población. Resultado fue la mencionada pragmática de 8 de mayo de 1633, arranque, en palabras de Martínez Dhier, de la “asimilación represiva” que en adelante caracterizó la política oficial hacia los gitanos<sup>173</sup>.

Semejantes invectivas escribió Quiñones contra los judíos, pero en este caso no alcanzaron la imprenta. Parece que, por muy estrecha que fuese la relación del alcalde con los oidores del Consejo, entre cuyas competencias se encontraba como es sabido la autorización administrativa de publicaciones, no alcanzaría a derribar el conflicto de intereses representado por la dependencia financiera de la Monarquía respecto a los banqueros portugueses, que tenían tal condición. Con todo, en este escrito, en el que repararon sucesivamente D’Azavedo y Yerushalmi, se mostraba una vez más la preocupación de Quiñones por actuar conforme a una racionalidad de orden confesional, desde la misma dedicatoria del tratado —que data de 1632— al inquisidor general y confesor real, fray Antonio de Sotomayor. Se subrayaba la cualidad aberrante de los colectivos situados más allá de los límites de la religión católica:

esta pérftida canalla de los judíos, rebelde nación, incrédula tirana, cruel infame, molesta feroz, perjura, soberbia obstinada..., entre otras maldiciones que padece corporal y espiritualmente dentro y fuera de su cuerpo, por haber perseguido al verdadero Mesías Christo nuestro redentor hasta ponerlo en una cruz, es que todos los meses muchos de ellos padecen flujo de sangre por las partes posteriores en señal perpetua de ignominia y oprobio<sup>174</sup>.

Como en el caso de los gitanos, la creatividad de Quiñones parecía superar el rigor, llevado por el deseo oficial de protección de la ortodoxia. Por lo demás, al comentar el texto, Yerushalmi describe rasgos que atribuye en exclusiva a este escrito, pero que pueden ser extendidos al conjunto de su obra: el “tono tranquilo y erudito”, la profusa enumeración de fuentes “para crear un ambiente de fiabilidad científica y erudita”, y una ficticia intención crítica y objetiva, al modo de Tácito, por lo demás no exclusivamente atribuible a la literatura antisemita.

Aparte de esto, el trabajo es sumamente confuso, lleno de digresiones arbitrarias sobre otras acusaciones a los judíos, así como sobre asuntos que son totalmente ajenos a ellos.

<sup>173</sup> A. MARTÍNEZ DHIER: *La condición social y jurídica de los gitanos...*, *op. cit.*, pp. 237-239.

<sup>174</sup> BNL, Ms. 858, *apud* Y. HAYIN YERUSHALMI: *De la corte española al gueto italiano: marranismo y judaísmo en la España del XVII. El caso Isaac Cardoso*, Madrid 1981. Se ocupa del manuscrito en pp. 75-81.

Nada que, por lo demás, no pueda ser extendido al conjunto de la obra de Quiñones, ni a la de buena parte de los autores de su tiempo.

Consideraba tan peculiar e imaginario rasgo una de las plagas de Egipto, para continuar desgranando una profusa serie de fuentes sagradas. Para, conforme a la apariencia de racionalidad que deseaba otorgar a su escrito, reducir seguidamente la afección a unas simples hemorroides debidas a la ingesta de alimentos sin sal. Fuese el origen divino o natural, los judíos habían buscado la solución de su mal en el asesinato ritual de niños cristianos, sin reparar —y tal era la pretensión de Quiñones bajo tan escabrosos detalles— en que únicamente la sangre representada en el sacrificio cotidiano de la misa podía redimirles. A partir de ahí, el tratado derivaba abiertamente a una enmienda a la totalidad de la condición humana y religiosa de los judíos.

Lo más curioso del caso es que entre los personajes del mundo literario madrileño con los que Quiñones mantuvo relación estuvo un criptojudío, el doctor Fernando (Isaac) Cardoso, quien, antes de tomar el camino de su exilio italiano, dijo en su *Las excelencias de los hebreos* (Amsterdam, 1679) haber tratado al doctor Quiñones —no sin cierta sorna por ambas partes— de hemorroides<sup>175</sup>. El alcalde argumentó que su limpieza de sangre estaba probada, pero, más allá de la certidumbre del episodio, cabe señalar que, en la Castilla del momento, ocupar las antípodas religiosas o ideológicas era compatible con compartir un mismo espacio social y literario, y hacerlo con toda afabilidad. Prácticamente al tiempo que Quiñones redactó su inédito manuscrito antijudío, aparecieron en Madrid dos obras de tema casi idéntico, aunque con muchas diferencias de contenido y detalle: el *Discurso sobre el Monte Vesuvio*, del citado Cardoso (1632)<sup>176</sup>, y *El Monte Vesuvio*, de Quiñones (1632)<sup>177</sup>. Una nueva pica del alcalde de casa y corte en la actualidad, dada la reciente erupción del volcán, dedicada a Felipe IV y aprovechada nuevamente

<sup>175</sup> Y. HAYIN YERUSHALMI: *De la corte española al gueto italiano...*, op. cit., pp. 75-76; J. A. CID: “Judíos en la prosa española del Siglo XVII (Imperfecta síntesis y antología mínima)”, en I. M. HASSÁN y R. IZQUIERDO BENITO (coords.): *Judíos en la literatura española*, Cuenca 2001, pp. 213-265, pp. 235-236. El propio CARDOSO contó el episodio en *Las excelencias de los Hebreos*, Amsterdam 1679, pp. 345-346, capítulo “Cola y Sangre”, obra consagrada a refutar las leyendas sobre la naturaleza de los judíos que circulaban por España.

<sup>176</sup> F. CARDOSO: *Discurso sobre el Monte Vesuvio, insigne por sus ruinas, famoso por la muerte de Plinio. Del prodigioso incendio del año pasado de 1631, i de sus causas naturales, i el origen verdadero de los terremotos, vientos i tempestades*, Madrid 1632.

<sup>177</sup> J. DE QUIÑONES: *El Monte Vesuvio ahora la Montaña de Soma. Dedicado a Don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor Rey Católico de las Españas, Monarca Soberano de las Indias Orientales y Occidentales*, Madrid 1632.

para mostrar su erudición clásica. Entre los 22 autores de composiciones laudatorias que culminaron esta última obra, se hallaba Cardoso, junto a Lope, Quevedo y Vélez de Guevara, así como oficiales de la administración cortesana que compartían su inclinación creativa con Quiñones<sup>178</sup>. Nómina que constituye toda una muestra de la posición literaria ocupada por el alcalde, coadyuvada sin duda por la administrativa. Yerushalmi subrayó la paradoja propia de este hecho, y, conocidas las artes que solía usar Quiñones, es lícito preguntarse si esta coincidencia editorial influyó en la elaboración de su manuscrito antijudío, que atribuyó teóricamente al padecimiento sufrido por Francisco de Andrade como reo en el auto de fe de 4 de julio de 1625. Queda la duda de si –al margen de su verosimilitud– Quiñones echó mano del episodio 7 años después, en poco sutil ataque contra su competidor literario.

Mediada la década de 1630, Quiñones continuó compaginando el desempeño de numerosas comisiones, de las que me ocupó en otro epígrafe, con su modesta contribución a la ambientación creativa de las líneas políticas de la Monarquía. Como indicó en su relación de méritos impresa en 1643, poco antes de la ruptura de la guerra con Francia en 1635, redactó un escrito de clara intención propagandística sobre la batalla de Pavía, ante el hecho de que “Dudó, y aún se atrevió a afirmar algún francés, que el... Rey... Francisco, cuando lo de la batalla del Parque de Pavía, no fue traído preso a Madrid”<sup>179</sup>. A su vez, su *Tratado del Carbunco*, publicado el mismo año y en la misma imprenta que el anterior, articulaba la santificación de la perentoria necesidad económica de la Monarquía con la ilustración de imagen usada por Góngora, a la que se remitió algún comentarista del poeta cordobés. El rumor de la aparición de tan excepcional y preciosa piedra había llevado al Consejo a despachar a don Sebastián de Carvajal, alcalde de casa y corte, a Santander, para confirmarlo. La intención de Quiñones no sólo fue ilustrar al lector acerca de la piedra, sino sobre su inclusión en el pectoral del Sumo Sacerdote, de modo que la aparición entrañaba una inesperada bendición del esfuerzo bélico realizado entonces por

<sup>178</sup> Era usual la devolución de la deferencia, y creo que tal fue el motivo de la dedicatoria a Quiñones por Lope de Vega de una estancia en su *Laurel de Apolo* [Y. HAYIN YERUSHALMI: *De la corte española al gueto italiano...*, op. cit., p. 77; F. LOPE DE VEGA: *Laurel de Apolo*, Londres 1824 (1ª ed., Madrid 1630)].

<sup>179</sup> J. DE QUIÑONES: *Sucesso de la batalla memorable que se dio entre los ejércitos del invictísimo Emperador Carlos V nuestro señor, y del Christianísimo Rey Francisco I de Francia, en el Parque de Pavía año de 1525 a 24 de febrero*, Madrid 1633. Un ejemplar en BNE, Ms. 1751, sin foliar entre los ff. 140 y 141.

la Monarquía<sup>180</sup>. Erudición e identificación con la religión católica distinguieron los trabajos que seguidamente salieron del cálamo de Quiñones, una traducción de un tratado latino de Vaudevoy (1636)<sup>181</sup>, y la *Relación verdadera del milagro de la Virgen de los Remedios* (1639)<sup>182</sup>, que, si se considera la racionalidad que había distinguido su interpretación del tañido de la campana de Velilla, indicaba a las claras la recuperación del providencialismo que apuntaba —en el contexto interno y externo citado— conforme se acercaba el fin del valimiento de Olivares.

1.5.1. *Contribución literaria a las líneas políticas de la Monarquía en el “Tratado de las falsedades” y en el “Memorial de los Servicios”*

Pero los escritos de Quiñones de mayor carga teórica, imbricados en el devenir de la Monarquía y bajo la misma apariencia fútil, estaban todavía por llegar. El *Tratado de las falsedades, delitos que cometió Miguel de Molina*<sup>183</sup>, del que se ha ocupado Olivier Caporossi, esconde bajo la descripción de sus fechorías y su ajusticiamiento en la plaza Mayor de Madrid en 1641, un rico conjunto escrito de símbolos del orden confesional y elementos que configuran la *social disciplining* en que se fundaba la Monarquía. En primer lugar, cabe destacar de este libro la inabarcable actividad mantenida entonces por el autor, quien a las comisiones y funciones de asiento propias de su cargo, había añadido la de auditor general del

<sup>180</sup> J. DE QUIÑONES: *Al... Conde Duque, el doctor don... dedica este Tratado del Carbunco [sic, por carbunco]... y de otras piedras, y de las doze que estavan en el pectoral o racional del Sumo Sacerdote, donde ocupava el quarto lugar*, Madrid 1634. En las *Soledades de don Luis de Góngora comentadas por don García de Salcedo Coronel*, Madrid 1636, f. 29r, se lee: “Estando yo escribiendo esto sacó a luz un tratado del carbunco el doctor don Juan de Quiñones, alcalde de casa y corte, varón eruditísimo, y cuyos escritos venera con general aplauso España. Léelo, hallarás cuanto acerca de esta piedra imaginaria deseas” (*apud* J. PONCE CÁRDENAS: *Góngora y la poesía culta del siglo XVII*, Madrid 2001, p. 94).

<sup>181</sup> J. DE QUIÑONES: *Traducción latina que ha hecho el Doctor Señonqui [anagrama del nombre del autor] en lengua castellana de un tratado que compuso en latín Guillermo Vaudevoy, Balançon* 1636.

<sup>182</sup> J. DE QUIÑONES: *Relación verdadera del prodigioso milagro que Dios ha obrado por medio de la sagrada Imagen de su preciosa Madre intitulada de los Remedios en el Convento de Ntra. Sra. de la Merced de esta Corte*, Madrid 1639.

<sup>183</sup> J. DE QUIÑONES: *Tratado de falsedades, delitos que cometió Miguel de Molina i suplicio que se hizo dél en esta corte. Contiene Dotrinas legales, políticas, historia, i de Razón de Estado, varias materias, i satisfacciones públicas*, Madrid 1642.

ejército en la jornada de Aragón, en cuyo desempeño se encontraba en el momento de aparecer la obra. Esta era tan pródiga en notas y referencias como las anteriores, y se iniciaba con una nota al lector que, con propósito de agravar las culpas del ajusticiado, distinguía entre la relación de hechos falseados en el pasado, al modo de Martín Polonio, y la adulteración de las cosas en el presente, como había hecho Molina. Pie forzado, desde el primer capítulo, sería la consideración de que: “Hombres ociosos i noveleros en la corte son perjudiciales”<sup>184</sup>. Pero, más allá de su letra, el sentido cabal de la obra derivaba de su valor como testimonio de una actitud de protección por parte de la jurisdicción real, del conglomerado Consejo-alcaldes que, como primera providencia, atribuía a la corona el papel de víctima de Miguel de Molina, falsificador reincidente de documentos y escrituras de diferentes consejos y organismos. Delitos tipificados como de “lesa Majestad”<sup>185</sup> no sólo por mermar la eficacia del conjunto del sistema político-jurídico de la Monarquía, sino especialmente porque implicaba la suplantación de la persona real y la destrucción de un sentido fundamental de la idea de corte, la legalidad y certeza original de los documentos que la construían, emanados de forma más o menos mediada de la propia cámara real.

Con su redacción al modo realizado por Quiñones, la ejemplaridad y publicidad perpetuas de la ceremonia pública de la ejecución quedaban garantizadas, especialmente si, como era el caso de Miguel de Molina, entregaba previamente a su ejecución una nota avalando la indagación judicial —en este caso realizada por el propio doctor Quiñones— y confesando así sus culpas. Dada la propiedad *ad hoc* de este escrito, queda la duda de si procedió de la rica pluma del alcalde, pero en cualquier caso, daba un sentido a la muerte del reo. En primer lugar, más allá de los requerimientos del procedimiento penal, el ajuste de este a un sistema político y jurídico regido por principios de orden confesionalista, en que el juez se convierte en administrador de una didáctica pública de la salvación según el dogma católico. La ceremonia de la ejecución supone una momentánea escenificación de la ciudad de Dios, y, en ella, la confesión pública aleja la sombra del error judicial, dado que en la hora suprema de la muerte no se escatima la verdad ante Dios, de quien los alcaldes —con el mero cumplimiento de sus funciones— se convierten en heraldos. La corte deviene en Gólgota. Pero no sólo se redime el buen ladrón, sino que la relación escrita por Quiñones propicia que el efecto se extienda al conjunto de la corte. Con el paso de los

<sup>184</sup> J. DE QUIÑONES: *Tratado de falsedades...*, *op. cit.*, f. 2v.

<sup>185</sup> J. LÓPEZ DE CUÉLLAR: *Tratado iurídico, político: Práctica de indultos conforme a las leyes, y Ordenanças Reales de Castilla y de Navarra*, Pamplona 1690, pp. 151 y ss.

años, el tono objetivo y apegado al procedimiento propio de estas ocasiones fue reemplazado por una lectura divulgativa, en la que, como señala Caporossi, el conjunto de la sociedad monárquica es restaurada, en especial en lo relativo a sus vínculos con Dios<sup>186</sup>. Con este fundamento, el *Tratado* era un eslabón más de una tendencia que hacía patente la importancia del control de la opinión en la sociedad moderna.

Pero el escrito de Quiñones más ilustrativo de la posición de los alcaldes de casa y corte durante el reinado de Felipe IV fue el *Memorial de los servicios* que elaboró en 1643 en demanda de merced al rey, que, por sí mismo, demuestra que el concepto de justicia distributiva no era un arcano de eruditos de entonces o de historiadores de hoy en día, sino un principio vigente, permanentemente enunciado que regía el servicio al rey<sup>187</sup>. La estructura del *Memorial* será así fiel a esta división, puesto que, entre la descripción de los méritos que en su opinión le hacían merecedor de recompensa –que incluyeron padecimientos físicos como la propia pérdida de la dentadura– incluyó, como no podía ser de otra manera dada su ocupación, su personal contribución a la reparación de la justicia conmutativa:

El castigo en quanto pertenece a la justicia pública es acto de la justicia conmutativa según S. Thomás, y assí en castigar los reos he servido a Dios y a V. Magestad<sup>188</sup>.

A su vez, era buena prueba de su inquietud creativa, puesto que redacta su *Memorial* en 1643, cuando ha concluido sus funciones como alcalde de casa y corte durante el desplazamiento de Felipe IV a Aragón, y permanece sin vara en Zaragoza. Es entonces cuando siente la necesidad de tomar el cálamo y someter al rey su vida, y la necesidad de una justa recompensa.

<sup>186</sup> Tomo lo dicho sobre el referido tratado de falsedades de O. CAPOROSSI: “El discurso sobre el crimen de lesa majestad en la corte de España...”, *op. cit.*, pp. 179-198.

<sup>187</sup> Ello también puede apreciarse en la carta dirigida por Andrés de Almansa y Mendoza al duque de Medina Sidonia el 23 de noviembre de 1624, en la que se advierte una formación superior a la atribuible de antemano a un relacionero: “En la Justicia (hermana mayor de las virtudes reales y vocación original de los reyes, que es la que frena el ardimiento de los súbditos, virtud tan de reyes, que aún Dios, por serlo y guardarla, puso en una cruz su hijo, que por la ostensión de la justicia dice el apóstol que lo hizo así)... Habiendo hablado de la justicia conmutativa y punitiva, o de los ministros della, tiene lugar la distributiva de los honores, y de tanta estimación que, aunque el pueblo romano permitió a los nobles la desigualdad de los tributos, en los honores no lo consintió” (A. DE ALMANSA Y MENDOZA: *Obra periodística...*, *op. cit.*, pp. 313-314).

<sup>188</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, p. 39.



Llama a la reflexión el hecho de que Quiñones tuviese la capacidad de imprimir lo que no dejaba de ser una relación de méritos –aunque muy ilustrada– de las que anegan los legajos de la cámara de Castilla, especialmente si se considera su extensión de 77 páginas, que debió causar un encarecimiento proporcional de la impresión al peculio del alcalde. Se percibe el deseo de la amplia difusión, como forma de comprometer la voluntad real. Al margen de mostrar el diletantismo y conciencia del valor de la pública fama en la sociedad barroca<sup>189</sup>, que le condujo a publicar la memoria con un intenso tono vindicativo de su labor, la posición cortesana y aldeaña al Consejo Real le facilitó el acceso a las prensas para dar difusión industrial a una solicitud de merced que creía injustamente desatendida. Por lo demás, la conjunción de ambos hechos (inquietud intelectual aunque de escaso vuelo y capacidad de autopromoción editorial) ilustraban el referido salto cualitativo en la figura del letrado con agitación creativa, demostrando que, conforme se desarrolló la actividad editorial del conjunto de la población letrada, esta colonizó estratos inferiores de la profesión como el representado por los alcaldes. Buen índice de lo afirmado fue que, en el propio memorial de méritos, el alcalde mencionaba sus obras, con toda modestia y conciencia de lo altruista de su tarea (lo que, como he señalado, no indica creación en vacío, al margen de las coordinadas políticas y culturales de su tiempo). Pero con un evidente orgullo que le lleva no a ocultarla o postergarla, sino a referirlas como uno de los méritos susceptibles de ser retribuidos.

El *Memorial de los Servicios* evidenciaba la permanencia de los fundamentos doctrinales del cargo de alcalde, pero reinterpretados, adaptados a la nueva situación representada por el reinado de Felipe IV. En este sentido es de destacar, desde su mismo comienzo, la extensión al ámbito letrado de los valores propios de la nobleza, la asimilación incondicional del discurso nobiliario. “Porque con ella (la nobleza) templa el rigor del Derecho”<sup>190</sup>, que pasaba no por una extensión concreta del rango nobiliario a los ejercientes de la jurisdicción (que en muchos casos también se dio), sino por el ennoblecimiento genérico de las familias de letrados, mediante la valoración de su condición hidalga, pero sobre todo por su propia actividad, como hiciera Moreno de Vargas. Este, en sus *Discursos de la Nobleza de España* (que presentaba al pie de su portada un elocuente lema: “Las letras y las armas dan nobleza, consévala el valor y la riqueza”),

<sup>189</sup> Para las coordinadas en que se situó la creación de Quiñones, cfr. J. A. MARAVALL: *La cultura del Barroco*, Barcelona 1975.

<sup>190</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, pp. 13-14.

defendió que el ejercicio de funciones jurisdiccionales junto a los reyes daba de por sí nobleza <sup>191</sup>.

No fue una idea aislada por entonces, y, los nobiliarios de la época incluían entre los miembros de las estirpes de mayor o menor rango los servidores reales, incluidos los alcaldes de casa y corte, caso de la *Adición a la Historia de los Reyes Godos* de fray Jerónimo de Castro, aparecida en 1624. Al ilustrar la prosapia de diferentes casas castellanas, refería el apellido Carvajal, y añadía que:

el que entre otros oy ilustra este apellido es don Sebastián de Carvajal del Consejo del Rey N.S. cuya persona y valor son muy conocidos en servicio de Su Magestad y su alcalde de casa y corte... Su patria y descendencia es en Plasencia de los condes de Torrejón el Rubio, y los señores de la Dehesa de Valero, que tienen allí su casa noble y antigua.

En cuanto a Luis de Paredes, señalaba que: “Los de la familia noble de Paredes son muy conocidos en estos Reynos por tales, y en la Extremadura”, subrayando su condición de bisnieto de Diego García de Paredes. En el caso de Diego Francos de Garnica, la nobleza era por partida doble:

La casa y solar de los Francos es del valle de Guricio, de donde han salido conocidísimos hijosdalgo a poblar en estos Reynos; gozan de notoria nobleza, de cuya casa decende don Diego Francos de Garnica, del Consejo de Su Magestad y su alcalde de casa y corte; y por la casa de Garnica, que es solariega, goza de mucha antigüedad y nobleza.

Semejante era la descripción en los casos del licenciado Pedro Báez, Antonio Chumacero y Rodrigo de Cabrera <sup>192</sup>. En definitiva, en la autobiografía

<sup>191</sup> “El Emperador Honorio concedió nobleza e hidalguía a las personas, que con oficios honrosos asisten al lado de los Reyes y Príncipes y son de su Consejo: porque a los tales el Derecho llama ilustres e *Virorum illustrium, qui consilio et consistorio nostro assistunt*. Y dizen los doctores, se ha de entender esto con los presidentes, consejeros, oydores y alcaldes de corte. Y Iuan García lo alarga a los fiscales de los consejos y chancillerías” (B. MORENO DE VARGAS: *Discursos de la nobleza de España*, Madrid 1636, f. 14r-v. En el Discurso III, “Adonde se declaran los varios modos que ay para adquirirse la nobleza e hidalguía”).

<sup>192</sup> “El apellido de Váez es portugués, son hijosdalgo de solar conocido, de cuya decendencia es el licenciado Pedro Váez del Consejo del Rey nuestro señor, y su alcalde de casa y corte. Don Antonio Chumazero fue colegial del colegio de Cuenca en la Universidad de Salamanca, alcalde mayor de Galicia, governador del Principado de Asturias, oydor de Valladolid, y oy alcalde de casa y corte; y su linage es noble y conocido por tal..., Del linage de Cabrera tengo hecha memoria en diversas partes deste libro, es casa ilustre y muy antigua en la montaña, de quien descenden los Cabrerías de Córdoba y Baeza, ... de los quales es el licenciado Rodrigo de Cabrera del Consejo del Rey nuestro señor, y su alcalde de casa y corte este año de

administrativa de Quiñones se advierte la superposición de las virtudes propias de la nobleza y de las letras, de forma coherente con el ascendiente social de la primera en esa época. Constituye una justificación de la intervención de la primera en los asuntos resueltos hasta entonces en exclusiva por los letrados, adornados por su pericia técnica.

En abono de su punto de vista sobre la calidad nobiliaria del ejercicio de las letras, cita en el *Memorial* –como en el resto de sus obras– una serie de autores (Belluga, Plutarco, Justino, Fulgoso, Castillo de Bobadilla), de una forma que demuestra su profundo conocimiento de las mismas. No es este lugar para hacer una relación bibliográfica detallada de las obras consultadas por Quiñones para elaborar sus libros. El conjunto de su obra, manuscrita o impresa, permite, al tiempo, fijar el contorno de las obras poseídas o consultadas por Quiñones, de cuyo perfil se deduce ser letrado muy pendiente de las novedades editoriales de su tiempo. La posesión de una nutrida biblioteca no sólo fue citada por diferentes autores como Cardoso, quien se refiere a él como “Letrado curioso, de varia erudición y copiosa librería”<sup>193</sup>, sino que en el referido *Memorial* el propio Quiñones menciona este hecho:

y con ser tan corta mi posibilidad, que no consiste si no en la merced de los gajes, libros, y un pobre menage de casa, no he faltado de servir con amor y voluntad en los donativos, empréstidos y juros que se han repartido,

en ocasión tan poco propicia para la falsedad como la solicitud final de merced al rey. Pero, como toda una metáfora del sentir de su época, la propia consideración nobiliaria no sólo venía en su caso por el ejercicio de las letras, sino que era valor añadido a su nobleza de cuna. Para él –y así lo dirá en su *Memorial* al rey– su fidelidad y servicios procedían también:

de aver nacido noble, de que doy muchas gracias a Dios que me hiciesse tal (perdóneme V. Magest. que no es por gloriarme lo que digo, sino para mostrar ser mayor la obligación que me corre de servir por serlo) no hago relación de mi

---

1624” (“Adición a la Historia de los Reyes Godos... acrecentadas por el maestro fray Gerónimo de Castro y Castillo, de la Orden de la Santísima Trinidad, hijo del autor desta Corónica de los Godos”, en J. DEL CASTILLO: *Historia de los Reyes Godos que vinieron de la Scythia de Europa contra el Imperio Romano y a España, con sucesión dellos hasta los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel*, Madrid 1624, pp. 483–484). En esta obra se ofrecen detalles del *cursus honorum* de cada uno de los alcaldes.

<sup>193</sup> I. CARDOSO: *Las excelencias de los hebreos*, *op. cit.*, pp. 345–346, *apud* Y. HAYIN YERUSHALMI: *De la corte española al gueto italiano...*, *op. cit.*, p. 76.

linage, si bien conviene que lo sepa el Príncipe, para las honras y mercedes que haze <sup>194</sup>.

En definitiva, Quiñones hacía patente una paulatina sofisticación de la ocupación letrada, que de la mera instrucción jurídica pasó a ocupar niveles más creativos y elevados, aunque por el momento sin dar el salto a lo abiertamente especulativo. Quiñones representaba la compulsión del letrado que siente el impulso de poner negro sobre blanco su inquietud intelectual, por plana que esta fuese. El ejercicio administrativo era ocasión para la creación literaria, no sólo para el comentario jurídico estrechamente vinculado a su propia labor como juez. Diletancia, pues, más allá del tecnicismo que hasta entonces había predominado en otros alcaldes o consejeros. No cabe duda de que tan intensa actividad editorial perjudicó en el caso de Quiñones la culminación de su *cursus honorum*, representada para los alcaldes de casa y corte en el acceso al Consejo Real. Actividad

<sup>194</sup> *Memorial de los Servicios que hizo al Rey don Felipe III...*, *op. cit.*, p. 11. Respecto a los orígenes de don Juan de Quiñones y Daza, fue natural de Chinchón, hijo, según los datos aportados para obtener hábito de Santiago en 1640, de don Francisco de Quiñones, alcalde mayor de Toledo y consultor del Santo Oficio, natural de Chinchón, y de doña María Daza, natural de Torrejón de Velasco. Y nieto de don Pedro de Quiñones y de la Torre y doña María Delgado, naturales de Chinchón (por vía paterna) y de don Diego Daza y doña María de Negredo, naturales de Torrejón de Velasco (por vía materna). Casó con doña Catalina Gámez Soldado y García, natural de Vallecas. En las pruebas de nobleza realizadas en Chinchón para la obtención de hábito de Santiago de su nieto Diego Núñez de Guzmán y Quiñones, se afirmaba que tanto don Juan como su hija doña Juliana de Quiñones “fueron habidos y tenidos y comúnmente reputados por hijosdalgo de sangre, y no de privilegio, y en esta opinión estaban sus ascendientes y están sus descendientes, y todos gozaron y gozan de los honores de tales”. Conforme a ello, don Juan fue alcalde ordinario por el estado noble, como lo fue su hijo don Francisco. El hijo de este, don Juan, fue alcalde de la Hermandad por el Estado de Hijosdalgo en 1668, y todos ellos fueron alistados como tales en los padrones de moneda forera. A su vez, tanto don Juan de Quiñones como su hijo don Francisco habían sido caballeros de Santiago, así como don Pedro de Mudarra y Quiñones, hijo de doña Feliciano de Quiñones y nieto de don Francisco de Quiñones, asimismo alcalde de casa y corte y hermano de nuestro don Juan. Así como don Juan Galaz y de Quiñones, hijo de doña Ana de Quiñones, hermana entera de doña Juliana. Constaba asimismo que don Juan había sido regidor por el estado de Hijosdalgo en la elección de 1605, en 1615 fue regidor su hermano don Francisco (esto es, los dos alcaldes de corte), y entre 1640 y 1642 fue alcalde ordinario don Francisco de Quiñones, hijo de don Juan, en cuya promoción a buen seguro influyó. En 1668 fue elegido alcalde de la Hermandad su hijo don Juan de Quiñones. De tal manera que en los Padrones de Moneda Forera constaban como hijosdalgo el todavía licenciado don Juan de Quiñones (1608) y su hermano don Francisco (1626), entre otros miembros de la familia. Tomo los datos de J. LARIOS MARTÍN: *Nobiliario de Segovia*, Segovia 1959, vol. III, pp. 433-439. El expediente de caballero de Santiago de Juan de Quiñones, en AHN, Santiago, expediente 6792.

que, cercana ya la muerte, conoció en 1644 sus últimos jalones, la *Corografía de Lérida*<sup>195</sup> y la traducción de una obra de Nicolás Vernuleyo<sup>196</sup>, que abundaban en lo ya dicho.

El de Quiñones no fue el último ejemplo de alcalde propicio a la creación intelectual. Es imperativo señalar aquí al licenciado Pedro González de Salcedo, que implicó un retorno a la elaboración de obras de gran alcance jurídico ya mostrada por autores como el licenciado Gregorio López Madera. En ello influyó la necesidad que la jurisdicción real y sus agentes, considerados como un todo, tenían de divulgar los fundamentos de su preeminencia, en un contexto, ya insinuado en las obras más importantes de Quiñones, en que las jurisdicciones especiales y los consejos territoriales tendían a menoscabarla. Esta es la razón de que, pese a moverse en un espacio creativo muy semejante, la inserción del Consejo Real en el espacio reservado del rey apareciese recalcada en González de Salcedo, en la misma medida en que era ignorada por López Madera<sup>197</sup>. En cualquier caso, los ejemplos citados hablaban muy claramente de la creciente contribución de los alcaldes al lustre del que Juan Beneyto llamara “el pomo de la espada”<sup>198</sup>.

<sup>195</sup> *Corografía de la ciudad de Lérida, de sus antigüedades y memorias... 1644* (apud A. PALAU Y DULCET: *Manual del librero hispanoamericano, op. cit.*, vol. XIV, p. 441).

<sup>196</sup> J. DE QUIÑONES: *Disputa política, que consta de seis oraciones, en que se trata cómo se ha de hazer la guerra felizmente escritas en lengua latina el año de 1630 por Nicolás Vernuleyo*, Madrid 1644 (cit. por J. SIMÓN DÍAZ: *Impresos del Siglo XVII*, Madrid 1972, p. 412, pero no por Palau).

<sup>197</sup> G. LÓPEZ MADERA: *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, ed. y estudio de J. L. Bermejo Cabrero, Madrid 1999, pp. 107-109. López Madera publicó sus conocidas *Excelencias* en 1597, durante su permanencia como fiscal en la chancillería de Granada, y en adelante su contenido contaminaría el conjunto de su labor como letrado. Semejante fue el caso de González de Salcedo, quien ejerció como alcalde de casa y corte y oidor del Consejo ya durante el reinado de Carlos II, pero publicó su obra más famosa en 1642, cuando era abogado de los Consejos, y dedicada a don Fernando Pizarro y Orellana, oidor del Consejo (*De Lege Politica, eisque naturali executione, & obligatione, tam inter laicos, quam ecclesiasticos, ratione boni communis ad nobilissimum dynastam D.D. Ferdinandum Pizarro et Orellana Calatravensis Ordinis Equitem, Praeceptorum de Vetera Praeceptorem, Magni Philip. IIII a Consiliis, et in Supremo Castellae Senatu, Supremum Senatorem*, Madrid 1642).

<sup>198</sup> J. BENEYTO: *El pomo de la espada: la sociedad, las letras y los hombres de ley*, Madrid 1961.